

Universidad Siglo 21

Escuela de Negocios

Maestría en Derecho Procesal



TRABAJO FINAL DE POSGRADO

**La inclusión de los juicios laborales en el fuero de
atracción concursal**

NOELIA CONSTANTINO

AÑO 2023

TUTORA: SILVANA MARIA CHIAPERO

A mi mamá y mi papá, por transitar con fortaleza la crisis económica
del año 2001 en Argentina.

A la Noni y la Tía María, por ser mi sostén en todo lo que emprendo.

A toda mi familia, por su apoyo incondicional.

A Charly, por ser mi compañero en cada paso.

A Sol, Li y Meli, amigas y colegas que admiro y quiero.

Resumen

La ley 26086 del año 2006 realizó algunas modificaciones en la Ley de Concursos y Quiebras 24552 (LCQ); entre ellas, dispuso la exclusión de los procedimientos laborales del fuero de atracción concursal. La reforma impuesta por la ley 26086, ha abierto la posibilidad a quien tiene una acreencia laboral (persona que trabaja en relación de dependencia) de excluirse de la atracción del proceso concursal para el reconocimiento de su derecho – sin perjuicio de la verificación posterior-. Ello implica que éste puede continuar las actuaciones ante el fuero de origen, el del trabajo. En esta investigación se abordaron las tres alternativas que una persona que trabaja tiene ante el concurso de quien lo emplea según la Ley de Concursos y Quiebras. Este puede verificar su crédito ante el concurso o verificarlo intempestivamente si opta por proseguir la causa ante el Tribunal de su radicación originaria. También tiene la vía del pronto pago, pero no procede en todos los casos. A partir del análisis del sistema vigente en relación a los créditos laborales, este trabajo respondió el siguiente interrogante: ¿cuáles son las consecuencias de la exclusión del juicio laboral del fuero de atracción concursal sobre el derecho al cobro de los créditos derivados de las relaciones de trabajo?; para concluir que dicha exclusión obstaculiza la efectiva percepción de estos a la vez que atenta contra el mantenimiento de las fuentes de producción. Así, este trabajo, con argumentos procesales, de derecho sustancial y económicos, termina por proponer la inclusión de los juicios laborales en el fuero de atracción concursal.

Palabras claves: concurso- procedimiento laboral- atracción- exclusión- verificación

Abstract

Law 26086 of 2006 made some modifications to the Insolvency and Bankruptcy Law 24552 (LCQ); Among them, it provided for the exclusion of labor procedures from the bankruptcy jurisdiction. The reform imposed by Law 26086 has opened the possibility for those who have a labor credit (person who works in a dependency relationship) to exclude themselves from the attraction of the bankruptcy process for the recognition of their right - without prejudice to subsequent verification. This implies that he can continue the proceedings before the jurisdiction of origin, that of labor. In this investigation, the three alternatives that a working person has before the bankruptcy of his employer according to the Bankruptcy and Bankruptcy Law were addressed. This can verify your credit before the bankruptcy or verify it unexpectedly if you choose to continue the case before the Court of its original filing. It also has the option of prompt payment, but it does not apply in all cases. Based on the analysis of the current system in relation to labor credits, this work answered the following question: what are the consequences of the exclusion of the labor trial from the bankruptcy jurisdiction on the right to collection of credits derived from employment relationships? to conclude that said exclusion hinders the effective perception of these while threatening the maintenance of production sources. Thus, this work, with procedural, substantive law and economic arguments, ends up proposing the inclusion of labor lawsuits in the bankruptcy jurisdiction.

Índice

Introducción.....	1
--------------------------	----------

Capítulo I

Consideraciones generales

I.1. Introducción.....	6
I.2. Las personas que trabajan frente a la crisis de la empresa	6
I.2.1. Del fuero concursal al fuero laboral.....	6
I.2.2. La persona que trabaja como acreedora y la que emplea como deudora	9
I.2.3. Una cuestión de principios. El orden público laboral y concursal	10
I.2.3.1. El principio protectorio laboral	12
I.2.3.2. El principio de irrenunciabilidad laboral.....	13
I.2.3.3. El principio de universalidad concursal	15
I.2.3.4. El principio de concursalidad.....	16
I.2.3.5. <i>Pars conditio creditorum</i>	17
I.3. El concurso preventivo de acreedores.....	19
I.3.1. Definición.....	19
I.3.2. La cesación de pago	20
I.3.3. La apertura del concurso preventivo y la situación de quienes trabajan para la concursada	21
I.4. Conclusión	25

Capítulo II

El fuero de atracción en la Ley de Concursos y Quiebras

II.1. Introducción	27
II.2. La suspensión de los juicios y el fuero de atracción	27
II.2.1. Distinciones: el instituto del fuero de atracción, la suspensión y la prohibición de iniciar nuevas acciones	27
II.2.2. Efectos del fuero de atracción.....	30
II.2.2.1. Alcance temporal de la extensión de los efectos.....	30
II.2.2.2. Alcance material de la extensión de los efectos.....	31
II.3. Excepciones y opciones de exclusión del fuero de atracción concursal	33
II.3.1. Los procesos exceptuados.....	33
II.3.2. La tramitación de las excepciones	36
II.3.3. Los procesos en los que se puede optar	37
II.3.3.1. Los procesos de conocimiento en trámite.....	38
II.3.3.2. La opción en el procedimiento laboral.....	39

II.3.3.3. La opción de suspender el procedimiento.....	41
II.4. Conclusión.....	42

Capítulo III

Las opciones de quien tiene un crédito laboral ante el concurso de quien lo emplea

III.1. Introducción.....	44
III.2. Verificación tempestiva de los créditos laborales en el concurso y el acuerdo de acreedores	44
III.2.1. Caracterizaciones.....	44
III.2.2. Proceso de verificación de créditos	46
III.2.2.1. La solicitud de verificación. Efectos. Arancel.....	46
III.2.2.2. Facultades de información de quien ejerce la sindicatura	48
III.2.2.3. La observación de los créditos.....	50
III.2.2.4. Los informes individuales del sindico	51
III.2.2.5. La resolución judicial en torno a la admisión de los créditos. Efectos. Dolo	52
III.2.2.6. El pedido de verificación de quien tiene un crédito laboral	53
III.2.3. Propuesta, período de exclusividad y régimen del acuerdo preventivo.....	56
III.2.3.1. El informe general	56
III.2.3.2. La categorización de créditos	57
III.2.3.3. El comité de control.....	60
III.2.3.4. Período de exclusividad.....	61
III.2.3.4.1. Propuestas de acuerdo	61
III.2.3.5. No obtención de la conformidad	65
III.2.3.6. Acuerdo para acreedores privilegiados.....	68
III.2.4. La persona con acreencia laboral privilegiada.....	70
III.2.4.1. El privilegio laboral.....	70
III.2.4.2. La renuncia al privilegio del crédito laboral.....	73
III.2.4.3. El Convenio 173 de la OIT.....	75
III.2.5. Del acuerdo y su cumplimiento. Efectos.	77
III.3. Verificación intempestiva de los créditos laborales en el concurso.....	79
III.3.1. Caracterización	79
III.3.2. Procedimiento de verificación intempestiva.....	81
III.3.3. Efectos	82
III.3.4 El acreedor laboral y la verificación intempestiva	83
III.3.4.1. La colisión de cosas juzgadas	83
III.3.4.2. La multiplicación de litigio.....	85
III.3.4.3. El alcance del acuerdo homologado	85

III.3.4.4. El acuerdo sin propuesta para los acreedores privilegiados	86
III.4. El pronto pago.....	87
III.4.1. Caracterización	87
III.4.2. Procedimiento de pronto pago	89
III.4.3. Efectos	91
III.4.3.1. La disparidad del sistema	91
III.4.3.2. El rechazo del pronto pago	92
III.5. Conclusión	92

Capítulo IV

Razones para la inclusión del proceso laboral en el fuero de atracción concursal

IV.1. Introducción	96
IV.2. Efectiva protección de los derechos de naturaleza laboral	96
IV.2.1. Los compromisos internacionales	96
IV.2.2. La tutela judicial efectiva	98
IV.3. La garantía común de quienes tienen una acreencia	99
IV.4. Iura novit curia	104
IV.5. La atracción de los procedimientos y su digitalización	111
IV.6. La función social y económica de la empresa.....	115
IV.7. Conclusión	118
Conclusión final.....	121
Bibliografía consultada	126
1. <i>Doctrina</i>	126
2. <i>Jurisprudencia</i>	130
3. <i>Versiones taquigráficas</i>	131

Introducción

La ley 26086 del año 2006 realizó algunas modificaciones en la Ley de Concursos y Quiebras 24552 (en adelante, LCQ); entre ellas, dispuso la opción de exclusión de los procedimientos laborales del fuero de atracción concursal. Dicho cambio legislativo se mantuvo a pesar del dictado posterior de la ley 26684 en junio de 2011.

La figura del fuero de atracción desplaza la competencia de los jueces naturales a favor de los universales. Los procesos concursales, al tratarse de juicios relativos a cuestiones patrimoniales, unifican todos los procesos en la jurisdicción de un mismo juzgado bajo la premisa: el patrimonio como garantía común de los acreedores (sic).

La reforma impuesta por la ley 26086, ha abierto la posibilidad a quien tiene un crédito laboral (persona que trabaja en relación de dependencia) de excluirse de la atracción del proceso concursal y continuar las actuaciones ante el fuero de origen, el del trabajo. Ello para el reconocimiento de su derecho. En la exposición de motivos de la normativa en cuestión, se adujo que la reforma era por el retardo y exceso en la justicia concursal, que atentaba la tutela de los créditos laborales. Se afirmó además que es el fuero del trabajo el que está en mejores condiciones de velar por los derechos de las personas que trabajan.

Especialistas en Derecho Concursal y Laboral se han opuesto a estos cambios, argumentando que la única forma de asegurar la integridad del patrimonio del deudor, es mediante la unidad procedimental. Esta protección se hace necesaria porque garantiza que, al final del proceso judicial, la persona que labora pueda satisfacer su acreencia, la cual tiene carácter alimentario y privilegio de cobro por sobre otras.

En primer lugar, debemos precisar que el hecho de que una empresa o persona que emplea se someta al concurso preventivo implica un intento de superar una situación actual de cesación de pago y evitar la quiebra. Ante esta situación, ¿qué opciones tienen las personas dependientes trabajadoras frente el concurso de quien la emplea? ¿Cómo ha quedado configurado entonces el régimen actual?

Por un lado, podrá optar por la verificación tempestiva de su crédito laboral en el concurso (art. 21 LCQ). Este

La inclusión de los juicios laborales en el fuero de atracción concursal

es un proceso contencioso que tiene por finalidad declarar la calidad de acreedor del actor con relación al concursado y frente a los demás acreedores, fijando su posición relativa a ellos, y otorgarle en consecuencia derecho a participar en las deliberaciones y votaciones de las propuestas preventivas o resolutorias del concurso y cobro del dividendo que le corresponde en la distribución con arreglo a su graduación (Buenos Aires Building Society, S.A. en: Escarain Pedro, quiebra-Ac. 33.429, 1984).

Por otro lado, quien trabaja puede optar por excluirse de la *vis attrativa* y terminar el procedimiento ante su fuero natural, el laboral. También puede iniciar ante él acciones laborales nuevas con causa o título anterior. Una vez obtenida sentencia firme en estos procesos, puede verificar ante el concurso de modo intempestivo (art. 56 LCQ).

Las personas que trabajan tienen también la opción del pronto pago. Este instituto se basa en el carácter alimentario de los créditos laborales. Implica que la persona dependiente que tenga en principio créditos con respaldo documental, cuyo origen y legitimidad no sea dudoso pueda optar por esta tutela especial que le concede la ley. La ventaja es que no tiene que esperar el procedimiento concursal, ni verificar su crédito ni obtener sentencia laboral previa.

Las opciones que ahora tienen quienes trabajan, vienen a configurar una solución que pretendió ser salomónica entre concursalistas y laboristas. Los primeros defienden la concursabilidad y los segundos, la especificidad de su fuero.

Frente a este panorama, este trabajo respondió el siguiente interrogante: ¿cuáles son las consecuencias de la exclusión del juicio laboral del fuero de atracción concursal sobre el derecho al cobro de los créditos derivados de las relaciones de trabajo? Ello, con el objetivo de analizar si es conveniente que se mantenga el triple régimen o si el sistema debería reducirse solo al pronto pago y la verificación tempestiva de los créditos laborales atento la atracción de los juicios que versan sobre dichos derechos.

Se consideró que las opciones que la actual ley de concursos y quiebras otorga a quien tiene una acreencia laboral, obstaculiza la efectiva percepción de los créditos derivados de las relaciones laborales. También, que atenta contra el mantenimiento de las fuentes de producción. Es por ello, que en el presente trabajo se propone la inclusión de los juicios laborales en el fuero de atracción concursal.

Para arribar a dicha afirmación se efectuó, en primer término, un breve análisis doctrinario de lo que es el fuero de atracción y de cómo funciona. A su vez, se evaluó que

implica que en el caso concreto el procedimiento laboral esté excluido en materia de atracción del concurso preventivo.

En segundo lugar, se analizaron las tres opciones que tiene una persona que trabaja ante el concurso de quien la emplea. Ello, siempre y cuando tenga un crédito de causa o título anterior a que se abriera el correspondiente proceso falencial. Es decir, se abordó la posibilidad que este tiene de verificar su crédito ante el concurso; de optar por lo establecido en el artículo 21 de la ley de rito de proseguir ante el Tribunal de su radicación originaria o el competente, y de entablar la vía del pronto pago. Durante el desarrollo se hizo especial hincapié en las cuestiones de orden público subyacentes entre los fueros laboral y concursal que se manifiestan a través del ejercicio de dichos institutos.

Finalmente, se llevó a cabo un análisis sobre la conveniencia o no, de que el sistema se mantenga con esta triple opción para quienes trabajan en relación de dependencia. Para ello se analizaron distintas variables como ser: los derechos protegidos de las personas que trabajan, el principio *iura novit curia*, el patrimonio como garantía común de quienes tienen una acreencia, la implementación de la tecnología en la administración de justicia y el rol social y, económico de la empresa.

El objeto de estudio y la pregunta de investigación, impusieron que, el marco de estudio de este trabajo sea descriptivo basado en un método cualitativo. Se llevó a cabo una técnica de recolección de datos y documentos basada en la observación y relevamiento de fuentes primarias y secundarias.

En esta tesis sólo se abordaron temas en relación al Concurso Preventivo. Queda abierta la posibilidad de extender algunos de los interrogantes al caso de la Quiebra. Ello en virtud de que el artículo 132 de la ley 24552 remite al 21 que fue analizado en este trabajo.

Por último, corresponde aclarar que el tema que se plantea toma relevancia si se tiene en cuenta que los créditos laborales son de carácter alimentario, por ende, no puede haber demoras en su percepción. Tener el mejor sistema procesal que garantice su efectivo cobro se constituye en prioridad.

En Argentina, antes de los 80, ya se había probado la exclusión del fuero concursal de los procedimientos de las personas que trabajan. Ante los resultados negativos, se optó por el fuero de atracción en materia laboral; opción que rigió hasta el año 2006, como ya

se ha explicado, volviendo a un sistema que ya había demostrado que no producía beneficios para los créditos laborales.

Según la fecha de las publicaciones relevadas, desde el año 2012 no hay material actualizado sobre la temática propuesta. A más de 10 años de la reforma introducida por la ley 26086 la modificación se ha instalado y los autores han dejado de prestar atención a este tema. Sin embargo, la importancia de este no debe ser desatendida, atento el carácter alimentario del derecho al cobro en juego. Así, resulta destacable lo que este trabajo llevó cabo: puso en el eje del debate la temática y analizó si el sistema vigente es, o no, el más óptimo y eficiente para la protección de los créditos de las personas que trabajan y los derechos de los mismos conforme las normas vigentes y de aplicación en la materia.

Además, la temática toma relevancia también si se tiene en cuenta que

la Ley de Concursos, en concreto, no es solo un texto legal. Es, antes y, además, un instrumento de política legislativa dentro del universo económico, político y social, que debe estar dirigido a dar satisfacción a concretas aspiraciones del cuerpo de la comunidad (Alegria, 1975, pág. 22) .

Es así, que esta debería ser una norma que se reformule ante los cambios económicos, pero también sociales y culturales que se van presentando. Hoy se atraviesa un cambio de época: la globalización ha invadido todos los ámbitos de la vida. Las instituciones concursales existentes no quedan al margen del ámbito de influencia de dicho proceso.

“Ha operado una transformación de la gran empresa de carácter vertical, con sentido jerárquico, hacia una red de telaraña que traduce su endeblez en las relaciones contractuales con su personal (Vázquez Vialard, 2002, pág. s/d)”. Hoy, se puede pensar en que la forma de producción ha cambiado y con ello, la manera de en qué se llevan a cabo las relaciones de trabajo.

Lo descripto, se combina con el contexto actual de América latina. Lo social y económico – como ser la conservación y generación de fuentes de trabajo- tiene un rol preponderante en la agenda del Estado. Este busca promover la conexión ente el mercado y la esfera social.

Ello conlleva a que, en la actualidad,

La inclusión de los juicios laborales en el fuero de atracción concursal

no sólo se requiere mantener los empleos existentes, sino que es necesario ampliar el número de los mismos, a fin de asegurarle uno a aquellos que aparecen en el mercado de trabajo, así como a aquellos otros, fenómeno muy actual, que han perdido el que tenían como consecuencia de los cambios tecnológicos y de procedimientos utilizados, o por razones tradicionales: de carácter friccional, por cambio de temporada, etcétera (Vázquez Vialard, 2002, pág. s/d).

En contra posición a esto

no se debe olvidar que el concurso preventivo es estructurado como un proceso ... e impone a los sujetos involucrados vínculos que llevan a un hiperprocesalismo que paradójicamente se vuelve en contra de todos los legítimamente interesados, por el consecuente agravamiento de los gastos y la prolongación de todos los tiempos; y todos ellos son factores que influyen negativamente sobre el mantenimiento de los valores productivos y de la capacidad económica de la empresa en crisis (o de la del patrimonio de la persona individual) y de su situación de cesación de pagos o bancarrota, cuyos costos realmente enormes a su turno se trasladan normalmente a toda la sociedad (Escuti I. A., 2010, pág. s/d).

Por esto, fue necesario evaluar el sistema que tenemos en materia de concursos preventivos. Si la finalidad es evitar la quiebra de los sujetos concursables y garantizar las fuentes de trabajo, puede ser que en un cambio de rol en los sujetos que mayor interés tienen en la conservación de la empresa- quienes tienen acreencias laborales-, lleve a un nuevo sistema en el que todos ganen. Ello, es precisamente lo que este trabajo propuso.

Capítulo I ***Consideraciones generales***

I.1. Introducción

A partir de un relevamiento teórico de lo elaborado por distintos autores destacados en la materia, se pretende en este capítulo establecer el origen y desarrollo de los encuentros y desavenencias que han tenido el procedimiento laboral y el concursal a través del tiempo. Ello permitirá entender, cuando de créditos laborales se trata, la estrecha relevancia que tiene uno de los procesos sobre el otro y viceversa.

Para cumplir este objetivo es necesario presentar a ambos polos de la relación laboral que deviene en concursal. Así las cosas, se analiza la situación que atraviesa quien tiene una acreencia laboral y quien la emplea y le debe. Asimismo, para entender la relación entre ambos procesos es necesario examinar el alcance de orden público que tienen ambos procesos – el concursal y el laboral-. Ello permitirá no solo esclarecer la función social que dichos ordenamientos cumplen sino también visualizar el origen de las tensiones entre ambos.

Finalmente, en este capítulo, se propone definir qué se entiende por concurso preventivo según la Ley 24522 de Concursos y Quiebras. Ello permitirá precisar el ámbito al que se reduce la discusión del reclamo de créditos laborales. Consecuentemente con ello, se diferencia la naturaleza del concurso de la quiebra. Ello no sólo porque no deben ser confundidos sino también porque ello justifica que en el presente trabajo se aborde solo la exclusión del fuero de atracción del concurso.

I.2. Las personas que trabajan frente a la crisis de la empresa

I.2.1. Del fuero concursal al fuero laboral

Después de la Segunda Guerra Mundial,

el constitucionalismo social y la doctrina social de la Iglesia reclamaron la tutela efectiva para la cuestión social, y este movimiento se plasmó en las modificaciones legales, tanto de la Constitución Nacional como de las leyes laborales que encontraron, en el fenómeno de la empresa, el punto de contacto con el derecho comercial y, por consiguiente, con el derecho concursal, cuando aquélla se ve afectada por la quiebra económica (Junyent Bas, 1997, pág. 14).

Sin embargo, históricamente en la legislación argentina ambos derechos, el Concursal y el Laboral han sido regulados por separado. Si bien se han intentado establecer acercamientos, por lo general estos han resultado contradictorios, difíciles de llevar a la práctica, u opuestos a los intereses que decían tutelar- los créditos de origen laboral-.

La primera ley concursal – la 11719 – data de 1930, es decir, es anterior a la primera Ley de Contrato de Trabajo – 11729 del año 1934 –. Ello hizo necesario reformarla para que se adaptara a los nuevos principios tutelares vigentes que buscaban compensar la hiposuficiencia de quienes laboran. Con la sanción de la Ley de Concursos y Quiebras de 1972, ley 19551, se intentó adaptar dicho régimen con los nuevos derechos laborales reconocidos legalmente. Así, por ejemplo, se regularon el derecho al pronto pago en el concurso preventivo y se establecieron privilegios especiales y generales en cuanto a los créditos laborales.

No obstante, la ley de Contrato de Trabajo 20744 de 1976 (en adelante, LCT), estableció en oposición al sistema falencial, un bloque de jurisdicción especial. Ello implicó dejar sin efecto el fuero de atracción concursal. A su vez proclamó la irrenunciabilidad de los privilegios de los créditos laborales; extendió el privilegio especial laboral e intentó darle eficacia y operatividad al pronto pago.

Así las cosas, se instauró un doble sistema verificadorio: primero las personas que trabajan debían recurrir a su fuero natural- el laboral- para obtener el reconocimiento de su crédito; y luego, acudir ante el concurso para la verificación. Ello implicó que los procesos concursales se volvieran más engorrosos y se demorara el cobro de las acreencias por parte de las personas trabajadoras.

Como consecuencia de la hiperinflación que sufrió nuestro país a comienzos de los 80, se volvió prioritario la conservación de las fuentes de trabajo. En ese contexto quien trabaja en relación de dependencia empezó a ser visto

como integrante de la empresa que no puede ser considerado un tercero ajeno a su suerte, o sea un simple acreedor, por privilegiado que sea su crédito. El trabajador ha aprendido que el mantenimiento de su fuente de trabajo es un punto que le atañe directamente. Por ello, también debe sumar su esfuerzo al saneamiento empresarial, sin que ello implique el menoscabo de sus derechos, sino por el contrario, el reconocimiento de un rol más maduro y protagónico, tal

La inclusión de los juicios laborales en el fuero de atracción concursal

como lo demuestra la experiencia en la Comunidad Económica Europea (Junyent Bas, 1997, pág. 24).

La Ley 24522 de Concursos y Quiebras de 1995 no vino a solucionar los conflictos entre concursalistas y laboristas, si no que siguió promoviendo el debate. Reguló el pronto pago. Pero también, estableció la renuncia al privilegio laboral para lograr acuerdos conciliatorios en los que habría más posibilidad con el voto de los que tienen créditos laborales. Ello implicó flexibilizar normas de orden público que rigen en materia laboral. Asimismo, en un intento de superar la dualidad de vías, esta ley estableció el fuero de atracción para los procesos laborales. De este modo, priorizó los principios concursales de universalidad y concursabilidad.

Las críticas a esta ley no tardaron en llegar. Por un lado, las personas trabajadoras quedaban sometidas a quien ejerza la magistratura concursalista; la que no resuelve- según sostuvieron sus críticos- a la luz de los principios laborales. Por el otro, la norma importaba una clara discriminación de los créditos laborales: los supuestos de expropiación, créditos derivados de las relaciones de familia y accidentes de trabajo podían continuar los trámites de conocimiento ante sus juzgados naturales.

En el año 2006, mediante la ley 26086 que dispuso la modificación de la ley N° 24522

el legislador quiso favorecer los intereses del trabajador afectado por la insolvencia de su empleador, facilitándole el acceso al cobro de sus acreencias no controvertidas a través de un mecanismo oficioso y, a la vez, habilitando todas las vías procesales posibles para el reconocimiento de su crédito en la masa fallida (Romero, 2010, pág. 112)

Ello implicó volver al régimen de la ley 19551. Es decir, se le devolvió al fuero del trabajo la competencia para el reconocimiento de créditos con causa laboral a opción de la persona dependiente. Quien, si no, puede optar con verificar tempestivamente su crédito ante quien ejerza la magistratura concursal, siempre que no fuera procedente el pronto pago.

Ahora bien, ¿por qué se volvió para atrás, a un doble régimen que ya se había probado y no había funcionado? En la exposición de motivos se adujo que la reforma era por el retardo y exceso en la justicia concursal. Se dijo que dicha situación hacía dificultoso cumplir con los objetivos de tutelar los créditos laborales, lo cual era prioridad

tanto la legislación del trabajo como en la concursal. Se destacó que es el fuero del trabajo el que en mejores condiciones están para tutelar los derechos de las personas trabajadoras.

I.2.2. La persona que trabaja como acreedora y la que emplea como deudora

El artículo 16 de la ley 24522 da una noción clara de cuáles son los créditos laborales que podrían ser objeto de reclamo en el proceso concursal de quien emplea. Así las cosas, en el presente trabajo cuando se alude a créditos laborales, se hace especial referencia- de manera enunciativa- a:

...remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1º y 2º de la ley 25.323; en los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; en el artículo 52 de la ley 23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial...

Estos créditos tienen su origen en una relación de empleo en los términos del artículo 22¹ de la Ley de Contrato de Trabajo. Esta relación está enmarcada en una dependencia jurídica, económica y técnica de una persona en relación a otra – física o jurídica-. Esta última, a cuyo favor se realizan actos, ejecutan obras o prestan servicios puede ser sujeto de un proceso concursal en caso de caer en estado de cesación de pago.

Así las cosas, el artículo 2 de la ley 24522 establece quiénes son los sujetos que pueden quedar comprendidos en el concurso: “las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación”².

De la lectura del artículo, se deduce que quienes son enumerados por el, pueden emplear en los términos del art. 26 de la Ley de Contrato de Trabajo 20744, el cual

¹ Este artículo dispone que “habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen.”

² También agrega “Se consideran comprendidos:

1) El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de sucesores.

2) Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.

No son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por Leyes Nros. 20.091, 20.321 y 24.241, así como las excluidas por leyes especiales”.

dispone que: “se considera “empleador” a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador”.

Es por ello, que el Concurso Preventivo toma relevancia para quienes son laboristas. En caso de concurso de quien emplea, entran en juego principios laborales como el protectorio, el de continuidad de la relación laboral y el de irrenunciabilidad.

Así mismo, desde un punto de vista económico – al cual se hará referencia en este trabajo- también deviene necesario el mantenimiento y crecimiento del mercado económico y con ello, de las fuentes de trabajo. Ello maximiza la posibilidad de garantizar el pago de los montos adeudados por quien emplea, que ha caído en cesación de pago. Pero también, permite evitar la generación de nuevos créditos laborales impagables. Al respecto, no se debe perder de vista, el carácter alimentario de estos créditos.

En relación a esto último, este crédito hace a la subsistencia tanto de quien trabaja como de su familia. Por ende, su percepción no sólo debe estar garantizada en condiciones normales de desarrollo de la relación laboral sino también ante ciertas irregularidades. La protección de este crédito amerita sistemas de derecho interno que así lo permitan, como ser: el fuero especializado en materia laboral con su propio ordenamiento o el pronto pago y el proceso de verificación en materia concursal.

A nivel internacional, en cuanto a lo que este trabajo interesa, se destaca el Convenio de la OIT n° 713 de 1992, ratificado por Argentina mediante la ley 24285 de 1993. Este establece la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia de quien emplea y se analizará al tratar los créditos privilegiados.

I.2.3. Una cuestión de principios. El orden público laboral y concursal

La rivalidad histórica entre concursalistas y laboristas se debe a que ambas materias están estrechamente relacionadas. Una rama está asociada al polo pasivo de la relación contractual de trabajo y la otra, a la activa; a su vez, ambas son disposiciones especiales y de orden público.

Por un lado, en relación a la autonomía del derecho laboral se puede afirmar que este “posee leyes propias que van a regular las relaciones jurídicas entre trabajadores y empleadores, lo que implica que no depende de otro derecho para regular su funcionamiento (Toselli, 2009, págs. 47-T.1)”. Asimismo, en cuanto a la autonomía del

proceso laboral, “sus normas tienen valor por sí mismas. No están supeditadas a la preexistencia de otros derechos adjetivos para su operatividad (Toselli, 2009, págs. 333-T.II)”. Es por ello que sus disposiciones son especiales.

Por otro lado, en relación al derecho concursal, se “apunta a la tutela de intereses privados y públicos que surgen de la situación jurídica a que da lugar la insolvencia empresarial, estructurando un proceso judicial de contenido sustancial en singular confluencia interdisciplinaria (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, pág. 14)”. Así, se dice que se trata de una “regulación de derechos sustantivos de índole patrimonial [que] se estructura en un proceso particular con presupuestos propios (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, pág. 15)”. Entonces, también se puede afirmar la especialidad de esta rama del derecho sustancial que deviene en procesal.

En relación al orden público, este “es una designación colectiva (orden público como un conjunto de principios), pero son estos principios lo que son la materia, el orden público es solamente la designación (Dobson, 2009, pág. s/d)”. Así las cosas, si se relaciona el alcance de orden público a los principios que lo integran, se hace necesario definir esta noción polisémica.

Desde una concepción positivista del derecho, los principios se extraen del ordenamiento jurídico y dependen del derecho vigente. En tanto que desde una postura iusnaturalista los principios, “son pautas superiores emanadas de la conciencia social sobre la organización jurídica de una sociedad. Fundamentan el ordenamiento jurídico y orientan al juez o al intérprete de la norma (Grisolía, 2009, pág. 47)”.

Independientemente de la postura que en cuanto a los principios se adhiera, hay consenso en relación a que “los principios específicos de cada una de sus ramas contribuyen decisivamente a asegurar la coherencia, identidad y autonomía de ellas (Orsini, 2010, pág. s/d)”. Es decir, que el conjunto de principios que integran una disciplina permite distinguir a esta de cualquier otra especialidad del derecho. Sostiene Ackerman (2005) que

“el o los principios se identifican así con la lógica o el sentido general de la rama especial del Derecho, son su signo de identificación, sin el cual aquella pierde identidad y autonomía, y pueden ser descriptos como las directrices que orientan en general la disciplina y son el producto de una valoración social con vocación de permanencia y universalidad (pág. 313)”.

Así en materia laboral se destacan distintos principios que buscan compensar la desigualdad jurídica entre las partes que hacen a la relación laboral y que, además, velan siempre por la protección de la dignidad humana (Toselli, 2009).

Entonces se puede afirmar que,

en el derecho laboral este orden público se caracteriza por la sanción de diversas normas de carácter imperativo que limitan la libertad individual de contratar o modificar su relación. Está íntimamente vinculado con las disposiciones de los artículos 12 y 13 que formulan el concepto de irrenunciabilidad y están respaldados además por un sinnúmero de normas sancionadas en el mismo sentido (arts. 15; 58; 260; 277; etc.) (Swida, 2009, pág. s/d).

Dentro de los principios que caben mencionar están: el protectorio que incluye el principio *in dubio pro operario*, la regla de la norma más favorable y la regla de la condición más beneficiosa (arts. 9, 7 y 8 de la LCT); y el principio de irrenunciabilidad (art. 12 y 13 LCT).

En cuanto al derecho concursal, se destacan una serie de principios que “constituyen las directrices centrales del ordenamiento jurídico especializado (Escuti & Junyent Bas, 1996, pág. 64)”. Estos son, el de universalidad patrimonial, concursalidad y *pars conditio creditorum*.

Así, cuando se habla del cobro de créditos laborales en el concurso de quien brinda fuentes de trabajo, lo que sucede es que entran en juego dos ordenamientos jurídicos de orden público con sus respectivos principios que deben ser respetados. Como sucede cuando principios del mismo ordenamiento entran en colisión, el modo de resolver dicha antinomia es mediante una valoración jurídica de los principios en tensión. Para llevar a cabo dicha actividad, quien juzga debe tener especialmente en cuenta las normas de raigambre constitucional que regulan la cuestión.

I.2.3.1. El principio protectorio laboral

El Derecho del Trabajo legisla sobre las relaciones de trabajo. Al hacerlo siempre vela por el respeto a la dignidad de quienes laboran, ello en tanto, “su actividad lo convierte en el objeto mismo de la relación laboral (Díez Selva, 2020, pág. 20)”. Esta rama del derecho se regula a partir de la concepción de hiposuficiencia, desigualdad e inferioridad prenegocial de la persona dependiente. Como consecuencia de ello, se restringe la autonomía de la voluntad de las partes y la ley actúa como una herramienta

que iguala a quienes trabajan con quienes emplean para compensar estas diferencias (Grisolía, 2009). Ello en oposición a la libertad de contratación que rige en materia civil (art. 958 Código Civil y Comercial de la Nación).

Desde esta perspectiva, el principio protectorio “se refiere al criterio fundamental que orienta el derecho del trabajo, ya que este, en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador (Plá Rodríguez, 1998, pág. 61).” En palabras de Ackerman (2005), la ausencia o contradicción de este implicaría negar la disciplina,

y cualquier falta de adecuación en tal sentido, así como la distorsión entre los institutos jurídicos que conforman el derecho del trabajo y su finalidad protectora o el principio que lo sustenta, podría derivar en una situación de injusticia provocadora de abusos y desorden social (Díez Selva, 2020, pág. 6).

Ahora bien, dentro del principio protectorio, se suele decir que este se concreta en tres reglas: la de aplicación de la norma más favorable, la de condición más beneficiosa y el de *in dubio pro operario*.

La aplicación de la norma más favorable implica que “en el supuesto de que una misma situación de hecho sea regulada por dos o más normas que no admiten su aplicación conjunta, debe ser preferida aquella que resulte más favorable al trabajador (Ackerman, 2005, pág. 329)”. Dentro de esta regla, se incluyen tres supuestos - cuyo análisis no es relevante a los fines de este trabajo-: el conglobamiento general o de inescindibilidad, el de acumulación y el conglobamiento por instituciones.

La condición más beneficiosa “significa en esencia que los trabajadores no pueden pactar en sus contratos individuales condiciones menos favorables que rigen a la actividad en general (Toselli, 2009, págs. 53-T.I)”. En tanto que la regla de *in dubio pro operario* opera “en el caso de que una norma pueda entender(se) de varias maneras, se debe preferir aquella interpretación más favorable al trabajador (Plá Rodríguez, 1998, págs. 84-85)”.

La importancia del principio protectorio y sus medios técnicos de realización la resalta Díez Selva (2020). La protección debe estar presente no sólo en resguardo de los créditos laborales durante el desarrollo normal de la relación de empleo sino también y con mayor celo frente a la insolvencia de quien emplea.

I.2.3.2. El principio de irrenunciabilidad laboral

Algunos autores, como Ackerman, incluyen dentro de las reglas de aplicación del principio protectorio al de la irrenunciabilidad; fundamenta ello el hecho de que este

constituye la garantía de cumplimiento de aquel objetivo esencial del ordenamiento protectorio, dado que quita todo efecto a la voluntad del trabajador – sea unilateral, sea que se presente bajo la forma de un negocio bilateral- destinada a privarlo de un beneficio reconocido a su favor (Ackerman, 2005, pág. 351).

Así las cosas, en virtud de este principio “el trabajador no puede renunciar a los derechos o beneficios que las normas laborales le reconocen, y cualquier renuncia en tal sentido implica su insalvable nulidad (Díez Selva, 2020, pág. 5)”. Este principio está reconocido en el artículo 12³ de la Ley de Contrato de Trabajo.

Sin embargo, el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 15⁴ convierte a este principio en relativo. Ello en cuanto dicha norma prevé la posibilidad de acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios. Para que estos tengan efectividad debe intervenir una autoridad judicial o administrativa que vele por la justa composición de intereses. De esta manera la ley aspira, una vez más, a compensar las diferencias existentes entre ambas partes de la relación de empleo.

La posibilidad que se abre de una renuncia a derechos con los resguardos legalmente previstos es trascendente sobre todo en materia de privilegios. Como se expondrá, en los concursos el crédito laboral es privilegiado. Sin embargo, si es que le conviene, la persona trabajadora puede renunciar a dicha situación excepcional para integrar otra categoría de acreedores.

Se vislumbra que el principio protectorio no tiene siempre una sola forma de ejecutarse. A veces ciertas renunciaciones o cambios en las condiciones protegen aún más los derechos de las personas que trabajan y su dignidad. Así se habilita que ceda el principio de irrenunciabilidad avalado por la protección de quienes trabajan. Este último principio debe estar siempre presente, pues tiene reconocimiento constitucional

³ Art. 12 LCT— Irrenunciabilidad. Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales, las convenciones colectivas o los contratos individuales de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción.

⁴ Art. 15 LCT — Acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios. Su validez. Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediante resolución fundada de cualquiera de ésta que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes...

en el artículo 14 *bis* de nuestra Constitución Nacional. Ello, por cuanto, tal como lo señala Díez Selva (2020) , la compensación de las desigualdades económicas es a través de una desigualdad jurídica que protege a la parte más débil de la relación. Ello se lleva a cabo a través del derecho que establece normas de protección – que devienen en ser de orden público en cuanto a mínimos indisponibles-. De este modo, se garantiza que la contraprestación en dinero que por el trabajo personal que una persona debe percibir lo sea en condiciones de normal funcionamiento de empresa, pero “más aun durante una situación de crisis o insolvencia (pág. 29)”.

I.2.3.3. El principio de universalidad concursal

El artículo 1 de la Ley de Concursos y Quiebras enuncia en su segundo párrafo: “Universalidad. El concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de bienes determinados”. Estas exclusiones a las que hace referencia son las dispuestas en el artículo 108⁵ del mismo cuerpo legal y “sólo se fundan en posibilitar al deudor una existencia acorde con la dignidad que a toda persona le es reconocida (Graziabile, 2011, pág. 12)”.

Así, “ante la realidad de la existencia del patrimonio cesante, y cualquiera fuere el objetivo final del mismo: el remedio preventivo o la liquidación, resulta imprescindible unificar la totalidad del patrimonio del deudor – prenda común de los acreedores- (Negre de Alonso, 1996, pág. 30)”. Esta prenda común está integrada por todos los bienes del deudor, presentes o futuros y tiene reconocimiento normativo en el Código Civil y Comercial de la Nación, el cual dispone:

Artículo 242.- Garantía común. Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaran inembargables o inejecutables. Los

⁵ Art. 108 Ley 24522: Bienes excluidos. Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo anterior:1) los derechos no patrimoniales;2) los bienes inembargables;3) el usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, pero los frutos que le correspondan caen en desapoderamiento una vez atendida las cargas;4) la administración de los bienes propios del cónyuge;5) la facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento, y en cuanto por esta ley se admite su intervención particular;6) las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona;7) los demás bienes excluidos por otras leyes.

patrimonios especiales autorizados por la ley sólo tienen por garantía los bienes que los integran.⁶

Ello implica, que, a partir de la apertura del concurso, quien se encuentre incurso en el mismo sólo podrá llevar a cabo actos que no excedan de la “administración ordinaria de su giro comercial”, conforme el artículo 15 de la Ley 24522. Para todo lo demás, deberá contar con autorización judicial, previa audiencia con el síndico (sic) y el comité de control (art. 16 LCQ *in fine*). Se produce así una “suerte de ‘separación jurídica’ entre el patrimonio y su titular, en el sentido de que la persona deudora sólo puede enriquecer el patrimonio, pero no empobrecerlo (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, pág. 22) ”.

El efecto procesal que la universalidad tiene, es que determina la tramitación de un único proceso concursal, lo que impone “que todas las cuestiones de contenido patrimonial contra el deudor insolvente sean sometidas a la jurisdicción del juez concursal (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, pág. 24)”. Esto es lo que la doctrina ha llamado principio de unidad o unicidad. Este principio entra en colisión con el de especialidad que rige en materia laboral y que ha sido protagonista de un arduo debate en las exposiciones de motivo que han precedido las leyes que regulan sobre esta materia. Se retomará esta discusión en el último capítulo de esta tesis.

I.2.3.4. El principio de concursalidad

Este principio, que es el lado pasivo de la universalidad,

se concreta en la convocación a todos los acreedores que solo pueden hacer su valer sus derechos mediante la aplicación de la Ley Concursal. Se refleja en el proceso de verificación de crédito que se convierte en la vía necesaria y típica de insinuación en el pasivo (Escuti & Junyent Bas, 1996, pág. 65)

Todo tal cual lo dispone el artículo 32 de la Ley 24522. Así, cuando el concurso se abre, quien tenga una acreencia laboral debe concurrir a este para hacer valer sus derechos, debiendo ajustarse al procedimiento de reconocimiento y cobro que impone la ley de rito.

⁶ En el mismo orden de ideas, el artículo 743 del CCCN dispone que : Bienes que constituyen la garantía. Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. Todos los acreedores pueden ejecutar estos bienes en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia.

La inclusión de los juicios laborales en el fuero de atracción concursal

En la verificación de créditos tiene su manifestación paradigmática el principio de la concursabilidad, que presupone la existencia de distintos valores y cuestiones entre diversos sujetos e intereses que confluyen en el proceso concursal. Es que los respectivos intereses se ven condicionados necesariamente por la posición relativa de los restantes interesados (a mayor pasivo un menor dividendo concursal y un menor poder concordatario, y viceversa) (Escuti & Junyent Bas, 1996, pág. 50).

Cabe aclarar que, lo que establece la ley es una carga procesal a favor de quien tiene una acreencia, “en el sentido de que sólo es necesario como condición para participar de los resultados del proceso colectivo (“López, Raúl E. c. Delbachian, Celia y otra, 1992)”. Entonces, estos no están obligados a arrimarse al concurso; pueden abstenerse de participar, debiendo afrontar el perjuicio que para su interés dicha opción implique.

Sin embargo, con las excepciones del artículo 21 de la Ley 24522 este principio ya no se cumple manera tempestiva. Debe leerse a la luz de las consideraciones expuestas. Es con fundamento en el principio de universalidad y concursabilidad que dicha normativa, a la que se le dedicará un capítulo entero, dispone la suspensión de las acciones y la atracción de los juicios contra el concursado. Si bien puede plantearse que la opción de la desatracción se contrapone con el principio de concursabilidad, si se encuentra garantizado el de universalidad. Ello en cuanto, aun obtenido un pronunciamiento en otra jurisdicción, “la sentencia que se dicte en los mismos valdrá como título verificadorio en el concurso”⁷. Pero, no es un pronunciamiento verificadorio. En consecuencia, las partes se verán obligadas a concurrir al procedimiento concursal. De este modo, se garantiza la máxima que dispone que el patrimonio es la garantía común de los acreedores y que se ve avalada por el principio de universalidad que rige en la materia.

Cabe aclarar además que, si bien en virtud de las excepciones dispuestas por este artículo pareciera que el principio de concursabilidad no se cumple, ello no es así. Si bien en un primer momento, quienes tienen una acreencia preconcursal comprendidos en el artículo 21 LCQ no se verán obligados a concurrir al proceso universal para obtener el reconocimiento de su crédito, para poder percibirlo esa será su única opción. Así, aunque de manera diferida, el principio se cumple.

I.2.3.5. *Pars conditio creditorum*

⁷ Conforme artículo 21 de ley 24522

Este principio concursal hace referencia a la igualdad de trato entre los acreedores (sic). Impone una justicia distributiva durante el proceso que “exige la satisfacción de todos los acreedores, de conformidad a la naturaleza de su crédito y no la justicia conmutativa de las relaciones sinalagmáticas (Escuti & Junyent Bas, 2006, págs. 66-67)”.

Este principio que nació absoluto ya no es tal. En virtud de un contexto económico del cual el proceso concursal no es ajeno, la ley ha permitido la categorización de quienes tienen acreencias a través de la ley 24522. Esta categorización se lleva a cabo, en base a los “verificados y declarados admisibles, la naturaleza de las prestaciones correspondientes a los créditos, el carácter de privilegiados o quirografarios, o cualquier otro elemento que razonablemente, pueda determinar su agrupamiento o categorización”. La finalidad de esta actividad es “poder ofrecerles propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo” a cada categoría (todo conforme lo dispone el art. 41 LCQ).

Lo que la ley permite es la “clasificación y agrupación de los acreedores que depende de criterios de razonabilidad tanto económicas como de conveniencia, que tiende a satisfacer situaciones diversas y que apunta fundamentalmente a la celebración del acuerdo preventivo (Escuti & Junyent Bas, 2006, pág. 67)”. Una vez aprobada la categorización de los acreedores por quien tiene jurisdicción en la causa, el principio *pars conditio creditorum* adquiere nuevamente plena vigencia. En tanto lo que sigue es el “tratamiento integral y distributivo de todos los acreedores de una misma categoría (Escuti & Junyent Bas, 2006, pág. 67)”.

Este principio se relaciona con la materia laboral. Como ya se hizo referencia, el crédito laboral puede tener carácter privilegiado o pertenecer a alguna otra categoría si se renuncia a ello. Sin embargo, su suerte en la percepción no puede quedar sellada a una negociación en los mismos términos que las otras categorías. Así,

aplicar el principio *pars conditio creditorum* a los créditos laborales es violar el principio fundamental que rige al derecho de trabajo: “principio protectorio” y violar todo el orden público laboral fundado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y los tratados incorporados en su art. 75 inc. 22 (Swida, 2009, pág. s/d).

Como afirma Swida (2009, pág. s/d), todos los demás acreedores del concurso tienen su crédito por negocios celebrados libremente con la fallida y habiendo asumido el riesgo empresario que cada acto conlleva. Sin embargo, los créditos laborales, se caracterizan por la falta de voluntad al momento de celebrar los contratos de trabajo que

le dan origen y, además, son ajenos al riesgo empresario. Es por ello que no deberían ser alcanzados por este principio de manera absoluta.

I.3. El concurso preventivo de acreedores

I.3.1. Definición

Con respecto al Concurso Preventivo, Morando dice que es

“un proceso universal cuyo fin es satisfacer el crédito de todos los acreedores del fallido mediante la celebración de un acuerdo entre este último y aquellos, que versará sobre la forma y las modalidades con las cuales cancelará dichas obligaciones, para evitar así su declaración en la quiebra (Morando, 2010, pág. 82).”

Según Escuti y Junyent Bas (2006) el concurso preventivo, “constituye un remedio que convoca a todos los acreedores del deudor insolvente, tendiente a lograr un acuerdo que permita eliminar la cesación de pagos (pág. 31)”. Esto último hace referencia al “grado de impotencia patrimonial que imposibilita el cumplimiento regular de las obligaciones con los recursos normales del giro comercial (pág. 48)”.

Es decir, pueden someterse al concurso quienes son sujetos concursables – definidos por la ley- cuando aparezcan hechos reveladores (art. 79 LCQ) que indiquen una posible situación económica de no poder afrontar regularmente sus obligaciones “cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan”⁸. Lo que sucede con la apertura a concurso preventivo, es “la sustitución de las ejecuciones singulares por la ejecución colectiva, mediante el desplazamiento de la competencia y la conformación de un nuevo proceso (Junyent Bas, 1997, pág. 38)”. Es la realización de los principios que rigen en la materia: concursabilidad, universalidad, unidad e igualdad de trato de quienes tienen una acreencia.

Como efecto inmediato de la apertura al concurso, quien está en cesación de pago pierde el poder de disposición libre de su patrimonio, para lo cual requerirá autorización judicial. Ello sin perjuicio de que pueda continuar con el giro normal de su actividad, sin que implique disminuir su activo y aumentar los compromisos pecuniarios a afrontar. Será quien ejerza la sindicatura quien se encargue de velar por el cumplimiento de esto durante el proceso.

8 Conforme art. 78 ley 24.522

Estas limitaciones se imponen, en cuanto a que el concursado ha efectuado un cumplimiento irregular de las obligaciones a su cargo que puede derivar en mayores inobservancias. Así las cosas, a través de la apertura del concurso preventivo, con la intermediación de órganos jurisdiccionales que dirigen el proceso oficiosamente, se intenta un acuerdo entre quienes tienen acreencias y quien les debe. Esto se lleva a cabo en un marco de relativa igualdad de trato entre quienes tienen una acreencia e intervienen, para poder rescatar a la persona concursada y superar el estado de insolvencia (Escuti & Junyent Bas, 1996). Por ello mismo, “el concurso preventivo puede ser solicitado mientras la quiebra no haya sido declarada (art. 10 LCQ)”.

I.3.2. La cesación de pago

Conforme el artículo 1 de la ley 24522, “el estado de cesación cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecto, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley”. El alcance que debe atribuirse al estado de cesación de pago ha ido evolucionando junto con la ley.

Tal como lo sintetizan Escuti & Junyent Bas (1996) en un primer momento la concepción era exclusivamente materialista. Así, se entraba en cesación cuando había imposibilidad material de cumplir con las obligaciones asumidas, “sin tener en cuenta las causas, ni el estado patrimonial (Graziabile, 2011, pág. 9)”. En este sentido estaban redactados los artículos 1511 y 1522 del Código de Comercio de 1862 y el 6 de la ley 4156 de 1902, cuya postura también se mantuvo en la ley 11719.

Luego, en una posición intermedia, se asoció con la cesación de pago a los hechos de bancarrota o quiebra. Así se distinguió esta situación del incumplimiento de una obligación, entendidos como situaciones patrimoniales distintas. A los fines del concurso o la quiebra, debía destacarse “un estado de impotencia patrimonial, general y permanente frente a las deudas, es decir tiene en cuenta la situación económica del deudor (Graziabile, 2011, pág. 9)”.

Finalmente, se impuso la teoría amplia por la cual se distinguió el estado de cesación de pago de las situaciones con las que se lo asociaba anteriormente. En la actualidad, el concepto de cesación de pago que se le atribuye al artículo 1 de la Ley de Concursos y Quiebras está relacionada con “el grado de impotencia patrimonial que imposibilita el cumplimiento regular de las obligaciones con los recursos normales del

giro comercial (Escuti & Junyent Bas, 1996, pág. 42)”. Así lo dispone el artículo 78⁹ de la mentada ley al referirse a la prueba de dicho extremo.

El estado de cesación de pago se revela por diferentes hechos, que no enunciados taxativamente en la ley, revelan la impotencia de quien debe para asumir las obligaciones exigibles. Es lo que la ley denomina como hechos reveladores y consagra en su artículo 79¹⁰ de manera enunciativa. Estos deberán ser merituados por quien tiene jurisdicción en el concurso para resolver la apertura del mismo. Para ello, deberá tener presente que el presupuesto objetivo de procedencia del concurso se produce si estos hechos revelan que la crisis es permanente y generalizada. Lo primero en relación a que no es transitoria la situación que se atraviesa y lo segundo, “la empresa entendida en su conjunto y como organización es la que se encuentra en dificultades patrimoniales (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, pág. 45)”.

1.3.3. La apertura del concurso preventivo y la situación de quienes trabajan para la concursada

Desde un primer momento del proceso, los derechos laborales quedan estrictamente vinculados al avance del procedimiento concursal. La resolución de apertura del concurso genera un abanico de efectos en relación a la situación de quienes trabajan para la concursada y sus derechos. Todo con independencia de que estos tengan créditos susceptibles de verificación. Ello por cuanto, se busca proteger no solo los derechos de quienes laboran – potenciales acreedores- sino también su fuente de trabajo.

Así las cosas, con la resolución de apertura, quien juzga en la causa correrá vista a quien ejerza la sindicatura¹¹ para que se pronuncie sobre cuestiones relativas al pasivo laboral. Según el art. 14 inc. 11 LCQ este se pronunciará sobre “a) Los pasivos laborales

⁹ Artículo 78 Ley 24522- Prueba de cesación de pagos. El estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan.

Pluralidad de acreedores. No es necesaria la pluralidad de acreedores.

¹⁰ Artículo 79 Ley 24522. Hechos reveladores. Pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre otros: 1) Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor. 2) Mora en el cumplimiento de una obligación. 3) Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones. 4) Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad. 5) Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago. 6) Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores. 7) Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.

¹¹ Así el art. 14 inc.11 LCQ dispone que el juez deberá “...11) Correr vista al síndico por el plazo de diez (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre...”

denunciados por el deudor y b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago”.

La información que brinda la sindicatura será de suma relevancia durante todo el procedimiento. Permite tener una base de conocimiento bastante certero de los derechos no discutidos que podrán ser objeto del pronto pago. Asimismo, se puede disponer la continuación de la empresa a pesar del concurso. En dicho caso, conforme el art. 267 de la ley 20744 (LCT), se afrontarán como gastos de justicia “las remuneraciones del trabajador y las indemnizaciones que le correspondan en razón de la antigüedad, u omisión de preaviso, debidas en virtud de servicios prestados después de la fecha de aquella resolución judicial o del poder público”. Cabe destacar, además, que la ley laboral dispone que “estos créditos no requieren verificación ni ingresan al concurso, debiendo abonarse en los plazos previstos en los artículos 126 y 128 de esta ley, y con iguales garantías que las conferidas a los créditos por salarios y otras remuneraciones”.

Lo último detallado se coligue con la otra obligación que quien ejerce la sindicatura tiene conforme el art. 14 LCQ. Según el inc. 12 “deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales”.

Asimismo, con la apertura se constituirá un comité de control, el cual contará con representante de los trabajadores (art. 14 inc. 13 LCQ). Así lo ordena además el art. 260 LCQ. El rol del comité, en su faceta provisoria o definitiva, es muy importante por las amplias facultades de control que efectivamente tiene, como de información y consejo. *Verbi gratia*, la audiencia a la que se cita al comité para autorizar al concursado a ciertos actos conforme lo enuncia el artículo 16 LCQ *in fine*. “He aquí una nueva oportunidad de dialogo entre dos sectores interesados en la marcha de la empresa y consecuentemente afectados por la situación concursal, por lo que “prima facie” debe ponderarse como una articulación positiva (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, pág. 133)”.

Cabe aclarar además que la mera presentación en el concurso “produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que esté garantizado con prenda o hipoteca”, conforme lo dispone el art. 19 LCQ. Sin embargo, “quedan excluidos de la disposición precedente los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la

relación laboral.” Esta última fue una incorporación de la ley 26684. Atento la vaguedad que representa la expresión “crédito laboral” y el debate ocasionado en relación al precedente “Excursionistas” (Club Atlético Excursionistas s/ incidente de revisión promovido por Vitale Oscar Sergio, 28/06/2006), derivó en una redacción precisa de la ley en cuanto al alcance de la excepción. Así las cosas, “la previsión legal tiene el claro destino de preservar las acreencias laborales que no son pagadas de inmediato y que sufren el deterioro en el poder adquisitivo producto de la inflación (Raspall, 2011, pág. 16)”. Es decir, el crédito laboral no tiene el techo en su computo que si presentan los que tiene garantías reales.

Todas las disposiciones detalladas precedentemente en relación a la situación de quienes trabajan frente al concurso ilustran la mutua relevancia que tanto el procedimiento laboral como el concursal tienen entre ellos.

1.3.4. Las diferencias con la quiebra

Por lo general, al concurso fracasado le sigue la declaración de quiebra. Aunque ello no siempre sucede así. También puede proceder a petición de quien tenga una acreencia o de quien debe¹².

Graziabile, define a la quiebra como

un instituto que se desarrolla a través de un proceso de ejecución colectiva, con el fin de liquidar los bienes del deudor en *default*, y distribuir el producido entre sus acreedores, conforme el orden de las preferencias legales y a prorrata entre aquellos de equivalente rango (2011, pág. 397).

Así, la diferencia con el concurso preventivo es clara. El concurso busca recomponer la situación de cesación de pagos de quien debe a través del acuerdo preventivo de quienes tienen acreencias – concurso preventivo o acuerdo preventivo extrajudicial-. En la quiebra se liquidan todos los bienes de la persona cesante para afrontar su pasivo.

Otra distinción que cabe agregar, es que en la quiebra opera el desapoderamiento de los bienes de la persona fallida. Ello no sucede en el concurso preventivo.

¹² Conforme lo dispone el artículo 77 de ley 24522.

La inclusión de los juicios laborales en el fuero de atracción concursal

Así, mientras la quiebra es un proceso de liquidación judicial forzosa de los bienes (activos) de la empresa por parte de un síndico que designará el tribunal interviniente para repartir el producido entre los acreedores (en la quiebra, el síndico cumple una función primordial de “liquidador”), el concurso preventivo es un proceso bajo el cual el deudor, manteniéndose al frente y gobierno de su empresa, propone a sus acreedores una salida a su crisis consensuada con ellos, bajo la vigilancia de un síndico (en el concurso, el síndico cumple una función principal de control) (Lorente, 2020, pág. 836).

Las consecuencias que la declaración de quiebra tiene sobre las fuentes laborales se evidenció después de la crisis económica de Argentina en el año 2001. La necesidad de mantener la fuente de trabajo frente a una situación que se había impuesto dio origen al fenómeno de la cooperación y autogestión entre las personas trabajadoras para reemplazar a quienes los emplean que se encuentren quebrados.

Una vez que se declara la quiebra, la posibilidad de que la empresa continúe con su explotación es bastante acotada. Esto sólo será posible, con el fin de conservar la fuente de trabajo, si conforme lo establece el artículo 189 de la ley 24522, “las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, la soliciten al síndico o al juez”. Como requisito adicional, la ley exige que dicha continuación sea viable, para evitar una nueva cesación de pago. El procedimiento a seguir lo marca el artículo 190 y siguientes del mentado cuerpo legal.

Por otro lado, el artículo 196 de la Ley de Concursos y Quiebras, establece los efectos de la quiebra sobre los contratos de trabajo. Así, declarada la quiebra, se producirá de pleno derecho la suspensión de estos por sesenta días corridos. Los contratos quedarán disueltos a la fecha de la declaración de la quiebra sino se decidiera la continuación de la empresa. En el caso en que esto último pudiera efectivizarse, el artículo 197 habilita a quien ejerce la sindicatura para decidir qué dependientes cesarán definitivamente ante la reorganización de las tareas.

Todo nuestro sistema concursal está marcado por las distintas crisis financieras que ha atravesado nuestro país. Su espíritu es netamente no liquidativo. La ley concursal presenta varias opciones para garantizar el acuerdo preventivo que pueda sacar a quien está en concurso de la cesación de pago. También presenta la opción del salvataje cuanto este no se consigue como medio alternativo para evitar la quiebra.

Lo descripto, se combina con el contexto actual de América latina. Lo social y económico – como ser la conservación y generación de fuentes de trabajo- tiene un rol preponderante en la agenda del Estado. Este busca promover la conexión ente el mercado y la esfera social. De este modo, si la finalidad es evitar la quiebra de los sujetos concursables y garantizar las fuentes de trabajo, puede ser que en un cambio de rol en los sujetos que mayor interés tienen en la conservación de la empresa- acreedores laborales-, lleve a un nuevo sistema en el que todos ganen y se evite la quiebra con sus consecuencias. Es por ello que toma relevancia, cómo se lleva a cabo el concurso preventivo de acreedores y por qué deviene importante lograr los acuerdos que eviten la quiebra.

I.4. Conclusión

En el presente capítulo se cumplieron los objetivos propuestos. En el primer apartado denominado “Las personas que trabajan frente a la crisis de la empresa” se precisó la estrecha relevancia que tiene el proceso laboral sobre el concursal y viceversa cuándo del cobro de créditos laborales se trata. Así, se estableció el origen y desarrollo de los encuentros y desavenencias que han tenido legalmente ambos procedimientos a través del tiempo. Para ello, se llevó a cabo una descripción pormenorizada de las distintas leyes concursales y laborales que han regulado la situación de quien tiene una acreencia laboral a través del tiempo.

Una vez analizados los procesos a grandes rasgos, se presentaron ambos polos de la relación laboral que deviene en concursal. De esta manera, se enunciaron cuáles son los créditos laborales que pueden ser reclamados en el concurso y quiénes de los que emplean pueden ser sujetos concursables.

También se explicitó una de las causas por las que históricamente ha existido tensión en cuanto a la competencia en ciertos asuntos en materia concursal y laboral: es porque ambos derechos son regidos por el orden público. Así, se afirmó la autonomía de cada uno de los ordenamientos y se precisaron los principios de orden público que los rigen. Todo lo cual, llevó a concluir que el modo en que deben ser resueltas las tensiones o contradicciones que puedan surgir a la luz de las distintas leyes que rigen en ambas materias es mediante una valoración jurídica de los principios en tensión.

El otro objetivo de este capítulo era definir qué se entiende por concurso preventivo según la Ley 24522 de Concursos y Quiebras, ya que es dentro de dicho procedimiento donde se reduce la discusión en torno a los créditos laborales. Para ello se rescataron definiciones de destacados juristas en la materia. También, se precisó el alcance que la noción de cesación de pago tiene como presupuesto objetivo de apertura del concurso. Se hizo hincapié en la finalidad más bien concordataria que tiene – y no liquidativa- y así se lo diferenció de la quiebra. Se explicaron los efectos que causa no sólo sobre los contratos de trabajo sino también en relación a la fuente de empleo.

Una vez delimitadas las diferencias en los efectos entre la quiebra y el concurso se entiende por qué se vuelve relevante que la discusión de este trabajo se cierna a este último. El concurso preventivo, frente a los créditos laborales, debe estar regulado de la forma más óptima posible para lograr los acuerdos preventivos que permiten evitar la caída en quiebra y con ello: el resguardo de los créditos alimentarios y la protección de las fuentes de empleo.

Como se ha desarrollado, históricamente la discusión entre ambos fueros ha girado mayormente en torno a si los procesos concursales, como juicios universales, deben incluir dentro de su fuero de atracción a los créditos laborales. En el próximo capítulo, se propone definir el instituto del fuero de atracción y cómo funciona. Ello con el objeto de poder entender el alcance de la opción que la ley establece hoy en cuanto a la posible exclusión del juicio laboral de la *vis attrativa*.

Capítulo II

El fuero de atracción en la Ley de Concursos y Quiebras

II.1. Introducción

En este capítulo, también descriptivo, se define qué es el fuero de atracción y cómo funciona en el concurso preventivo. Ello para poder entender las consecuencias que tiene la inclusión o no del procedimiento laboral en la *vis attrativa*. Para cumplir este objetivo, en este capítulo se aborda su diferencia con la noción de suspensión de los juicios y prohibición de iniciar nuevas acciones.

Por otro lado, como el fuero de atracción tiene exclusiones, también se precisan en este capítulo cuáles son los demás procedimientos no atraídos por el concurso preventivo. Todo lo cual, permitirá contextualizar la opción de atracción de los procedimientos laborales al fuero concursal. En relación a estos últimos, se hace una referencia a los cambios legislativos que se han presentado en la materia, para entender el régimen vigente y sus finalidades. Una vez logrado dicho objetivo, se analiza cómo se lleva a cabo la opción que otorga el artículo 21 de la ley 24522 de Concursos y Quiebras. Esto permitirá describir el modo y la oportunidad que tienen quienes trabajan de ejercer su opción una vez abierto el concurso de quien los emplea.

II.2. La suspensión de los juicios y el fuero de atracción

II.2.1. Distinciones: el instituto del fuero de atracción, la suspensión y la prohibición de iniciar nuevas acciones

Según Palacio, el fuero de atracción es aquel “en cuya virtud el juez que conoce en un proceso universal (sucesión o quiebra), es competente para entender en las pretensiones recomendadas con el patrimonio o los derechos sobre que versa dicho proceso (1998, pág. 205).”

Así las cosas, a partir de la publicación de edictos- conforme lo dispone el art. 21 de la ley 24522- se desplazará la competencia de quienes ejercen la magistratura. No resolverá sobre el fondo quien en principio debía entender en las acciones patrimoniales cuya causa o título era anterior al estado de cesantía. La acción recaerá ante quien tenga jurisdicción en el concurso. Ello siempre y cuando, no se trate de una excepción legalmente establecida.

Esta figura desplaza la competencia de los fueros naturales a favor de los universales. El fundamento para ello, es que se trata de procesos patrimoniales y rige el principio de unidad de patrimonio. Entonces, se procede a unificar todas las acciones bajo la jurisdicción de una misma persona que ejerza la magistratura. Lo que sucede es una modificación de la competencia y una acumulación procesal de los juicios en el pleito concursal. Así, lo que ocurre como consecuencia del fuero de atracción establecido en la ley concursal, es que “hace realidad la universalidad patrimonial pasiva del deudor estableciendo la concurrencia obligatoria de todos los acreedores al proceso falimentario (Junyent Bas, 1997, pág. 37)”. El elemento que los une es tener distintas pretensiones en contra del cesante, pero un mismo patrimonio para satisfacerlas.

Por lo expuesto, es que se afirma que el fuero de atracción es excepcional, en tanto:

Importa alterar las reglas de la competencia, territorial en algunos casos, de turno y de la materia en otros; ya que todas las acciones dirigidas contra el patrimonio del concursado deben radicarse y continuar ante el Juzgado donde tramita el Concurso o la Quiebra en su caso (Díaz & Gómez, 1999, pág. s/d).

Es necesario que quien tiene la jurisdicción del concurso “conozca el contenido de todas las acciones judiciales promovidos contra el concursado, como medio para llegar a un adecuado juicio sobre la composición del patrimonio de aquel en sus aspectos positivos y negativos (Rivera, 1982, pág. 25)”. Es por ello, que el fuero de atracción opera de manera unilateral. Ello en cuanto, como se hizo referencia, atrae las acciones en las que el concursado es persona deudora, pero “por contrario, las acciones en que el Concursado es titular deben continuar ante los Juzgados donde se encuentran tramitando (Díaz & Gómez, 1999, pág. s/d)”.

Se puede afirmar que el fuero de atracción es de orden público y tiene interés práctico. Díaz dice que “se asegura la unidad procedimental como fenómeno jurídico que atrapa la integridad del patrimonio del deudor (1968-1972, pág. 798)”. Esto permitirá en el caso de un concurso tener en claro la composición del pasivo. No debe perderse de vista, que ello toma relevancia para poder aprobar el acuerdo concordatario que dé fin a dicho proceso. En el caso de proceda la quiebra, hará que la liquidación sea más fácil y con menos inconvenientes en cuanto no aparecerán acreedores no previstos.

Sin embargo, como se verá, esta disposición ha ido cediendo frente a otras circunstancias que la Ley de Concursos consideró más valiosas. Por ello, actualmente hay ciertos procedimientos que en su faz declarativa son excluidos de la *vis attrativa*.

En otro orden de ideas, corresponde especificar cómo se lleva a cabo el fuero de atracción. Así, el art. 21 de ley 24522, que hace referencia exclusivamente al concurso preventivo, dispone que:

Juicios contra el concursado. La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos.

Como surge claramente del mentado cuerpo legal, lo que sucede primero es la suspensión de las acciones. Se afirma que, “la suspensión implica la imposibilidad de proveer por parte del juez natural, provocando su incompetencia, lo que importaría la nulidad del acto procesal realizado (Graziabile, 2011, pág. 62).” Ello suscita que a partir de la publicación de edictos (art. 27 LCQ) se impidan las ejecuciones forzadas en cada uno de los fueros. Así se preserva el principio de unidad de patrimonio y el de *pars conditio creditorum*. Es decir, la igualdad de trato entre los acreedores, que debe entenderse como igualdad entre iguales, debido a la categorización de los mismos que se ejerce en vías de la propuesta de acuerdo. No es uniformidad de quienes tienen acreencias en el sentido estricto de la palabra.

¿Por qué se habla entonces de fuero de atracción en esta materia si lo que la ley establece es una suspensión de las acciones? Conforme lo manifestado, los juicios se suspenden y luego son atraídos por el fuero concursal, donde deberán los acreedores verificar sus créditos si quieren cobrarlos. Así,

el fuero de atracción, en efecto, es sólo un “medio” para asegurar el cumplimiento de una “fin” que, visiblemente, no es otro que suspender los juicios en trámite contra el deudor para asegurar que tales trámites no se conviertan en vehículo de agresiones individuales contra el patrimonio concursado (Heredia, 2006, pág. s/d)

Entonces, la suspensión opera como “una medida que tiende a evitar soluciones contradictorias respecto de las múltiples relaciones jurídicas que puede haber tenido el fallido (Rivera, 1982, pág. 26)”. Este remedio que la ley concursal contiene expresamente,

es para evitar que los fueros naturales sigan proveyendo en las causas que forzosamente deben verse atraídas.

II.2.2. Efectos del fuero de atracción

En resumen, de lo hasta aquí desarrollado, se puede afirmar que el fuero de atracción precedido de la suspensión de las acciones, obliga a quienes tienen acreencias a concurrir ante el fuero concursal. Ello, para el reconocimiento – en principio- y ejecución - siempre- de su crédito. Los cuales, deben tratarse de acciones patrimoniales y de título o causa anterior al concurso.

Lo que ocurre, es un desplazamiento de la competencia de quien tenía la jurisdicción natural. Se deberá tramitar la causa ante el juzgado del concurso para concluir si existe o no el crédito reclamado que pueda ser percibido con la garantía común. Ahora bien, este principio no es absoluto en cuanto existen por un lado limitaciones temporales y materiales que lo restringen en su alcance y, por otro lado, excepciones legalmente previstas.

II.2.2.1. Alcance temporal de la extensión de los efectos

Tal como lo señala el artículo 21 de la ley falimental, la suspensión de las acciones y el fuero de atracción operan “a partir de la publicación de edictos”. Lo cual se lleva a cabo por cinco (05) días conforme lo ordena el artículo 27 de ley 24522. Cabe aclarar que, desde la doctrina y la jurisprudencia, se considera que los efectos se suscitan desde el primer día de publicación. Ello por cuanto, “la ley no exige que se haya terminado con la publicación edictal; tampoco que recién se haya iniciado la publicación (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, pág. 200)”.

Existe un fundamento para el límite impuesto por la ley 26086: una vez publicados los edictos, conforme el artículo 31 LCQ ya no puede quedar la acción desistida voluntariamente. Asimismo, desde dicho momento es que efectivamente puede entrar en la esfera de conocimiento de quienes tienen créditos a su favor que se ha resuelto la apertura del concurso preventivo de quien les debe. Esta previsión legal es distinta al régimen anterior: extendía los efectos relativos al fuero de atracción desde el pronunciamiento de apertura del concurso que marca el artículo 14 de la 24522, sin que dependiera de notificación alguna.

La inclusión de los juicios laborales en el fuero de atracción concursal

De tal manera, no se afecta la validez de los actos procesales realizados en los juicios sujetos a atracción que sean de fecha posterior a la de presentación del deudor en concurso preventivo, e inclusive si tales actos se concretaron después del dictado de la sentencia de apertura concursal, pues lo que cuenta como hiato es la fecha en que ha tenido lugar la primera publicación de edictos (arts. 27 y 28, LCQ) (Heredia, 2006, pág. s/d).

Sin embargo, debe tenerse presente que conforme lo dispone la primera parte del artículo 16, con independencia de que estén publicados los edictos, desde la sentencia de apertura ya no puede el concursado realizar actos que “importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación”. En cuyo caso, los mismos serán ineficaces y por ende inoponibles a los acreedores del concurso (artículo 17 LCQ), “aunque válidos, empero, respecto del deudor, pues el concurso preventivo no le resta legitimación procesal para actuar (Heredia, 2006, pág. s/d)”.

Finalmente, corresponde aclarar que la *vis attrativa* opera hasta que se produce la declaración de cumplimiento del acuerdo. Es decir, no finaliza con la simple conclusión del proceso. Así lo establece el art. 59 *in fine* LCQ. Debe tenerse en cuenta que dicho pronunciamiento “hace cesar todos los efectos del concurso preventivo, tanto procesales como sustanciales, poniendo fin al estado de cesación de pago (Graziabile, 2011, pág. 158)”.

Es la declaración de cumplimiento del acuerdo y no, la conclusión del concurso la que opera como hito para la finalización de los efectos del concurso. Esto, es debido a lo que consigna el artículo 56 de la Ley de Quiebras: el acuerdo que concluye el concurso extenderá sus efectos aun a las personas con acreencias que no fueran concurrentes a los demás, pero cuyo título o causa fuera anterior al concurso. Así, aunque el acuerdo esté homologado sin su participación en el procedimiento, el fuero de atracción opera sobre sus créditos. Ello, siempre que la acción no esté prescripta. Así, quienes estén en este supuesto no tendrán más opción que insinuarse en el concurso a través de las vías previstas a dicho efecto para poder ejecutar sus acreencias.

II.2.2.2. Alcance material de la extensión de los efectos

El mencionado artículo 21 dispone el ámbito material sobre el que se extienden los efectos del fuero de atracción. Así refiere que este será sobre “juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación” en concurso. Lo que la ley primó, en base a sus objetivos y los principios que rigen en la

materia es que obligatoriamente se atraigan aquellos “procesos con aptitud inmediata para provocar actos ejecutorios contra el deudor por parte de acreedores no munidos de garantía real (juicios ejecutivos ordinarios) (Heredia, 2006, pág. s/d)”. Esta norma no distingue si la causa es de jurisdicción común o federal, tampoco la materia, actuando el fuero de atracción sobre todos ellos. Si se ignora la obligación de atracción legalmente impuesta, la sanción será la nulidad de dichos procedimientos continuados en clara falta a una norma de orden público. Así, lo dispone el artículo 22 de la ley falimental.

Por otro lado, como ya se dijo, el fuero de atracción actualmente se encuentra relativizado. En este sentido, son cada vez más los procesos en que a pesar de tener su origen en título o causa anterior, no se ven atraídos obligatoriamente por el proceso. Ello se debe, a que su mayoría “no tienen una aptitud inmediata para la agresión patrimonial (juicios de conocimiento) (Heredia, 2006, pág. s/d)”. Sin perjuicio de ello, al fin y al cabo, sólo se podrá ejecutar la decisión de su juicio de conocimiento presentándose en el concurso con la sentencia que obtenga.

Asimismo, al atraer solamente juicios “contra el concursado”, el fuero de atracción no operará sobre aquellos procedimientos donde el deudor sea el accionante¹³. Lo cual es criticable porque el patrimonio de este, afectado al concurso, en realidad está compuesto por el activo y el pasivo¹⁴.

La norma en análisis, establece además que: “no podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos (artículo 21 LCQ)”, sean de conocimiento o patrimoniales. Imperativo normativo que rige desde la sentencia de apertura y no de la publicación de edictos en tanto se encuentra expresamente contemplada en otra oración. Esta prohibición tiene la finalidad de hacer totalmente operativo el fuero de atracción. Se debe tener siempre presente la máxima que rige en la materia en cuanto a que “el patrimonio es la garantía común de los acreedores”. Señala Graziabile que “se evita así que acreedores puedan agredir el patrimonio insolvente en beneficio propio y en desmedro de los acreedores concursales concurrentes que participen del concurso en situación de igualdad (2011, pág. 63)”.

¹³ En los supuestos en que se reconvenga, operará el fuero de atracción por cuanto la misma equivale a una demanda en su contra.

¹⁴ Se deja planteada la cuestión, pero su desarrollo se aleja de la pregunta de investigación de este trabajo.

La inclusión de los juicios laborales en el fuero de atracción concursal

Así, una vez que se publican los edictos que abren al concurso preventivo y que esta circunstancia es comunicada a los Juzgados, se prohíbe la deducción de nuevas acciones. Esto se ve reafirmado porque la exclusión que el artículo 21 dispone del fuero de atracción lo es en relación a procesos de conocimiento y en trámite.

Las acciones por causa o título anterior, deberán ser entabladas ante quien resolverá el concurso, porque opera la *vis attrativa*. Cabe aclarar que, si una persona con acreencia quisiera burlar la disposición e incoar una acción nueva, corresponde que se disponga su rechazo *in limine*. En caso contrario, se estaría avalando la violación a una disposición de orden público. Si dicha circunstancia no se percibiera y el juicio se tramitara, se deberá declarar la nulidad del mismo ante la primera advertencia.

La excepción a lo anteriormente expuesto la constituyen los juicios laborales. Como se verá, el inciso 3 del artículo 21 no impone que sean acciones en trámite y a su vez enuncia: “en estos casos los juicios proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria o ante el que resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas”. De esta manera deviene expresa la posibilidad del inicio de causas laborales nuevas sin quedar sujetas al efecto del fuero de atracción.

II.3. Excepciones y opciones de exclusión del fuero de atracción concursal

II.3.1. Los procesos exceptuados

Como ya se hizo referencia, ante el supuesto de que quien emplea caiga en concurso, no necesariamente deberá quien trabaja recurrir en un primer momento al fuero concursal. La ley de 24552, modificada por la ley 26086, ha abierto la posibilidad a la persona con crédito laboral de excluirse del fuero de atracción imperante en la materia; este podrá continuar las actuaciones ante el juzgado de origen. Esta exclusión no opera únicamente sobre dichos procedimientos.

Así las cosas, el artículo 21 LCQ enuncia:

Quedan excluidos de los efectos antes mencionados:

1. Los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales;
2. Los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los artículos 32 y concordantes;

La inclusión de los juicios laborales en el fuero de atracción concursal

3. Los procesos en los que el concursado sea parte de un litis consorcio pasivo necesario.
4. Los procesos de extinción de dominio.

Es decir, que habrá supuestos en que el proceso se llevará íntegramente ante el juzgado natural que corresponda sin hacerse eco del concurso. Tal cual lo dispone el inciso 1 en concordancia con el artículo 19 de la ley 21499, los procesos de expropiación¹⁵ de bienes del cesante no son atraídos por el concurso. Esta disposición encuentra su fundamento en el hecho de que hay un interés superior en juego mayor que el derecho de quienes tienen créditos a su favor. Este es el de la utilidad pública (art. 4 de la ley 21499) que exige el artículo 17 de la Constitución Nacional para que proceda la expropiación. Asimismo, los intereses del concurso están resguardados en cuanto a que el monto de la indemnización luego pasa a formar parte del patrimonio como garantía común.

Los procesos de familia también están excluidos del fuero de atracción concursal. Ello se debe al “hecho de protección especial que merece el interés público que tutela la institución familiar (Graziabile, 2011, pág. 64)”. Como es sabido estas cuestiones pueden tener un ribete patrimonial y la ley no hace distinciones. Así las cosas, este inciso ha sido materia de grandes discusiones doctrinarias. Junyent Bas & Molina Sandoval (2013) apelando al espíritu de la ley señalan que como la intención ha sido “reducir el fuero de atracción al mínimo posible (pág. 205)” estas acciones también están excluidas. Asimismo, debe leerse conjuntamente con el inciso 2 *ib.* Es decir, que, si se trata de un proceso de conocimiento en trámite, con más razón no está sujeto a la *vis attrativa*.

Finalmente, el inciso 1 también dispone la exclusión de las ejecuciones de garantías reales, esto es, en materia hipotecaria y prendaria. Así lo había establecido expresamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 02/04/1996 en el precedente “Casasa S.A. s/ quiebra v. Saiegh, Salvador y otro” (319:368). Como no opera el fuero de atracción en estos supuestos, tampoco se efectúa la suspensión de las acciones.

Sin embargo, cabe aclarar, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 24 de la ley falimental,

¹⁵ “En relación a dicho léxico se encuentran abarcadas tanto la expropiación diferida, como la expropiación irregular, la acción de retrocesión y la ocupación temporánea (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, pág. 204)”.

La inclusión de los juicios laborales en el fuero de atracción concursal

En caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso, y con el criterio del artículo 16, párrafo final, el juez puede ordenar la suspensión temporaria de la subasta y de las medidas precautorias que impidan el uso por el deudor de la cosa gravada, en la ejecución de créditos con garantía prendaria o hipotecaria.

Lo cual debe ser interpretado en relación al último párrafo del artículo 21 LCQ. Así, dicha norma establece que :

En las ejecuciones de garantías reales no se admitirá el remate de la cosa gravada ni la adopción de medidas precautorias que impidan su uso por el deudor, si no se acredita haber presentado el pedido de verificación del crédito y su privilegio.

Entonces, en definitiva, la ejecución de estos procesos excluidos se limita al “pedido verificadorio , sin advertir la eventualidad de un rechazo del crédito privilegiado en la correspondiente sentencia del juez concursal, dictada en cumplimiento del art. 36 LCQ (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, pág. 207)”.

El inciso 2 corresponde a los juicios en los que se puede optar entre la suspensión del juicio con la atracción del mismo al concurso o proseguir el trámite ante el juzgado natural. Este apartado será analizado en otro acápite, en tanto refiere a los juicios laborales.

El inciso 3 del artículo 21 consagra la exclusión de los procesos en que el concursado sea parte de un litis consorcio pasivo necesario. “En este ultimo caso, el acreedor sólo puede continuar el proceso hasta que la sentencia quede firme y luego de ello, peticionar la vertificacion del crédito, se se pudiere, o arbitrar las medidas para el adecuado cumplimiento del crédito (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, pág. 232)”¹⁶. En contra posición a ello, si la persona concursada integrara un litis consorcio facultativo, el crédito que tenga en su contra no quedaría excluido *ipso facto* del concurso. En este supuesto quien tenga la acreecnia podría optar en los términos del inc. 2 del artículo 21 LCQ.

Finalmente, el inciso 4 establece una ultima exclusión: los procesos de extinción de dominio. Este fue incorporado por el art. 3 del Decreto N° 62/2019 (B.O. 22/1/2019). Refiere a un proceso judicial civil. El objetivo es que el Estado Nacional recupere bienes

¹⁶ A su vez Junyent Bas & Molina Sandoval (2013) afirman que en estos supuestos también resulta procedente la deducción de una nueva acción ante el Juez que corresponda y da como ejemplo, el supuesto en que se plantee la división de un condominio.

que están presuntamente por la comisión de un delito – previstos por el mismo DNU- bajo el dominio del demandado. En estos procesos, la acción la incoa el Ministerio Público Fiscal.

En relación al tema abordado en este apartado, corresponde hacer una última aclaración. Las excepciones previstas en este artículo no son las únicas. También están excluidos los procedimientos administrativos atento que la ley habla de juicios; las acciones comprendidas por el régimen aduanero por una disposición legal expresa (artículo 998 de la Ley 22415) y los juicios en alzada, entre otras. Estas últimas, en tanto ya ha habido una resolución dictada por quien tiene la jurisdicción natural pero que está sujeta a confirmación. Violaría el principio de doble conforme que quien tenga jurisdicción concursal – mismo grado que el natural- confirmara o desvirtuara una decisión de un par.

II.3.2. La tramitación de las excepciones

El artículo 21 LCQ establece ciertas pautas para la tramitación de los procedimientos que se encuentran expresamente excluidos del fuero de atracción como de aquellos en los que se puede optar – inciso 2 -. Así señala que: “en estos casos los juicios proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria o ante el que resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas”. Alude así a todas las reglas de competencia aplicables según el Código de Procedimiento que regule el reclamo y que igualmente serían de aplicación si el concurso del deudor no existiera.

En estos casos, como la persona concursada tiene legitimación para actuar seguirá interviniendo como demandada con su propio patrocinio y velando por sus intereses. No obstante, la Ley de Concursos y Quiebras impone la participación necesaria en tales juicios de quien ejerce la sindicatura, “en el sentido de obligatoria y no en el simple cumplimiento de una carga procesal (Chiapero de Bas, 2009, pág. 78)”. Su rol será, conforme los señalan Junyent Bas & Molina Sandoval (2013) de controlar el procedimiento, procurando siempre la verdad real que contribuye a la verdadera determinación del patrimonio del concursado.

Esta participación ha sido arduamente criticada. Ello en cuanto que, a pesar del control de quien lleva a cabo la sindicatura, la sentencia firme no tiene el efecto de

sentencia verificatoria para el concurso a pesar de lo que dispone el mismo artículo 21¹⁷. Así, el artículo 56 de la ley 24522 establece que los trámites exceptuados deberán igualmente someterse al procedimiento de la verificación intempestiva. Es decir, impone la aceptación de la insinuación en el pasivo del concurso por parte de quien dirige dicho proceso.

Cabe aclarar que en el caso que quien lleva a cabo la sindicatura no tuviera participación en el concurso, este puede efectuar una convalidación posterior. Ello siempre y cuando suceda de manera “anterior a la sentencia, no exista malicia de las partes en no anunciar el proceso en el concurso y dicha participación tardía no afecte la participación en actos sustancialmente relevantes (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, pág. 228)”. Además, debe tenerse en cuenta que “la participación ulterior del síndico no retrograda actos cumplidos, sino que el funcionario actúa en el estado en que el proceso se encuentre (Chiapero de Bas, 2009, pág. 78)”.

En otro orden de ideas, la norma agrega que no será necesaria la participación de la sindicatura en los procesos “que se funden en relaciones de familia”. También que se podrá “otorgar poder a favor de abogados cuya regulación de honorarios estará a cargo del juez del concurso, cuando el concursado resultare condenado en costas, y se regirá por las pautas previstas en la presente ley”.

Finalmente, cabe aclarar que en los procedimientos en los que se ejerza la opción de continuar – inciso 2- y en aquellos en los que el “concurrido sea parte de un litis consorcio pasivo necesario” – inciso 3- , la ley falimental dispone que: “no procederá el dictado de medidas cautelares. Las que se hubieren ordenado, serán levantadas por el juez del concurso, previa vista a los interesados”. El fundamento de ello es que el patrimonio como garantía común de los acreedores se encuentra comprometido en su totalidad por el concurso. De todos modos, en estos procedimientos no se puede ejecutar el patrimonio de la persona concursada sin hacerlo a través del concurso.

II.3.3. Los procesos en los que se puede optar

El inciso 2 del artículo 21 LCQ, enuncia que en los procesos de conocimiento en trámite y en los juicios laborales, quien tenga una acreencia podrá optar entre proseguir –

¹⁷ “La sentencia que se dicte en los mismos valdrá como título verificatorio en el concurso (Conforme artículo 21 Ley 24522)”.

e incoar si se trata de juicios laborales nuevos- la acción ante el fuero natural o suspender el procedimiento y verificar su crédito en el concurso.

Entonces, se puede afirmar la existencia de dos opciones, con soluciones diferentes, pero que arriban, en definitiva, a una única posibilidad: la verificación en el concurso para cobrar el crédito. Si se elige esta vía como primera alternativa se

tendrá eventualmente la posibilidad de que su crédito sea declarado verificado o admisible y, de esa manera, estará en condiciones de participar en la negociación que se desarrolla en el periodo de exclusividad, escapando a la alternativa de ser un sujeto pasivo de la propuesta de acuerdo que, en caso contrario, otros negociarían por él (Heredia, 2006, pág. s/d).

En contraposición a ello, si se opta, por no suspender el trámite y continuarlo ante el fuero natural, se

escinde el proceso multilateral de verificación, con el agravante de que estos procesos de conocimiento no solo escapan al control de los otros acreedores que no pueden hacer observaciones, sino que, su mayor duración procesal impedirá una propuesta de acuerdo que alcance a todos los acreedores y no algunos de ellos, afectando así el principio de concursabilidad (Junyent Bas, 1997, pág. 3).

Lo que sucede en estos procedimientos es que su tramitación no se suspende y tampoco son atraídos al concurso. Se llevarán a cabo con las mismas previsiones que el artículo 21 dispone en relación a los procedimientos exceptuados – ver apartado II.3.2. La tramitación de las excepciones-; con el agregado que dicho artículo hace en relación a las medidas cautelares.

No obstante, al momento de ejecutarse las respectivas sentencias, la única opción será insinuarse en el concurso. Así las cosas, esto genera una afectación del pasivo “que está en condiciones de integrar la base concordataria, de conformidad al art. 36 LCQ, que establece que la resolución del juez es definitiva a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, pág. 217)”. Como consecuencia de ello, quienes tengan una acreencia prevista en este inciso deberán atenerse al efecto *erga omnes* del acuerdo concordatario que regula el artículo 56 de la Ley de Concursos y Quiebras.

II.3.3.1. Los procesos de conocimiento en trámite

El motivo de esta opción, que recupera el régimen incluido en la ley 4156 de 1902 es la del “debate amplio sobre la eventual existencia y alcance del derecho que se discute en un juicio de conocimiento (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, pág. 216) ”.

De modo que el acreedor podrá evaluar la complejidad de la prueba de su acreencia y optar por continuar el trámite en sede individual (en cuyo caso no votara) o verificar (si es de simple comprobación) en cuyo caso puede participar en la negociación que se desarrolla en el período de exclusividad (Chiapero de Bas, 2009, pág. 74).

Ello implica que claramente los juicios de conocimiento – por oposición a los ejecutivos – que sean contenciosos estén comprendidos dentro del inciso. Lo cual abarca los procesos enunciados en el libro segundo (procesos de conocimiento) y del libro séptimo (procesos voluntarios) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. También los denominados contenciosos y voluntarios del artículo 408 y abreviado del 418 del Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba. Asimismo, como el fuero de atracción no distingue competencia, podrán ser atraídos los procesos de conocimiento previstos por los códigos de rito de otras provincias.

En relación al requisito de que el procedimiento se encuentre en trámite se puede afirmar que lo que la ley prevé es que la demanda haya sido formalmente presentada “no siendo necesario que esté notificada a la contraria, ni resulta óbice que haya sido presentada ante juez incompetente (Chiapero de Bas, 2009, pág. 76)”. Ello refleja la intención de quien tiene una acreencia de reclamar su crédito con anterioridad al concurso ante el fuero correspondiente. La vía elegida – previamente- no estará condicionada por la admisión de la demanda y no será óbice que solo se hayan intentado medidas preparatorias o de prueba anticipada.

II.3.3.2. La opción en el procedimiento laboral

Como se hizo referencia en el capítulo anterior, han sido numerosas las idas y vueltas en materia de atracción o no de los procesos laborales en el concurso. Así, la resolución a la que arriba la ley 26086 en cuestión no es nueva. En recapitulación de lo ya abordado, el doble régimen ya había sido previsto en la ley 19551 (art. 22). Esta había establecido el fuero de atracción sólo para los procesos laborales de la misma circunscripción judicial que el concurso. Así, los juicios de trabajo de extraña circunscripción quedaban excluidos. En síntesis, durante la vigencia de esta norma existió un doble régimen.

En oposición a ello, la Ley 20744 de Contrato de Trabajo, que es posterior a dicha normativa, en su artículo 265 establecía la exclusión de los procedimientos laborales del fuero de atracción. Dicha disposición fue derogada por el artículo 293 de la Ley 24522. Esta última ley estableció “un fuero de atracción absoluto, comprensivo de los juicios de contenido patrimonial que tramiten en jurisdicciones judiciales ajenas a la del juez del concurso, es decir, fuera del ámbito de su competencia territorial (Heredia, 2006, pág. s/d).” Con el régimen anterior a la 26086, se atraían todos los procesos laborales a excepción de los que derivaban de accidentes de trabajo y que no estaban comprendidos dentro del sistema de la Ley 24557 de Riesgos del Trabajo.

Con la entrada en vigencia de la 26086, hoy la regla es que los juicios laborales, de cualquier naturaleza, no se atraen. Esto con independencia de que se encuentren en trámite al momento del concurso de quien emplea como que trate de “acciones laborales nuevas¹⁸”. Lo que está ley efectúa a la luz de sus defensores, es que

“rescata la especialidad del fuero del trabajo y en especial, reconoce como directriz fundamental la necesidad de dar plena vigencia a los principios tutelares de la relación laboral, que dieron razón de ser a la especialidad de dicho fuero (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, pág. 216)”

Detrás de esta opción legislativa, existe la creencia de que quien juzga en el concurso no es apto para aplicar los principios laborales que deben regir en la materia y que debe primar -como si se vulnerara- el principio de especialidad.

Además, en el debate de la ley, en el Senado, para aprobar la reforma se tuvieron en cuenta razones de índole prácticas: el atraso y el colapso de los juzgados concursales; la predisposición y especialización de los juzgados laborales para atender dichas cuestiones y el problema de la atracción a Capital de empresas que tenían ahí su sede social pero que en realidad ejercían su actividad en otra jurisdicción (todo conforme versión taquigráfica de la 4º Reunión - 3º Sesión ordinaria del 22 de marzo de 2006 de la Cámara de Senadores de la Nación).

¹⁸ Señala Heredia que “... siguiendo diversas expresiones del derecho comparado, el nuevo estatuto permite que los acreedores laborales (sólo ellos) puedan también (alternativamente a la verificación del art. 32, LCQ) iniciar juicios de *conocimiento ex novo* para obtener una sentencia declarativa de su derecho, que posteriormente habrá de recibir el tratamiento concursal indicado (2006, pág. s/d)”.

Así las cosas, “la verificación aparece ahora como una vía concurrente a elección del trabajador, y es éste el que debe optar teniendo en cuenta las características singulares de su litigio, en particular, lo que concierne a la complejidad fáctico jurídica del reclamo (Alvarez, 2006, pág. s/d)”.

Debe tenerse presente que en caso de que no se ejerza la opción y la acción laboral continúe sin ser atraída, lo será ante el juzgado competente conforme lo establezca la respectiva ley de rito. La sentencia que en dicho procedimiento se dicte lo será sólo a los efectos de obtener una declaración del derecho laboral. Derecho que no estaba comprendido dentro de los supuestos que establece el pronto pago. Una vez ocurrido ello, quien tenga un crédito laboral deberá estarse a la verificación intempestiva del artículo 56 de la Ley 24522.

II.3.3.3. La opción de suspender el procedimiento

Tal como lo señala renombrada doctrina en la materia, no es técnicamente una suspensión de las acciones lo que propone el inciso 2 del artículo 21 de la ley 24522. Ello por cuanto quedaría entonces habilitada la prosecución del trámite ante el tribunal original ante determinados supuestos aun después de ejercida la opción de atracción. Señalan Junyent Bas & Molina Sandoval que

Más que una suspensión en sentido estricto, es un modo anómalo, pero legal de continuación del proceso; en términos procesales (y tomando el ejemplo del art. 133, LCQ), sería una especie de desistimiento del proceso en miras a ejercitar un derecho previsto por el ordenamiento concursal (2013, pág. 224).

Así, si se opta por la suspensión de las acciones, el procedimiento se verá automáticamente atraído conforme lo establece la primera parte del artículo 21. Es por ello que la acción podrá efectuarse desde que el fuero de atracción comienza a surgir efectos; esto es desde la publicación de edictos. A su vez, como la ley no establece un límite para el ejercicio de la opción debe tenerse presente que ello podrá efectuarse hasta que venza el plazo para verificar tempestivamente (artículo art. 14, inc. 3 de la ley 24522), “una vez vencido ese plazo, la opción ya deja de ser posible y el acreedor estará constreñido a la verificación tardía como única forma de insinuarse en el pasivo concursal (Chiapero de Bas, 2009, pág. 76)”. A los efectos de ejercer la opción, es indiferente el estado procesal de la causa que se suspende al momento de la apertura del concurso. Ello, siempre y cuando suceda antes del dictado de la sentencia.

Cabe finalmente aclarar que, en los supuestos analizados una vez elegida la suspensión y atracción de la acción no se puede volver a continuar la acción ante el juzgado natural. La elección en tal sentido es definitiva, a diferencia de lo que dispone el artículo 16 de la ley 24522 en relación al pronto pago.

II.4. Conclusión

En el presente capítulo se cumplieron los objetivos propuestos. En el primer apartado denominado “La suspensión de los juicios y el fuero de atracción” se hizo un análisis pormenorizado del primer párrafo del artículo 21 de la Ley de Concursos y Quiebras. Se diferenció el fuero de atracción que está marcado por el desplazamiento de las acciones del fuero natural- el del trabajo- al concursal, de la suspensión y la prohibición de iniciar nuevas acciones. De esta manera, se examinaron también sus efectos, para poder entender las consecuencias que tiene en general el fuero de atracción sobre los procedimientos que alcanza. Estos últimos sujetos a limitaciones temporales y materiales que también se explicitaron.

Una vez explicada la regla general de la suspensión de las acciones y la operatividad del fuero de atracción se consideraron las excepciones. Estas se dividen en procesos que directamente están exceptuados del fuero de atracción y aquellos en los que se puede optar. Es dentro de esta última clasificación en la que quedan comprendidos los juicios laborales. Además de describir cada uno, se explicaron las reglas procesales que regirán en dichos supuestos no atraídos; también el modo en que se llevará a cabo la opción del artículo 21 inciso 2 LCQ.

A modo de síntesis, puede decirse que, en este capítulo ha quedado planteado en términos generales, la situación procesal de la persona acreedora de un crédito laboral frente al concurso de quien lo emplea. Así las cosas, este podrá optar por seguir la tramitación de la causa laboral – o iniciarla en caso de que así no lo hubiera hecho – ante el fuero del trabajo. En dicho caso, se ha explicitado cómo ejercer la opción, cómo se tramitará con la participación necesaria de la sindicatura y el alcance que tendrán las medidas cautelares que en dicho procedimiento se dicten. De lo expuesto debe rescatarse, que, aunque continúe con la acción, la sentencia no valdrá en sí misma como título verificadorio. Es decir, que para cobrar el crédito deberá insinuarse igualmente en el pasivo concursal de modo intempestivo.

Por otro lado, quien posea un crédito laboral puede optar por suspender el proceso laboral y atraer la acción al concurso. En relación a ello en este capítulo se han hecho distintas especificaciones en cuanto a la forma en que se ejerce dicha opción que deberán ser tenidas en cuenta. En caso de que se atraiga el proceso laboral, el trámite a seguir será el de la verificación tempestiva de su crédito.

Recapitulando, podemos decir que el artículo 21 es el que le da el derecho a quien tiene un crédito laboral de optar por una verificación tardía o no de su crédito en el concurso. Ello por cuanto, como ya se ha dicho, no hay otra forma de hacerse con el crédito que en definitiva recurrir al concurso. En el próximo capítulo, se examinan estos dos procedimientos a los que quedará sometido el crédito laboral según la oportunidad en que las acciones terminen siendo atraídas al concurso. También se analiza el procedimiento de pronto pago, como una opción más que tiene quien posea un crédito laboral frente al concurso, aunque no siempre es procedente.

Capítulo III

Las opciones de quien tiene un crédito laboral ante el concurso de quien lo emplea

III.1. Introducción

Ante el concurso de una persona que emplea – persona física o empresa- su dependiente con acreencia tiene tres opciones para hacerse con su crédito. Puede optar por la verificación tempestiva de su crédito. También puede elegir iniciar o proseguir su reclamo ante el fuero del trabajo y una vez obtenida la sentencia firme iniciar el proceso verificadorio de modo intempestivo en el concurso. Como otra alternativa, si concurren los requisitos previstos por la ley, puede solicitar el pronto pago de su crédito.

En este capítulo, se procede a definir cada uno de los tres procedimientos, desarrollar sus características esenciales y explicar cómo se llevan a cabo. De modo paralelo, se analizan los efectos que cada una de las opciones producen sobre el cobro de los créditos derivados de las relaciones laborales. También, el impacto de dichas opciones sobre la posibilidad del saneamiento empresario.

Así, en este capítulo se plasman los beneficios y desventajas que tiene quien posea una acreencia laboral en caso de ejercer cada una de las opciones disponibles. Una vez entendido ello, se puede ponderar – conforme los derechos en juego- si conviene o no que se mantenga el sistema vigente de exclusión del procedimiento laboral del fuero de atracción concursal.

III.2. Verificación tempestiva de los créditos laborales en el concurso y el acuerdo de acreedores

III.2.1. Caracterizaciones

Como ya se hizo referencia en el primer capítulo, en el proceso concursal predominan dos principios. La universalidad y la concursabilidad. Por imperio del primero de ellos, todas las cuestiones de contenido patrimonial atinentes a la persona cesante de pago deben ser tramitadas en un único proceso concursal. Así, quienes posean acreencias por deudas anteriores al concurso deben insinuarse al pasivo concursal para poder percibir su acreencia. Esto último hace al otro principio mencionado, el de la concursabilidad. De esta forma, ambos principios tienen su concreción en dicho proceso, concretamente a través de una vía específica a tal fin: la verificación de créditos.

La verificación de créditos es un proceso que se da tanto en el concurso (art. 32 LCQ) como en la quiebra (art. 200 LCQ). Es un proceso de conocimiento pleno, contencioso, que tiene por objetivo la real reconstrucción del patrimonio de la persona concursada en cuanto a su activo y su pasivo. Ello sucede así porque, insinuarse en dicho procedimiento es una carga procesal para cualquier acreedor o acreedora pre concursal que quiera tener una posibilidad cierta de hacerse con su crédito. Sin importar si el mismo está sujeto a plazo o condición o no sea líquido. Ello convierte a este procedimiento en único y necesario, a la vez que excluyente. Esto último, en cuanto la apertura del concurso suscita, como regla general, la suspensión de las acciones y la atracción de ellas al concurso preventivo o la quiebra. “Por ello, aunque haya sido reconocido por sentencia definitiva o resulte de instrumento público, el crédito debe ser insinuado y admitido (Azeves, 2012, pág. 864)”.

En prieta síntesis, se puede resumir este procedimiento como

...un proceso contencioso que tiene por finalidad declarar la calidad de acreedor del actor con relación al concursado y frente a los demás acreedores, fijando su posición relativa a ellos, y otorgarle en consecuencia derecho a participar en las deliberaciones y votaciones de las propuestas preventivas o resolutorias del concurso y cobro del dividendo que le corresponde en la distribución con arreglo a su graduación... (Buenos Aires Building Society, S.A. en: Escarain Pedro, quiebra-Ac. 33.429, 1984).

La verificación es un proceso de determinación del pasivo del sujeto concursado, consistente en el análisis sustantivo de las relaciones crediticias por parte de la sindicatura y de quien juzga en el concurso. Así, se presenta una primera etapa informativa, en la que quien lleva a cabo la sindicatura reconstruye el pasivo de la persona deudora y se expide sobre cada uno de los créditos reclamados. Esta etapa es necesaria, en tanto si surge la inexistencia de acreedores, el proceso concursal no puede proseguir. Se destaca el control recíproco entre todos los participantes. De este modo, la persona cesante controla a los titulares de créditos que se insinúan, pero estos también se controlan entre sí. A su vez, sobre dichos créditos se expide la sindicatura a través de los informes individuales (art. 35 LCQ), como ya se describirá.

Luego, hay una segunda etapa netamente jurisdiccional en la que quien juzga en el concurso en base a los informes de la sindicatura dicta una resolución. Entonces, lo que obtiene quien tiene una acreencia al final del proceso es una declaración judicial de su

calidad de tal. Esto le da derecho a participar -de modo concurrente - del acuerdo preventivo que proponga el cesado. A su vez, atento la graduación de dicho crédito que dispone la sentencia, también tendrá derecho a participar de los dividendos concursales que le correspondan. Ello por cuanto, a través de este proceso, se materializa el principio de *pars conditio creditorum* que hace referencia a una igualdad entre los iguales al efectuarse la categorización de acreedores. Lo que debe quedar claro, es que dicha declaración le reconoce la legitimidad del crédito reclamado a quien lo alega a los fines de su inclusión concurrente y posterior en la categoría que corresponda para el acuerdo. La resolución que emita quien juzga es definitiva y tiene el valor de cosa juzgada.

III.2.2. Proceso de verificación de créditos

Como ya se expuso, el proceso de verificación está compuesto por dos etapas, una informativa y otra jurisdiccional. Estas tienen relación directa con el hecho de que quien tenga un crédito pre concursal debe, insinuarse en el pasivo y luego ser admitido como tal para poder percibirlo. Ello, con independencia del reconocimiento judicial que su crédito tenga, por ejemplo, por haberse obtenido de un reclamo jurisdiccional de otra naturaleza.

III.2.2.1. La solicitud de verificación. Efectos. Arancel

El artículo 32 de la LCQ se expide sobre estos extremos. En relación a la solicitud de verificación aclara que la misma deberá ser interpuesta por “todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes”. Se formula por escrito y en duplicado ante quien lleva la sindicatura debiendo indicar monto, causa¹⁹ y privilegios, acompañado los títulos justificativos y constituyendo domicilio procesal²⁰. Como puede apreciarse, el pedido de verificación contiene una pretensión que eventualmente excita la jurisdicción y termina por recaer en una sentencia. Sin embargo, más allá de los enunciados, no se exigen requisitos formales que obsten a su admisibilidad. Como se hizo

¹⁹ Ha sido amplia la discusión doctrinaria en torno a la acreditación o no de la causa de la obligación que origina el crédito cuya verificación se solicita. La postura que ha predominado es que “no se trata de probar la causa sino de indicarla, junto con todos los otros elementos del negocio jurídico (Escuti & Junyent Bas, 1996, pág. 184)”. Ello porque luego el síndico tiene la posibilidad de investigar y hacer las compulsas necesarias.

²⁰ Sin perjuicio de los requisitos que impone el mentado artículo también deberá denunciarse el domicilio real – atento ser uno de los requisitos a consignar en el informe individual (cfr. Art. 35 LCQ).

mención, la presentación es ante quien ejerce la sindicatura²¹ en el concurso. Es por ello que la verificación tiene una primera etapa no jurisdiccional. En concordancia, la norma no exige patrocinio letrado en esta etapa en tanto es un “acto de gestión ordinaria (Escuti & Junyent Bas, 1996, pág. 184)”.

En cuanto a la oportunidad para presentar la solicitud de verificación debe estarse a la fecha que se consigne en la resolución de apertura del concurso que se trate. El art. 14 de la LCQ establece en el inciso tercero que el plazo será “entre los quince (15) y los veinte (20) días, contados desde el día en que se estime concluirá la publicación de los edictos”. Cabe además destacar que es aplicable el plazo de gracia de las dos primeras horas hábiles conforme coyuntura de los artículos 278 LCQ y 53 ley 8465 (Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba).

La normativa agrega además que: “el síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación”.

En cuanto a los efectos de la interposición del pedido de verificación, la norma aclara que “produce los efectos de la demanda judicial”. Señala Graziabile (2011) que “como la verificación importa un procedimiento particular dentro de un proceso general más amplio, la pretensión insinuatoria del acreedor reviste el carácter de demanda, y la acción verificatoria sustituye la acción individual impedida de ejercer por la apertura del concurso (pág. 81)”. En virtud de ello, esta solicitud, al igual que una demanda, “interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia”. Además, por ello mismo, la sentencia que recae en este proceso tiene valor de cosa juzgada (Art. 37 LCQ). Por lo expuesto, sólo puede pedirse el desistimiento de la verificación tempestiva hasta que se dicte dicha resolución judicial y no después.

Cabe destacar también que la norma impone el pago de un arancel junto con la presentación de la solicitud de verificación²². Lo hace, sin distinguir si la misma es

²¹ Al respecto el art. 275 inc. 7 dispone que “7) Durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, debe tener oficina abierta al público en los horarios que determine la reglamentación que al efecto dictará la Cámara de Apelaciones respectiva”.

²² El arancel está fijado en el “equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil”. Se suma al crédito reclamado, y está afectado a los gastos del proceso de verificación y confección de los

tempestiva, incidental o tardía. Sin perjuicio de ello, los créditos de causa laboral están excluidos de dicha erogación. Ello como una prolongación del principio de gratuidad que rige en materia laboral. Este está consagrado en el artículo 20 de la ley 20744 de Contrato de Trabajo.

III.2.2.2. Facultades de información de quien ejerce la sindicatura

Quien lleva a cabo la sindicatura del concurso tiene facultades de información. Esta actividad es propia de la función que legalmente tiene encomendada, por lo cual no es facultativa sino imperativa, tal como lo señala Azeves (2012). Se constituye en un poder-deber que este tiene atento su rol como funcionario concursal. El artículo 33 de la LCQ dispone como obligación de quien ejerce la sindicatura que este “debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor”. Así, “el síndico realiza una verdadera auditoría contable, analizando la correspondencia entre la actividad económica y comercial del deudor y su documentación y contabilización (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, pág. 289)”.

Para llevar a cabo dichas compulsas, la ley lo faculta para de “valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles”. En estos supuestos, si hubiera negativa de alguna parte en suministrar los datos necesarios, puede “solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes”. Además, cuenta con amplias facultades que la ley le otorga en el artículo 275²³.

Ello, por cuanto atento la finalidad de este procedimiento que es la real integración del pasivo del deudor, lo que se busca es la verdad real. Por lo que, “el trámite de la verificación de créditos no se reduce a la mera comprobación del carácter que reviste la obligada, sino a investigar la causa de la obligación que da lugar al crédito pretendido (Savico S.A. V. Tietar S.A.C.I.F. Y A.”, 1992.)”.

informes. El remanente es a cuenta de honorarios del síndico. Además de los créditos laborales, están excluidos del arancel los créditos “equivalentes a menos de tres (3) salarios mínimos vitales y móviles, sin necesidad de declaración judicial”.

²³ Como “2) ... solicitar directamente informes a entidades públicas y privadas... 3) Requerir del concursado o terceros las explicaciones que estime pertinentes. En caso de negativa o resistencia de los interpelados, puede solicitar al juez la aplicación de los Artículos 17, 103 y 274, inciso 1;”

Así, se destacan “las facultades y poderes del síndico, en cuanto a estructurar y supervisar la construcción del pasivo y además legitimar, deslegitimar o jerarquizar los créditos insinuados e invocados (Azeves, 2012, págs. 912-913)”. Como resultado de este proceso, quien lleva a cabo la sindicatura elabora una opinión fundada de cada uno de los créditos cuya verificación se solicita. Así, se expide sobre la autenticidad de cada uno de ellos. Lo que permite a quien juzga decidir sobre la inclusión o no de cada uno de los créditos insinuados en el pasivo concursal.

Esta norma debe ser interpretada de manera armónica con el artículo 273 inc. 9 de la LCQ. Así, salvo disposición legal en contrario “9) La carga de la prueba en cuestiones contradictorias, se rige por las normas comunes a la naturaleza de la relación de que se trate”. Entonces, si en esta etapa inquisitoria de suma relevancia para la inclusión del crédito en el pasivo se presentaran cuestiones contradictorias este principio debe primar. ¿Ello que significa?

“Existe sobre el acreedor la carga de acompañar la prueba documental y de indicar los lugares ... donde el síndico debe realizar su actividad investigativa para incorporar procesalmente el crédito insinuado por el acreedor o la defensa articulada por algún interesado (Graziabile, 2011, pág. 90)”.

Es decir, que, aunque en esta etapa prima la inquisitoriedad por parte de la sindicatura y los medios de prueba son acotados, quien tiene una acreencia laboral debe acreditar el derecho concursal que alega. Por cuanto, de ningún modo las amplias facultades que la ley otorga a la sindicatura la autorizan a suplir la actividad probatoria de las partes.

En cuanto a los legajos, quien lleve a cabo la sindicatura del concurso

...Debe conservar el legajo por acreedor presentado por el concursado, incorporando la solicitud de verificación y documentación acompañada por el acreedor, y formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores no denunciados que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar constancia de las medidas realizadas... (Art. 33 LCQ)

En este sentido se produce un cambio en relación a la ley 19551. Así, es la persona concursada quien presenta un legajo por cada acreencia que tiene. Este debe ser conservado por la sindicatura al cual le añade, si lo hubiere, el pedido de verificación y la documentación que lo respalda.

III.2.2.3. La observación de los créditos

El aspecto público de los concursos está dado por la observación del crédito en el proceso de verificación. El artículo 34 faculta a los que se arrimaron al concurso y a la propia persona deudora para que realicen observaciones al pedido de verificación de créditos²⁴. Para ello, “podrán concurrir al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas”. Así, la ley excluye de esta facultad a quienes no han verificado su crédito, a quienes lo hagan de modo intempestivo y quienes se hayan excluido por ejercicio de la opción del artículo 21 inciso 1 de la LCQ. En cuanto a las causas que pueden motivar una observación, Junyent Bas & Molina Sandoval señalan que “pueden estar referidas a la existencia de un crédito, a su monto (pues puede estar exagerado), a su causa, a su privilegio (2013, pág. 292)”.

El objetivo de esta etapa, es intentar lograr una mayor transparencia en el procedimiento. A la vez aspira a lograr un mayor acercamiento a la verdadera composición del pasivo concursal. Es por ello que este acto no genera costas, en una previsión que podría haber desalentado las posibles reclamaciones²⁵. Sin embargo, es de destacar que no está prevista la oportunidad de que la persona titular de un crédito que haya sido observada haga un descargo antes de la presentación del informe individual.

En cuanto al plazo que la ley otorga, es de diez días siguientes al vencimiento del plazo para pedir la verificación de los créditos. Sin embargo, este podrá ser prorrogado atento la complejidad del caso y el volumen de insinuaciones, en el caso concreto. Una vez agotado este, quien ejerza la sindicatura dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes alcanzará un juego de copias de las impugnaciones al juzgado del concurso. Ello para su incorporación en el legajo de copias del artículo 279 LCQ.

Es de destacar que mediante el artículo 9 de la Ley 26684 se les otorgó a quienes trabajan en relación de dependencia de la concursada que no tuvieran el carácter de acreedores, el “derecho a revisar los legajos y ser informados por el síndico acerca de los créditos insinuados”. La función técnica recae en la sindicatura y el Comité de Control.

²⁴ El artículo en cuestión agrega que “...Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de DOS (2) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación...”

²⁵ No obstante, opera siempre como límite la prohibición de abuso del derecho (cfr. Art. 10 CCyC).

Sin embargo, por estas facultades, los dependientes de la concursada serán anoticiados de la conformación del pasivo del deudor. Raspall (2011) entiende que los empleados, “tienen interés legítimo en las resultas de la conformación del pasivo, de allí que esta ley los habilite en forma indirecta, si se quiere, a que aporten lo que conozcan sobre los créditos que se insinúa (pág. s/d)”. Lo cual refuerza la idea ya enunciada, que este procedimiento pre falencial tiene como fin el sustento de la empresa como fuente laboral y el principio de conservación de la misma.

En cuanto al alcance de este derecho que tienen los dependientes, queda claro de la redacción del texto que la facultad es solo de revisar. Es decir, no están legitimados para observar los legajos de los créditos insinuados. A lo sumo, podrán anotar a la sindicatura si hubiera algún error. Ello en cuanto a que los primeros no tienen derecho de hacer observaciones según el alcance de la propia norma y segundo, porque este último es el único habilitado para emitir una opinión sobre cada uno de los créditos. En tal sentido coinciden Junyent Bas & Molina Sandoval (2013) y Raspall (2011).

III.2.2.4. Los informes individuales del síndico

Una vez que ha vencido el término para las observaciones, la sindicatura tiene – conforme el artículo 35 LCQ- una nueva carga que cumplir. Así, tendrá veinte (20) días²⁶ para “redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado al juzgado”. Como es de notar, la norma no tiene en consideración la cantidad de insinuados ni la complejidad en el análisis de cada uno de los créditos para establecer el tiempo de presentación. Asimismo, no deja margen de apreciación a la sindicatura, que deberá expedirse sobre todo y cada uno de los créditos insinuados, aun cuando fueren manifiestamente improcedentes.

La norma impone datos obligatorios²⁷ que deberán contener cada uno de los informes. Lo que es de destacar es la obligación de la sindicatura de expedirse sobre cada uno de los créditos. Así las cosas, deberá “expresar respecto de cada crédito, opinión

²⁶ Plazo que resulta perentorio conforme lo prescripto por el art. 273 inc. 1 LCQ. No obstante, lo cual, la presentación fuera de término no acarrea la nulidad de dicho acto atento no estar prevista dicha sanción por ley. Ello sin perjuicio de las eventuales sanciones al síndico conforme el art. 255 LCQ.

²⁷ El art. 35 LCQ dispone que “...Se debe consignar el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocados; además, debe reseñar la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deudor y de los acreedores... También debe acompañar una copia, que se glosa al legajo a que se refiere el artículo 279, la cual debe quedar a disposición permanente de los interesados para su examen, y copia de los legajos.”

fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio.” Ello, en cuanto este es un técnico especializado en el área que actúa como auxiliar de quien juzga en un tema de su competencia. “En definitiva, el funcionario concursal emite un consejo sobre la admisión o no de las acreencias presentadas a verificar, para lo cual debe respetar las reglas de los profesionales en ciencias económicas sobre auditoría (Graziabile, 2011, pág. 93)”. Sin embargo, dichos informes no son vinculantes para quien resuelva en el concurso.

III.2.2.5. La resolución judicial en torno a la admisión de los créditos. Efectos. Dolo

Una vez presentado el informe individual de la sindicatura dentro de los diez días siguientes, quien ejerce la jurisdicción concursal deberá expedirse sobre los créditos insinuados – su procedencia y alcance-. Conforme lo establece el artículo 36 LCQ habrá dos categorías de ellos. La diferencia se suscita en cuanto a que si el crédito es o no observado por la sindicatura. Si no lo es, se declara verificado. En dicho supuesto, “la resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo (Art. 37 LCQ)”. En cambio, si existían observaciones, quien juzga debe expedirse sobre ellas y en ese caso el crédito será admisible. Además, existe la posibilidad de que este considere inexistente el crédito cuya verificación se solicita. Deberá expedirse en tal sentido, aunque nada dice la ley sobre cómo deberá hacerlo.

El mencionado artículo reseña además que “estas resoluciones son definitivas a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo”. Ello en cuanto deviene necesario para que la finalidad del concurso preventivo se cumpla. Se puede afirmar entonces que “la sentencia de verificación... cierra el proceso multilateral de conocimiento de las pretensiones de los acreedores del deudor concursado o fallido (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, pág. 297) ”. Recapitulando, el concurso, a diferencia de la quiebra, tiende a lograr un acuerdo entre la persona cesante de pagos y sus acreedores. Lo cual, permite a la primera mencionada afrontar sus deudas y salir de dicho estado. Con ello, se garantiza en gran medida, la continuación de la empresa o persona que emplea que se encuentra concursada y consecuentemente, el mantenimiento de las fuentes de trabajo que de él se derivan. Asimismo, quienes tengan un crédito a su favor pueden percibir, en las condiciones del acuerdo celebrado, la acreencia adeudada. Es por ello, que la norma prioriza que el proceso avance en favor de este acuerdo.

Sin embargo, aunque el proceso no se detiene, la resolución puede ser revisada. Esta en tanto “tiene carácter declarativo-constitutivo respecto al acreedor insinuante y no condenatorio, es jurisdiccional, dictada por un juez, surge de un trámite procesal judicial al que pone fin, por ello, es una sentencia (Graziabile, 2011, pág. 94)”. En su mérito, dicha resolución puede ser objeto de una aclaratoria. Además, el artículo 37 LCQ establece que puede ser cuestionada aquella resolución que declara un crédito o privilegio admisible o no. Por ende, no procede esta acción ante el pronunciamiento sobre un crédito verificado. Ello siempre a petición de la persona interesada dentro de los veinte (20) días siguiente a la fecha de la resolución atacada. Se trata de una verdadera acción judicial con intención de hacer declinar la cosa juzgada. Como señala Graziabile (2011), “se trata de un juicio de conocimiento, pleno y sumario (pág. 96)”, que tiene por objeto un nuevo debate en torno a la posibilidad de que un crédito reclamado en el concurso sea verificado.

Desde luego, dispone el artículo analizado, que la resolución “vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo”. En cuanto a la invocación de dolo, el artículo 38 LCQ establece el modo de ejercer la acción y su efecto²⁸, cuyo análisis no deviene relevante para el tema aquí tratado. Aunque corresponde hacer énfasis en el hecho de que la deducción de dicha acción no impide al acreedor o acreedora obtener el cumplimiento del acuerdo. Ello, “sin perjuicio de las medidas precautorias que puedan dictarse”.

III.2.2.6. El pedido de verificación de quien tiene un crédito laboral

Se analizó en el primer capítulo la especial distinción que tienen el concurso de la quiebra. El objeto del primero es recomponer la situación de cesación de pagos de quien debe a través del acuerdo preventivo de los acreedores – concurso preventivo o acuerdo preventivo extrajudicial-. El hecho de participar tempestivamente en la verificación de créditos, permite que la persona acreedora sea categorizada– una vez declarada acreedora verificada o admitida- y votar en dicho acuerdo. Esto último, permite a quien tiene una acreencia laboral, formar parte de la categoría prevista por la ley de “acreedores quirografarios laborales”- si es que no reviste la calidad de privilegiado-. De ese modo,

²⁸ Art. 38 LCQ. - Invocación de dolo. Efectos. Las acciones por dolo a que se refiere el artículo precedente tramitan por vía ordinaria ante el juzgado del concurso, y caducan a los noventa (90) días de la fecha en que se dictó la resolución judicial prevista en el artículo 36. La deducción de esta acción no impide el derecho del acreedor a obtener el cumplimiento del acuerdo, sin perjuicio de las medidas precautorias que puedan dictarse.

podrá participar del acuerdo preventivo dando su voto para aquél que de mejor manera tienda al mantenimiento de la empresa, como su fuente de trabajo. Ello, a la vez que esta es la única vía posible para percibir su crédito, independientemente de que antes haya buscado su reconocimiento por el fuero específico – opción del art. 21 LCQ-.

En este punto, debe recordarse que la alternativa que plantea la opción de excluirse del fuero de atracción es sólo a los efectos de obtener una declaración del derecho laboral. La que, una vez producida, no puede ser ejecutada en dicho fuero. El momento en que dicho pronunciamiento tenga lugar, hará que la insinuación al concurso de quienes tienen un crédito laboral sea tempestiva o no.

También puede suceder que quienes tengan créditos laborales no opten y en su mérito, recurran directamente a la verificación del crédito en el concurso. En ese caso, puede que la relación laboral este discutida, existan dudas sobre su legitimidad o se sospeche la connivencia entre quien tenga la acreencia y quien es concursado. Todos supuestos en los que no prospera el instituto del pronto pago; y que requerirán para su reconocimiento y eventual percepción del pronunciamiento en el concurso.

En este último supuesto, quien trabaja deberá presentar ante quien ejerza la sindicatura el pedido de verificación conforme las pautas dadas por el art. 32 de la Ley de Concursos y Quiebras, ya analizadas. Dicha norma, establece que el mismo está excluido de abonar el arancel exigido por ley, por el carácter alimentario de su crédito. Asimismo, no requerirá de firma alguna de un letrado.

Para obtener el reconocimiento del pasivo laboral, rigen por remisión expresa del art. 273 inc. 9 de la LCQ, los principios de la ley 20744 (LCT). Así, los principios del derecho del trabajo deberán ser tenidos en cuenta al momento del reconocimiento del crédito laboral en el proceso concursal. Ello en cuanto a que el pedido de verificación de dicho crédito queda amparado por dicha normativa atento la naturaleza del mismo; además, el principio *iura novit curia* le impone a quien falla hacerlo conforme a dicho derecho. Todo lo cual lleva a la conjunción de varios principios del derecho del trabajo y otros de naturaleza procesal laboral.

El primero, es el principio protectorio, al que se hizo referencia en el primer capítulo. En refuerzo de lo allí explicitado, se puede recordar que conforme lo enunciado en art. 9 segundo párrafo de la LCT, ante la duda deberá estarse siempre a favor de quien

trabaja (*in dubio pro operario*). El segundo principio a tener en cuenta al momento de tramitar un pedido de verificación de un crédito laboral, es el de la inversión de la carga de la prueba. Este se encuentra contemplado en el art. 39 de la ley 7987 -Ley Procesal del Trabajo de Córdoba- y tiene como fundamento “la titularidad de los medios instrumentales y documentales con los cuales se ha desarrollado la relación laboral, que por lo general quedan en poder del empleador (Toselli, 2009, págs. 337-T.I)”. De una lectura literal del juego de estos dos principios se puede concluir que, recaerá en cabeza de quien emplea acreditar que el derecho invocado por quien dice tener una acreencia laboral no es tal. Además, ante la duda habrá que estarse al favor del reconocimiento del derecho reclamado.

Sin perjuicio de los dos principios anteriormente referidos, en materia laboral rige asimismo el principio de la verdad real – art. 33 LPT-. Este se aproxima a la finalidad del proceso de verificación; el cual es la búsqueda de la real composición del pasivo objeto del procedimiento. Así, quien lleve a cabo la sindicatura actuará conforme las facultades de información que tiene otorgadas por el art. 33 LCQ determinado por este principio. Así, tendrá que relevar y evaluar toda la documentación laboral de la empresa, y por el art. 33 LPT podrá pedirle a quien juzga que disponga de las medidas necesarias que permitan arrimarse a la verdad real.

Cabe tener en cuenta, que la resolución que dispone sobre la procedencia o no de los créditos verificados en general está sujeta al principio de congruencia. Así, quien sentencia en materia concursal no puede fallar más allá del monto o privilegio pretendido por cada persona acreedora. Sin perjuicio de ello, en materia laboral al regir la posibilidad del fallo *ultra petita* y al haber una revisión expresa de la norma ello no sucede de esa forma. Entonces, al momento de verificar un crédito laboral, quien resuelve puede adecuar lo pretendido conforme la norma legal o convencional que sea aplicable. Esto se debe a que en dicha instancia siempre prima el orden público laboral.

Así las cosas, quien tiene una acreencia laboral al momento de optar por la verificación temprana de su crédito, se encuentra amparado por los mismos derechos y principios que rigen en la materia. Una vez obtenida la resolución que declara verificado o admitido su crédito – si hubiera observaciones- tendrá los mismos derechos que las demás personas acreedoras frente al concurso. Incluso, más potestades atento el carácter privilegiado que estos derechos tienen en principio.

III.2.3. Propuesta, período de exclusividad y régimen del acuerdo preventivo

III.2.3.1. El informe general

Al decir de Escuti & Junyent Bas, el informe general de la sindicatura es “una de las piezas técnico -contables de mayor relevancia (2006, pág. 100)”. Se debe presentar a los treinta días de haberse efectuado la presentación del informe individual, siempre y cuando hayan pasado los 20 días desde la resolución judicial verificatoria. El artículo 39 de la LCQ establece el contenido que dicho informe debe tener. Se destaca, “el análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor (inc.1)” dentro de los diez requisitos que impone la norma.

Como ya se hizo referencia, el objeto de todo el procedimiento concursal es poder sanear el estado de cesación de pago de la persona concursada. Para ello, a través de este informe se plasma la situación actual del cesante. Este informe, más global que general, expresa las causas internas y externas por las que se cayó en insolvencia; pero también aporta información valiosa sobre el valor de los activos con los que se cuenta y la composición del pasivo.

Este informe es sin duda una pieza clave en lo que resta del procedimiento concursal. Es la condensación de la situación real de la persona concursada a la que se enfrentan los titulares de créditos al momento de velar por los mismos. Les permite entender qué errores se cometieron y cuáles se pueden prevenir para lograr sanear la situación. Refleja también cuáles son las posibilidades materiales de que la persona concursada pueda cumplir con los compromisos de pago a asumir mediante el acuerdo.

Debido a la importancia que tiene dicho informe, el mismo puede ser observado por la persona concursada y quienes hayan solicitado la verificación de sus créditos. Conforme el artículo 40 LCQ el plazo perentorio para ello es de 10 días desde la fecha fijada para la presentación del informe. Las observaciones “son agregadas sin sustanciación y quedan a disposición de los interesados para su consulta”. Se puede decir que, la legitimación es amplia, siendo suficiente a sus efectos haberse insinuado al concurso, con independencia de que el crédito se encuentre en esa instancia verificado, admitido o sujeto a un recurso de revisión. Ello en cuanto, el objeto sigue siendo tener la noción más real de la verdadera situación del fallido. Es por ello también que este acto no genera costas y no está sujeto a formalidades específicas.

III.2.3.2. La categorización de créditos

En recapitulación de lo ya expuesto, el concurso de acreedores se diferencia de la quiebra, en parte por su finalidad. La intención es que la persona concursada pueda salir de su estado de cesación de pago, cubriendo sus deudas y retomando su actividad comercial. Para ello, la figura del concurso se centra en el acuerdo concordatario. La persona concursada, formulará una propuesta a sus acreedores para afrontar sus créditos. Si esta es aceptada y luego cumplida, el proceso se cierra.

Ahora bien, el eje del concurso estará en esta propuesta que la persona concursada debe formular. Allí se conjugan estrategias de diálogo y negociación que permiten consolidar un paradigma – que desde los métodos de resolución de conflictos – se centra en el ganar-ganar. Por un lado, quien debe consigue venias o concesiones de parte de las personas acreedoras para afrontar las deudas. De esta manera, no llega a la liquidación forzosa de sus bienes y conserva a su vez la posibilidad de continuar con su actividad. Por otro lado, los que tienen acreencias logran contar con una propuesta de ajuste de su crédito que a nivel general resulta más beneficiosa y con mayor posibilidad de concreción que en un proceso liquidativo de quiebra.

En este punto se hace necesario retomar lo ya referido en relación al principio de *pars conditio creditorum*. La idea primigenia con la que el proceso fue pensado era atraer a todos los que tienen una acreencia al concurso para percibir sus créditos. Esto ha ido mutando. En principio, las restricciones al fuero de atracción conducen a que en esta instancia no necesariamente la persona concursada esté por negociar con todos los que tienen derecho de cobro. Sólo la hará con quienes hayan llegado a tener su crédito verificado – tempestivamente o no – o admitido en ese momento.

Además, el artículo 41 lo faculta a categorizar a los acreedores según diferentes criterios. Así, es que hoy se entiende que la máxima de igualdad de trato entre los titulares de deudas es en realidad una igualdad entre créditos con la misma naturaleza. Ello por cuanto se parte, que desde un comienzo no todos se encontraban en la misma situación frente a la posibilidad de hacerse con su crédito. De este modo, la diferencia que hay entre un crédito originado en la ejecución continuada de un crédito laboral y el que surge de una compraventa de material pagado con cheques se refleja en sus respectivos acreedores. Aunque, de manera más precisa, se diferencia en la naturaleza de los respectivos créditos.

Por ello, es más correcto hablar de agrupamiento y categorización de créditos que de acreedores, aunque la ley así no lo distinga.

Entonces la persona concursada de manera estratégica puede pensar en hacer propuestas concordatarias a los distintos acreedores según los derechos y la necesidad que estos tienen de cobrar frente al procedimiento. Así, si lo cree conveniente – pues no está obligado y puede hacer una propuesta única – procederá a la categorización de los acreedores – más bien, de sus créditos-. Esta acción implica que la persona deudora basada en criterios que establece la ley, agrupa a los acreedores y los vincula a través de una propuesta que no necesariamente será la misma para cada categoría. Vale aclarar, que las cláusulas si serán iguales para todos los que tienen una acreencia dentro de una categoría. El acuerdo puede versar sobre quita, espera, entrega de bienes, administración de los mismos en beneficios de los acreedores, etc.

Los requisitos que establece el artículo 41 LCQ para la categorización de los acreedores son

...montos verificados o declarados admisibles, la naturaleza de las prestaciones correspondientes a los créditos, el carácter de privilegiados o quirografarios, o cualquier otro elemento que razonablemente, pueda determinar su agrupamiento o categorización, a efectos de poder ofrecerles propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo...

La propuesta entonces deberá ser fundada ante quien ejerza la sindicatura y quien juzgue explicitando los criterios utilizados. En palabras de Rouillon (1998), esta propuesta

obliga a sopesar las circunstancias particulares de cada crisis patrimonial o empresarial, con miras a distinguir las expectativas de los acreedores agrupados según comunes denominadores hallados luego de explorar esas expectativas y de analizar la factibilidad de propuestas posibles, distintas para cada grupo, que lleven a obtener el voto favorable de las mayorías suficientes dentro de todas y cada una de las categorías (pág. s/d).

Para presentarla, la persona deudora tendrá diez días contados desde que debe ser dictada la resolución que declaró verificados y admitidos los créditos. Es por ello, que aquel titular de un crédito que haya impugnado su no admisión no será tenido en cuenta al momento de efectuarse las categorizaciones. En este punto cabe hacer una crítica a la normativa. La ley no debería haber puesto este límite temporal a la propuesta de categorización porque de cierta manera condiciona el éxito de la negociación. La

propuesta debería poder modificarse hasta la audiencia informativa del art. 45 LCQ para poder variar los agrupamientos de acuerdo a las pretensiones de quienes tienen acreencias y así, aumentar la posibilidad de acuerdos.

La ley no dispone que la categorización sea vinculante para la causa, pero lo real es que es una facultad de la deudora – que puede no utilizarla- y queda sujeta a su estrategia de negociación. Así, la doctrina es conteste con que la actuación de quien juzga es acotada a la composición personal de dichas categorías, pudiendo reubicar a los que tienen acreencias si no compartiera el criterio de la deudora. Sin perjuicio de ello, no puede crear categorías distintas a las propuestas. Es la persona deudora la que determina su suerte al establecer su número. Asimismo, quien ejerce la sindicatura sólo se encuentra facultado para emitir una opinión fundada en relación al agrupamiento y clasificación efectuado (art. 36 inc.9 LCQ).

En cuanto al número de categorías la ley establece un mínimo de tres: quirografarios, quirografarios laborales -si existieren- y privilegiados. Faculta a su vez a que dentro de esta última categoría se encuentren otros. También en su último párrafo, se refiere a los créditos que, subordinados a otras deudas, que en caso de existir conformarían otra categoría.

Efectuada la propuesta por quien tiene la deuda, presentado el informe general por la sindicatura y vencido el plazo para las observaciones de dicho informe, quien ejerce la magistratura debe emitir una resolución. Conforme el artículo 42 LCQ el plazo para ello será de diez días de finalizado el plazo para la presentación de las observaciones. Mediante dicha sentencia se fijan de modo definitivo “las categorías y los acreedores comprendidos en ellas”. Como se expuso anteriormente, al no conocerse aun la estrategia de reordenamiento económico financiero a presentarse como las propuestas, los cambios son acotados. Si quien entiende en la cuestión no estuviera de acuerdo, por considerar las categorías o su integración irrazonable, de manera fundada podrá modificar alguno de estos dos aspectos.

La resolución es inapelable conforme lo establece el art. 273 inc. 3 LCQ. Entonces esta resolución junto con la de verificación sella en gran medida la suerte de quienes se insinuaron en el pasivo. ¿Ello por qué? En esta instancia del proceso se cuenta con una lista de personas acreedoras verificadas o admitidas. También, con una resolución que

agrupa a dichas personas con el fin de una propuesta de negociación. Así, quienes hayan llegado a esta instancia sin haberse insinuado de modo tempestivo al concurso quedarán luego sujetos a la propuesta que se haga teniendo en cuenta los créditos que hasta ese momento eran concurrentes en el concurso. De allí, se empieza a dilucidar la importancia de verificar el crédito desde un primer momento en el concurso.

III.2.3.3. El comité de control

Durante todo el procedimiento la tensión de los intereses públicos y privados que tiene el proceso está presente. Hay un interés social y económico en que los deudores – personas físicas o empresas- que realizan actividad comercial no quiebren. Por eso el carácter de orden público y los rasgos de oficiosidad que este proceso tiene. Este rasgo se ve reforzado por la necesidad de mantener las fuentes de trabajo. Sin embargo, también se hace presente un interés privado. El de las personas con acreencias, de percibir sus créditos. Así la ley en busca del equilibrio, crea por ejemplo los comités de control.

En recapitulación de lo ya abordado, con la apertura del concurso preventivo se estableció un comité de control provisorio (cfr. Art. 14 inc. 13 LCQ). Este comité integrado en parte por quienes trabajan para la concursada veló -entre otras cosas- por el cumplimiento de la ley en todos los aspectos regidos hasta este punto. Una vez efectuada la propuesta de categorización con su correspondiente integración en base a las personas titulares de créditos verificados y admitidos, se ampliará dicho comité. Ello atento que conforme el artículo 42 LCQ lo integran como mínimo “un (1) acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría”. Asimismo, al comité se le incorporarán “dos (2) nuevos representantes de los trabajadores de la concursada, elegidos por los trabajadores”. Ello sin perjuicio de que el “el juez podrá reducir la cantidad de representantes de los trabajadores cuando la nómina de empleados así lo justifique”. Quien interviene en el concurso con facultades de juzgamiento también deberá establecer el mecanismo de control de los representantes atento que la ley no lo ha previsto.

Lo que aquí se destaca es nuevamente la impronta que la ley 26684 -que reformó la ya vigente Ley de Concursos y Quiebras- tiene en materia de derechos laborales. Se reconoce una vez más la importancia que tiene lograr un acuerdo concordatario que permita la reorganización empresarial; ya que con ello se garantizan las fuentes de empleo.

Ello en tanto y en cuanto el comité no controla sólo la evolución del proceso sino también el funcionamiento comercial de la empresa.

III.2.3.4. Período de exclusividad

Se llama así al período que inicia luego de que en el proceso se hay dictado la sentencia de verificación de créditos y la resolución sobre la categorización de acreedores. Se lo denomina así porque se trata de un plazo en que solamente la persona concursada puede hacer propuestas de acuerdo. Es decir, personas acreedoras y terceros al proceso no pueden arrimarse al mismo intentando asumir las deudas a los fines de hacerse con la explotación empresarial. Esta exclusividad no está presente en el procedimiento de salvataje de empresa, donde además quien debe, terceros podrán hacer propuestas.

En esta etapa, exclusivamente la concursada será quien en base a una estrategia marcada por la propuesta inicial de categorización de acreedores haga propuestas a los mismos para satisfacer sus créditos. Esta facultad se debe al mismo carácter que tiene el proceso concursal, al permitir que el deudor mantenga la administración – controlada- de sus negocios.

La posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo concordatario es el objeto del proceso concursal. Ello significa evitar la quiebra, permitiendo a la concursada retomar su actividad comercial de ser posible. Para ello, quien está en deuda deberá obtener las conformidades de los acreedores bajo la modalidad prevista por la ley. Lograr el acuerdo, permitirá que estos – a pesar de efectuar ciertas concesiones- perciban de conforme su crédito o al menos, la mayor parte. En toda la negociación, un elemento a tener en cuenta es que desde el momento de cesación de pago y de reclamo conjunto de créditos, de no llegarse a un acuerdo se declarará la quiebra. Con ello, la posibilidad de satisfacción del mismo se verá altamente reducida.

III.2.3.4.1. Propuestas de acuerdo

En cuanto a la duración del período de exclusividad, conforme el artículo 43 LCQ que lo regula, este se tendrá en principio una duración de noventa días. Dicho plazo se computa desde que quede notificado *ministerio legis* la resolución sobre la categorización. Sin embargo, la persona que juzga podrá ampliar dicho plazo hasta treinta días más en función del número de acreencias o categorías. Siempre se trata de días hábiles judiciales, conforme el art. 273 inc. 2 LCQ. Este será entonces el período que

tendrá la concursada para “formular sus propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad según el régimen previsto en el artículo 45”.

La ley, en el mismo artículo 43 LCQ, de manera enunciativa establece posibles contenidos para las propuestas como ser “quita, espera o ambas; entrega de bienes a quienes tienen acreencias; constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en la que éstos tengan calidad de socios; reorganización de la sociedad deudora;” etc. Sin embargo, es clara la intención de la ley de permitir, que sean la persona deudora- con su manejo del negocio- y los acreedores -con su interés en la percepción del crédito- quienes arriben a un acuerdo. Así, se acepta cualquier acuerdo siempre que tenga “la conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulará propuesta”.

Cabe aclarar además que de la disposición legal se extraen requisitos que la propuesta debe tener. Podrá ser cualquier propuesta, siempre y cuando no dependa su cumplimiento de la exclusiva voluntad de la deudora. Es decir, deben existir garantías que los ofrecimientos realizados son de fácil cumplimiento. Como otra condición que recaer en cabeza de la deudora, la norma-art 43 LCQ- dispone que este “debe expresar la forma y tiempo en que serán definitivamente calculadas las deudas en moneda extranjera que existiesen, con relación a las prestaciones que se estipulen”.

Asimismo, la ley refuerza en varias oportunidades, que la propuesta aceptada en cada categoría debe tener cláusulas iguales para todas las personas con acreencias que la conforman. Dicha obligación no rige entre categorías, pudiendo por ejemplo la deudora llevar a cabo un tipo de propuesta con una y otra totalmente distinta, con otra.

Por el carácter público y a la vez privado que tienen el concurso, a diferencia de la figura del salvataje de empresa, la persona deudora está obligada a hacer pública su propuesta. Para dar cumplimiento a ello, debe presentarla en el expediente “con una anticipación no menor a veinte días (20) del vencimiento del plazo de exclusividad”. En caso de incumplimiento, la sanción, sumamente criticada por toda la doctrina, es la quiebra indirecta. La excepción a ello, es que la concursada este comprendida en los sujetos susceptibles del proceso de salvataje de empresa. En dicho caso, la sanción a la deudora será que pierde la exclusividad de negociación.

Sin embargo, dicha propuesta en el expediente no necesariamente será la que selle la suerte de la persona deudora. En tanto y en cuanto la ley lo habilita a efectuar modificaciones a su propuesta original hasta cinco días antes del vencimiento del período de exclusividad. Ello es, hasta el momento que se celebre la junta informativa del artículo 45 LCQ.

III.2.3.4.2. Plazo y mayorías para la obtención del acuerdo con personas con créditos quirografarios

Conforme lo establece el art. 45 LCQ, hasta el día del vencimiento del plazo de exclusividad la persona deudora puede acompañar, al Juzgado, las conformidades. Estas, se instrumentan extrajudicialmente. Ello se debe a que mediante ley 24522 se derogó la junta de acreedores que existía con anterioridad. Los acuerdos, deben estar acreditados “por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales”. Además, estas deben ser posterior “a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente”. Para corroborarlo, además de la fecha, obviamente, la conformidad debe tener adjunta la propuesta a la cual se adhiere.

Para que se considere que hay acuerdo preventivo, la deudora debe contar con la conformidad de “la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría”. Establece así la LCQ, un sistema de doble régimen de mayorías. El cual es bastante exigente en vistas a la finalidad del concurso. Existen dos excepciones a esta imposición legal. En el supuesto de propuesta unificada en el concurso en caso de agrupamiento (art. 67 4to. par. LCQ) y, el supuesto del art. 52 inc. B LCQ que de manera excepcional habilita al juez o jueza interviniente a aprobar un acuerdo sin las conformidades del art. 45 LCQ. Todo siempre que se cumplan algunos recaudos a los que ya se hará referencia. Sin embargo, ambos supuestos son de difícil concreción, por ello su carácter de excepcional.

En relación al capital computable para las conformidades, dentro de cada categoría se tienen en cuenta a: “a) Quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría y b) Privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio y que se hayan incorporado a esa categoría de quirografarios”. Sin embargo, la

norma dispone que no será computable a los fines aludidos, la persona con crédito quirografario por rechazo de su privilegio que haya promovido incidente de revisión. En este sentido, se refuerza la necesidad de contar con un crédito verificado al momento de desarrollarse el período de exclusividad. Quien no haya llegado a verificar su crédito hasta ese momento, no tendrá voz al momento de los votos y su capital tampoco será computado al momento de las mayorías.

Con el fin de garantizar la transparencia en la obtención del acuerdo, la ley (art.45 LCQ) excluye del cómputo a ciertas personas acreedoras que por revestir determinado vínculo con quien está en concurso puedan verse condicionadas en su conformidad. La doctrina los ha llamado complacientes. Así, no votan: el cónyuge y los parientes de la persona deudora dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos. Asimismo, con el fin de evitar especulaciones tampoco pueden votar los cesionarios de estos dentro del año anterior a la presentación en concurso. Con la misma lógica, la ley en dicho artículo prevé que:

Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior, la prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma.

Como garantía del acuerdo preventivo celebrado, la ley impone a la persona deudora que acompañe con la propuesta “un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento”. El objetivo es que la persona endeudada cuente con un margen de actuación limitado pero consentido por quienes son acreedores para que se logre “un saneamiento empresario adaptable a cada caso (Escuti & Junyent Bas, 2006, pág. 373)”.

La persona concursada, también, propondrá “la conformación de un comité de control que actuará como controlador del acuerdo, que sustituirá al comité constituido por el artículo 42, segundo párrafo”. Dicho comité, estará conformado por “acreedores que representen la mayoría del capital, y permanecerán en su cargo los representantes de los trabajadores de la concursada”. Todo en concordancia con lo que dispone el art. 260 LCQ. La no conformación de este comité no acarrea consecuencia alguna para la persona deudora. Será quien ejerce la sindicatura la encargada de velar por el cumplimiento del acuerdo.

Se destaca la relevancia que la ley le da a quienes trabajan para la concursada en esta etapa de negociaciones. Según el régimen vigente (art.45 LCQ), cinco días antes del vencimiento del período de exclusividad se debe llevar a cabo una audiencia informativa ante el juez y el secretario (sic). A la misma deben concurrir, además de quien adeuda o quien tenga poder para representarlo, el comité provisorio de control y quienes tengan acreencias que deseen concurrir. “En dicha audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas”. Y, si bien no está prevista la asistencia de quienes trabajan en relación de dependencia con la concursada, el art. 14 inc. 10 establece la obligación de convocarlos. Así, mediante la ley 26684 se estableció que “dicha audiencia deberá ser notificada a los trabajadores del deudor mediante su publicación por medios visibles en todos sus establecimientos”.

En su último apartado, la norma analizada establece que dicha audiencia no será necesaria si con anterioridad el deudor logra las conformidades, y lo comunica y acredita al juzgado.

III.2.3.5. No obtención de la conformidad

Para el supuesto en que no se logran las conformidades, en el art. 46 LCQ se prevén dos posibilidades. “Si el deudor no presentara en el expediente, en el plazo previsto, las conformidades de los acreedores quirografarios bajo el régimen de categorías y mayorías previstos en el artículo anterior, será declarado en quiebra”.

En relación a los límites que la norma formula debe tenerse en cuenta que no es óbice para la declaración de quiebra el hecho de que las conformidades estén prestadas si no han sido acompañadas en el expediente. Sin embargo, señala Graziabile, que, aunque no se hayan acompañado en tiempo y forma las adhesiones, mientras no haya sido solicitada la quiebra, “en resguardo de la continuidad empresarial y atento la existencia de las mayorías corresponderá tener por existente el acuerdo (2011, pág. 120)”.

En el supuesto que se declare la quiebra, la decisión podrá ser apelada. Ello surge de una interpretación armónica del ordenamiento por cuanto permite el recurso en los supuestos de la quiebra indirecta (art. 51 LCQ).

El artículo también prevé la posibilidad de que en lugar de la quiebra se opte por el procedimiento de salvataje de empresa. Procedimiento regulado en el art. 48 LCQ. Es el denominado *cramdown*. Esta figura asociada al paso de manos, se caracteriza por

evitar la necesidad de liquidar la empresa como medio de pagar el pasivo concurrente; de él se sigue haciendo cargo la concursada en los términos del acuerdo logrado por el adquirente y a cambio de lo cual este último sustituirá a los primitivos socios, adquiriendo la totalidad de las cuotas o acciones que integran el capital social (Escuti & Junyent Bas, 2006, pág. 377).

En este procedimiento, quien tiene la deuda ya no goza de exclusividad en la negociación con los titulares de los créditos. Lo que significa que, quien está en concurso compite con terceras personas interesadas en la obtención de las conformidades. Es lo que se denomina, la doble vuelta concordataria.

Esta vía alternativa a la quiebra en el caso de no lograrse el acuerdo preventivo es restrictiva a ciertas opciones. Debe ser un gran concurso, es decir, no entra en los supuestos del art. 288- pequeños concursos y quiebra- LCQ. Asimismo,

Los supuestos expresamente previstos por la ley son: cuando no se haga pública la propuesta en momento oportuno (artículo 43, penúltimo párrafo, LCQ), cuando no se hayan logrado las conformidades con las mayorías necesarias para el acuerdo y éste no sea impuesto por el juez conforme el artículo 52,, inciso 2) b, LCQ (primer párrafo, segunda parte del artículo 48, LCQ y artículo 46, LCQ) y cuando el juez estime procedente una impugnación contra el acuerdo que impida su homologación (artículo 51, primer párrafo, LCCQ) (Graziabile, 2011, pág. 123).

Cabe aclarar, además, que es taxativa la enumeración de la norma en relación a los sujetos concursales que pueden ser sometidos a este régimen. En consecuencia, se hace aún más acotada la posibilidad de llevar a cabo este procedimiento.

Entonces, aunque el salvataje no necesariamente garantiza la posibilidad de sanear económicamente a la empresa abre una posibilidad más de que ello se logre. Consecuentemente con ello, la posibilidad de mantener las fuentes del trabajo, al cambiar la composición de la dirección de la concursada. Sin embargo, el resultado no es garantizado.

Como es de apreciar, la viabilidad del salvataje es bastante acotada. Ello reduce el espectro de concursadas que podrían lograr un saneamiento económico y mantenerse

en el giro comercial a pesar de no haber logrado el acuerdo preventivo. La otra opción, claro está, la quiebra que directamente anula toda posibilidad.

Aquí se refuerza la importancia de que todos los que tienen acreencia sean atraídos por el concurso a verificar. Ello, a más, de reflejar la verdadera composición del pasivo permite contar con un espectro real de las personas acreedoras que tendrán voz y voto al momento del acuerdo. Su rol será fundamental para el computo de la mayoría, y en al momento de la negociación podrán proponer las medidas que mejor se acerquen a satisfacer sus acreencias. Pensando en un acreedor laboral que aun mantenga relación con la empresa, puede velar por medidas que no impidan el funcionamiento de la misma. A su vez, favorece en tal sentido, con su *quorum* el voto que mejor se adapte en dicho sentido.

Otro beneficio de insinuarse en el concurso deviene de la posibilidad que el art. 52 inc. B LCQ le otorga a quien juzga en materia concursal. En oposición a todo el régimen de mayoría que se ha explicitado, la ley da una nueva posibilidad de saneamiento empresario. Faculta a este a homologar un acuerdo sin que se logren las mayorías necesarias en todas las categorías siempre que se cumplan ciertas condiciones. Dicho acuerdo incluso, se impone a la totalidad de acreedores quirografarios. Para que ello suceda, se debe contar con la “i) aprobación por al menos una de las categorías de acreedores quirografarios” y la “ii) conformidad de por lo menos las tres cuartas partes del capital quirografario”.

Así, si bien la norma plantea un sistema de mayoría agravada de difícil consecución, abre una posibilidad. Alternativa válida para acreedores verificados – por ejemplo, personas con acreencias de naturaleza laboral- que hayan consentido una propuesta que los beneficiaba pero que no lograron que dicha propuesta se imponga.

La normativa prevé en este supuesto de imposición de acuerdo, la “no discriminación en contra de la categoría o categorías disidentes”. Ello significa que, los acreedores que no acogieron la propuesta que se homologa, elijan entre las propuestas acordadas con las categorías que las aprobaron expresamente y se atengan a ella. Lo cual significa, que “nunca recibirán un pago o un valor inferior al mejor que se hubiera acordado con la categoría o con cualquiera de las categorías que prestaron expresa conformidad a la propuesta”.

Como último requisito, para justificar el hecho de que este acuerdo se impone para evitar la quiebra, la ley exige: “que el pago resultante del acuerdo impuesto equivalga a un dividendo no menor al que obtendrían en la quiebra los acreedores disidentes”. Todo por lo cual, se puede afirmar que la opción que art. 52 LCQ da al magistrado de homologar un acuerdo es sólo ante el cumplimiento de ciertas previsiones legales. Estas deben ser interpretadas restrictivamente, porque no se cuenta con las conformidades del art. 46 LCQ.

A modo de síntesis, debe destacarse la importancia que tiene para cualquier acreedor verificar su crédito desde un comienzo. Ello le permitirá tener un rol fundamental en el período de exclusividad y la obtención de las conformidades. Votar sobre la propuesta y las medidas de aseguramiento y ejecución de acuerdo que mejor representen sus intereses. Además, ante la falta de acuerdo podrán, como acreedores, dar su voto para lograr el salvataje de empresa- si es que la figura resulta procedente dada las condiciones del concurso-. En dicho supuesto, podrán incluso prestar la conformidad a la cooperativa de trabajadores “conformada por trabajadores de la misma empresa — incluida la cooperativa en formación— (art. 48 LCQ)” que, por ley, pueden inscribirse para hacerse con la concursada. Finalmente, si no logran las conformidades y no es viable el salvataje, con su participación dentro de una de la categoría de quienes tienen acreencias y su capital en el cómputo final, tienen la posibilidad de que aun así se homologue el acuerdo conforme las facultades que le brinda el art. 52 LCQ a quien sentencia. Es por ello que se reafirma, la necesidad de la insinuación en el pasivo concursal desde un primer momento.

III.2.3.6. Acuerdo para acreedores privilegiados

Atento la especial naturaleza que tiene un crédito, puede revestir el carácter de privilegiado. Si la ley le atribuye tal carácter, dicho crédito se satisface con preferencia al de otras acreencias sobre los bienes de la concursada. Así, se configura una excepción a la regla *par conditio creditorum* que rige en materia concursal. Pero claro está, que tratar a todos por igual cuando en realidad no lo son, podría suscitar una grave injusticia.

Si el privilegio es especial, significa que la persona acreedora tiene preferencia de cobro sobre lo producido de los bienes en los que su crédito recae. Estos están enunciados en el art. 241 LCQ y el orden de los mismos, está previsto en el art. 243 LCQ. Por ejemplo, el inciso 1 dispone que: “1) Los gastos hechos para la construcción, mejora o

conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos”. Ahora bien, si el privilegio recae sobre todos los bienes de la persona deudora, reviste el carácter de general. Estos están enunciados en el art. 246 LCQ. Se destaca, por ejemplo: “4) El capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal.” En relación a esta clasificación lo importante es lo relativo a los intereses. Los privilegios generales no devengan intereses luego de abierto el concurso. Además, están los gastos de conservación y de justicia que conforme el art. 240 LCQ “son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial”.

Otro aspecto a considerar en relación a los privilegios, es su jerarquía. Puede suceder que dos o más créditos privilegiados tengan el mismo asiento. Entonces, el sistema establece un orden de satisfacción de los mismos para evitar contradicciones.

Como se dijo, el objeto del concurso preventivo, es el saneamiento empresario a través de un acuerdo. Así, el objeto no está concentrado en la liquidación forzosa de bienes. Por ende, en materia concursal, “que un crédito tenga privilegio no significa que tenga preferencia para ser satisfecho con el producido de una ejecución forzada imaginaria, sino simplemente que no queda sujeto al acuerdo que rige para los acreedores quirografarios (Escuti & Junyent Bas, 2006, pág. 79)”. Es decir, los que tienen acreencias privilegiadas tienen un tratamiento diferencial durante todo el concurso.

El artículo 44 LCQ en relación a las acreencias privilegiadas hace una concesión a la persona deudora. Esta puede hacer una propuesta de acuerdo que los comprenda, en su totalidad o a alguna categoría de estos. En dicho caso, concurren las mayorías previstas en el artículo 45 LCQ²⁹, “pero debe contar con la aprobación de la totalidad de los acreedores con privilegio especial a los que alcance”. Esta facultad es un intento de garantizar que las personas acreedoras privilegiadas no ejecuten el asiento de sus privilegios. Así la persona concursada cuenta con mayores garantías al momento de hacer ofrecimientos a los quirografarios.

En el mismo tenor, el art. 47 LCQ manifiesta que, de no darse las mayorías anteriormente enunciadas, sólo procederá la quiebra “si hubiese manifestado en el

²⁹ La ley erróneamente consigna el artículo 46 LCQ.

expediente, en algún momento, que condicionaba la propuesta a acreedores quirografarios a la aprobación de las propuestas formuladas a acreedores privilegiados”.

Asimismo, la norma prevé que en vistas a los beneficios que un acuerdo acarrea, lo que tienen una acreencia privilegiada puedan renunciar expresamente a su privilegio. Esta renuncia nunca puede ser inferior al 30% de su crédito. Ante ese supuesto, el art. 43 LCQ manda a que en dicho caso quede comprendido el crédito “dentro de alguna categoría de acreedores quirografarios”.

La ley, también otorga la posibilidad a las personas acreedoras privilegiadas de acordar la subordinación de su crédito. Es decir, conforme el art. 250 LCQ, pueden postergar su derecho de cobro sujeto a la satisfacción de otras deudas presentes o futuras.

III.2.4. La persona con acreencia laboral privilegiada

III.2.4.1. El privilegio laboral

Quien trabaja en relación de dependencia tiene un crédito privilegiado. Ello significa que tiene la calidad atribuida por la ley concursal de ser satisfecho con preferencia sobre el producido de la venta de los bienes sobre los que recae dicho privilegio. Esta ha sido una decisión legislativa que sin duda parte de reconocer el carácter alimentario que el crédito laboral tiene. Dicho privilegio está expresamente consagrado en el art. 261 LCT, el cual dispone que “el trabajador tendrá derecho a ser pagado, con preferencia a otros acreedores del empleador, por los créditos que resulten del contrato de trabajo”. Entonces, hay “una convivencia entre ambos regímenes bajo la impronta de la LCQ, y la imposición de sus reglas en cuanto la LCT pueda contradecirlo (Díez Selva, 2020, pág. 89)”. Debe tenerse en cuenta, además, que las disposiciones en materia de privilegios contenidas en la ley falimental son posteriores a la laboral.

Según el art. 241 inc. 2 LCQ, tienen privilegio especial

los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo³⁰, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad, del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación.

³⁰ Que conforme la LRT son a cargo del empleador y no de la ART.

Todo lo cual es estrictamente concordante con lo que en la materia había ya dispuesto el art. 268 LCT³¹. Es decir, que quien labora tiene un privilegio de carácter especial, que recae sobre ciertos bienes³² o los importes que los sustituyan (cfr. Art. 245 LCQ). A diferencia de la ley concursal que ya no lo enuncia, la normativa laboral mencionada agrega otros asientos del privilegio. Así declara “el precio del fondo de comercio, el dinero, títulos de créditos o depósitos en cuentas bancarias o de otro tipo que sean directo resultado de la explotación”. También se encuentra previsto en el art. 271 LCT, el privilegio de “los créditos de los trabajadores ocupados en su edificación, reconstrucción o reparación” los cuales recaen sobre el “el edificio, obras o construcciones”.

Ahora, si bien en materia concursal la regla es que el privilegio se extiende “exclusivamente al capital del crédito” (cfr. Art. 242LCQ), ello no se aplica en materia laboral. La especial protección que este crédito – a su vez privilegiado- reviste se traduce en una ampliación del privilegio por los intereses por dos años contados a partir de la mora. En este punto reviste fundamental importancia la demora que los procesos laborales puedan tener en el dictado de la sentencia. Si el procedimiento del trabajo se demora más de dos años en tener un pronunciamiento definitivo, el crédito de quien trabaja se verá cercenado por el límite temporal que la norma impone. De este modo pierde sobre la diferencia el carácter de privilegiado. Sin perjuicio de ello, los intereses devengados en excedencia del plazo previsto en la ley, revistaran el carácter de quirografarios. Por lo tanto, quedarán sujetos a dicho régimen de orden de percepción.

También, hay créditos laborales cuyo privilegio afecta la totalidad del patrimonio de la persona deudora. El art. 246. LCQ reza:

³¹ Art. 268 LCT. —Privilegios especiales. Los créditos por remuneraciones debidos al trabajador por seis (6) meses y los provenientes de indemnizaciones por accidente de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, gozan de privilegio especial sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que integren el establecimiento donde haya prestado sus servicios, o que sirvan para la explotación de que aquél forma parte.

El mismo privilegio recae sobre el precio del fondo de comercio, el dinero, títulos de créditos o depósitos en cuentas bancarias o de otro tipo que sean directo resultado de la explotación, salvo que hubiesen sido recibidos a nombre y por cuenta de terceros.

Las cosas introducidas en el establecimiento o explotación, o existentes en él, no estarán afectadas al privilegio, si por su naturaleza, destino, objeto del establecimiento o explotación, o por cualquier otra circunstancia, se demostrase que fuesen ajenas, salvo que estuviesen permanentemente destinadas al funcionamiento del establecimiento o explotación, exceptuadas las mercaderías dadas en consignación.

³² Además, existen otras normas que prevén privilegios laborales como ser el Estatuto de Viajantes de Comercio, el Código Aeronáutico y la Ley de Navegación y a los que el ordenamiento remite en su art. 241 inc.6 LCQ.

La inclusión de los juicios laborales en el fuero de atracción concursal

Son créditos con privilegio general:

1) Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso;

Esta normativa debe ser interpretada en concordancia con lo que dispone el art. 245 LCQ. Así, también tienen privilegio general: el saldo del privilegio especial que no puso ser satisfecho con el producido del bien asiento del mismo.

En cuanto a la posibilidad de realización de estos créditos, expresamente estos créditos no cuentan con la limitación de la mitad del producto liquido de los bienes, prevista en el art 18 LCQ.

Entonces, ¿en qué situación se encuentra un crédito privilegiado de naturaleza laboral ante el concurso de quien emplea? Conforme el art. 21 LCQ, si quien trabaja opta por la vía de la verificación de su crédito luego no podrá efectuar su reclamo ante el fuero laboral. Ello porque, agotada la instancia de revisión, el proceso de verificación hace cosa juzgada material. Así el crédito laboral ya queda fuera del alcance jurisdiccional del juez o jueza de la especialidad. Una vez declarado verificado el crédito, el acreedor laboral deberá ser tenido en cuenta al momento de la categorización de acreedores. Lo que no implica que quedará necesariamente sujeto a acuerdo.

El art. 41 LCQ regula la categorización de acreedores. Dicha norma, establece como mínimo que la propuesta debe tener tres (03) categorías: “quirografarios, quirografarios laborales -si existieren- y privilegiados, pudiendo -incluso- contemplar categorías dentro de estos últimos”. Es en este punto donde la ley ha tenido en especial consideración a los créditos laborales. Créditos que por no estar comprendidos en los recaudos legales revisten el crédito de quirografario laboral netamente o que se han convertido en ello por la renuncia a un privilegio – como se verá-. Pero también, prevé la condición de privilegiado y dentro del mismo, puede haber una subcategoría de acreedor privilegiado laboral o estar incluido sin discriminación con los demás créditos laborales.

Durante el período de exclusividad, conforme el art. 44 LCQ puede la persona deudora ofrecer una propuesta a los acreedores privilegiados. En dicho caso, hay que estar a las condiciones ya analizadas que dispone dicha norma. Se debe tener en cuenta que,

todo gira en torno a la estrategia de saneamiento que la concursada tenga diseñada para evitar la quiebra. Surge así, la posibilidad de que la deudora no haga propuesta a los acreedores privilegiados- incluido los laborales-. Estos podrán afrontar sus créditos según lo que determina la ley, en base al producido de ciertos bienes, todo conforme ya se explicó. Al respecto hay que tener en especial consideración que, en dicho caso, los créditos laborales no comprendidos en el acuerdo, siguen devengando intereses conforme el art. 19 LCQ. Sin embargo, hay que considerar que esa realización no vaya a perjudicar las expectativas de los demás acreedores en el cumplimiento del acuerdo. Así surge la posibilidad de que se renuncie al privilegio.

III.2.4.2. La renuncia al privilegio del crédito laboral

Por lo anteriormente expuesto, según la estrategia desplegada por la persona concursada puede llegar a suceder que los que tienen acreencias privilegiadas- incluidos los laborales- no voten en el acuerdo preventivo. Como ya se ha hecho hincapié, la concurrencia de estos a la posibilidad de acuerdo, según ciertas circunstancias, puede ser determinante para el saneamiento. Se parte de la presunción del interés que esos tienen para mantener su fuerza de trabajo. Hay que pensar que la venta de una maquinaria para satisfacer un crédito privilegiado del que es asiento, puede significar la pérdida de la fuente laboral de un compañero que era el encargado de maniobrarla.

Así, la LCQ prevé la renunciabilidad de los privilegios y el acogimiento del acreedor en la categoría de quirografaria, conforme ya se explicitó. Ello es coherente con el objetivo que el procedimiento concursal tiene. Tan es así que, “el privilegio a que hubiere renunciado el trabajador que hubiere votado favorablemente el acuerdo renace en caso de quiebra posterior con origen en la falta de existencia de acuerdo preventivo, o en el caso de no homologarse el acuerdo (art. 43 LCQ *in fine*)”. Asimismo, esta renuncia al privilegio prevista en la Ley Concursal es compatible con la LCT por cuanto el art. 293 de la ley 24522 derogó el art. 264 de la ley original que establecía la irrenunciabilidad a los mismos.

Cabe aclarar que, existen ciertas limitaciones cuando la renuncia es a un crédito laboral. Se conjugan ahí el principio de irrenunciabilidad que existe en materia laboral como así también que se trata de un derecho de orden público. Esto se refleja en las previsiones que el art. 43 LCQ manda a tomar en dichos supuestos.

El primer recaudo es que la renuncia al privilegio sea ratificada ante el juez o la jueza del concurso. Adicionalmente, se exige la citación de la asociación gremial legitimada, salvo que quien trabaje no esté alcanzado por convenio colectivo alguno. Además, la renuncia al privilegio laboral no podrá ser inferior al 20% de su crédito; y en su caso “los acreedores laborales que hubieran renunciado a su privilegio se incorporarán a la categoría de quirografarios laborales por el monto del crédito a cuyo privilegio hubieran renunciado”.

Finalmente cabe aclarar que en relación a la oportunidad en que esta renuncia puede llevarse a cabo, debe tenerse en cuenta el art. 42 LCQ. Es la resolución de categorización donde se tendrán por establecidas las mismas, el límite para renunciar y ser tenido como acreedor laboral quirografario.

Díez Selva (2020) afirma que la renunciabilidad de privilegios aplica sólo para la quiebra. Ello, en virtud de las normas imperantes en materia laboral que hacen sobre todo al orden público, como ser art. 12 y 58 LCT. En contraposición a ello, debe tenerse en cuenta que la norma en cuestión está incluida explícitamente dentro del desarrollo del proceso concursal. Asimismo, como ya se explicitó, la finalidad que dicha renuncia apareja es aún mayor que la finalidad que la irrenunciabilidad en materia laboral tiene.

Recapitulando lo expresado en el primer capítulo, la contradicción de sistemas se resuelve en base a una ponderación de intereses en juego. Los derechos laborales son irrenunciables y están atravesados por el orden público. Sin embargo, en el legislador ha primado las ventajas que la renuncia al privilegio -siempre limitado al cumplimiento de ciertos requisitos- tiene para el sistema todo. Ventajas que se traducen en mayores satisfacciones a derechos laborales y posibilidades de mantenimiento de fuentes de trabajo.

Tal es el juego de ponderación que debe hacerse entre los principios que se tensan en estos supuestos que no puede desconocerse que el privilegio laboral resurgirá ante un incumplimiento del acuerdo. ¿Cuál es el problema que se suscita? El art. 64 LCQ establece lo relativo a la quiebra por incumplimiento del acuerdo. En su caso, remite a los efectos que dispone el art. 62 inc. 6 y 7 LCQ por nulidad del mismo. Es decir, no remite al inciso 4 que claramente dispone que “los acreedores recuperan el privilegio al que han renunciado para votar el acuerdo”. Si se hiciera una interpretación literal de la norma, el

que tiene una acreencia laboral perdería en dicho supuesto el privilegio que tenía. En ese supuesto, los principios protectorios y de irrenunciabilidad laboral, deberían resurgir y primar sobre el orden público concursal. Sostienen Junyent Bas & Molina Sandoval (2013) que:

debemos tener siempre presentes los principios protectorios que impregnan todo el derecho del trabajo, siendo necesario advertir que si la solución resultar ser la que surge de la aplicación literal de la norma en análisis, aparecería como pilar insoslayable el principio de “irrenunciabilidad” que prevé el art. 12, LCT, el que, por estar caracterizado como de orden público, debería dejar sin efecto la novación que prevé el art. 55 de la LCQ sólo con respecto a los acreedores laborales y en la proporción en que cada uno haya renunciado a su privilegio (pág. 347).

Así, si se está a la *ratio legis* de la norma, el privilegio laboral renunciado debería renacer ante el incumplimiento del acuerdo por parte de la persona concursada.

III.2.4.3. El Convenio 173 de la OIT

La cuestión de los privilegios de los créditos laborales tiene reconocimiento internacional. Como antecedente, se puede mencionar el Convenio 95 de la OIT sobre protección del salario de 1949. Este convenio fue ratificado por Argentina mediante el decreto-ley 11594/56. En su artículo 11, establece la protección de los salarios de quien tenga una acreencia laboral frente a la quiebra o liquidación judicial de la empresa. En tal sentido, la norma impone la preferencia de los créditos generados por los servicios prestados con anterioridad a dicha situación de insolvencia. Estos deben ser abonados íntegramente “antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que les corresponda”, conforme el inciso 2. A su vez, atribuye a la legislación nacional la obligación de adaptarse al cumplimiento de dicha manda.

Mediante el Convenio 173 de 1992, la OIT quiso ampliar y especificar el espectro de protección de los créditos laborales ante la insolvencia de quien emplea. Así, en su artículo 5 establece específicamente que

los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deberán quedar protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponda.

En este sentido, extiende la protección a los salarios establecida por el anterior Convenio, a otros créditos laborales. Así enuncia en su artículo 6 que

La inclusión de los juicios laborales en el fuero de atracción concursal

El privilegio deberá cubrir al menos los créditos laborales correspondientes:

- (a) a los salarios correspondientes a un período determinado, que no deberá ser inferior a tres meses, precedente a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo;
- (b) a las sumas adeudadas en concepto de vacaciones pagadas correspondientes al trabajo efectuado en el curso del año en el que ha sucedido la insolvencia o la terminación de la relación de trabajo, así como las correspondientes al año anterior;
- (c) a las sumas adeudadas en concepto de otras ausencias retribuidas, correspondientes a un período determinado, que no deberá ser inferior a tres meses, precedente a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo, y
- (d) a las indemnizaciones por fin de servicios adeudadas al trabajador con motivo de la terminación de la relación de trabajo.

Asimismo, cabe mencionar que dicho Convenio se ve complementado por la Recomendación N° 180 OIT³³. Mediante dicha recomendación se extiende en su art. 3 inciso 1 apartado f) la protección también a las indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo. Ello cuando estas sean a cargo de quien emplea.

Entonces, a nivel internacional se cuenta con normativas específicas que buscan garantizar la efectiva percepción de los créditos laborales. Como medio para ello, imponen la obligación a los Estados que los ratifiquen de adecuar su ordenamiento local. En tal sentido, Argentina ha ratificado el Convenio 173 mediante ley 24285 (1993)³⁴. El Convenio aludido deviene en obligatorio como norma de derecho positivo argentino y por lo tal operativo y aplicable, con el alcance del art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional-no de manera directa-. Es decir, que tiene jerarquía suprallegal³⁵. Por ello, toda normativa procesal o de fondo deberá estar adecuada a los lineamientos de dicho Convenio para no devenir en inconstitucional. Todo so pena de hacer incurrir al País en responsabilidad internacional por incumplimiento de las obligaciones asumidas. Ello impone el desplazamiento de la normativa local vigente hasta dicho momento cuando resulte contraria a la efectiva vigencia del tratado. Así las cosas, nuestra normativa debe garantizar que el crédito de quienes trabajan esté en un plano superior a los demás créditos

³³ Recomendación sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 180)

³⁴ Sin embargo, aún no se ha producido acto administrativo de registro ante el director general del organismo internacional.

³⁵ Así fue sostenido también en el precedente: Pinturas y Revestimientos aplicados S.A. s/ quiebra, 2014.

privilegiados, tal como lo especifica el tratado. Ello aun por sobre los del Estado y lo de la Seguridad Social³⁶.

Tal como lo manifiesta Díez Selva (2020),

no puede hacerse distinción alguna entre los créditos laborales, reconociéndose la preeminencia sólo a algunos y no a todos, y, por otro lado, que, si hay muy pocos créditos que pueden gozar de un privilegio igual o superior al de los laborales, mucho más acotado debe entenderse el grupo de los de privilegio superior, aun cuando ello no este expresado claramente, pero resultando de toda lógica conforme la redacción pertinente (pág. 159) .

El análisis este acapice no pretende extenderse a una crítica sobre el sistema de privilegios en materia laboral en la Argentina. El objeto del presente es entender el compromiso asumido internacionalmente por el país de cumplir con el Convenio. El cual refuerza la idea en su preámbulo de que deben “realizarse esfuerzos, siempre que sea posible, para rehabilitar las empresas y salvaguardar el empleo”. A su vez reconoce “los efectos sociales y económicos de la insolvencia” que obligan a darle “una mayor importancia a la rehabilitación de empresas insolventes”. La única forma de hacerlo, es teniendo un orden jurídico coherente con dicho postulado. Así, si nuestro sistema de opción laboral no lo garantiza, debe ser reformulado.

III.2.5. Del acuerdo y su cumplimiento. Efectos.

En cuanto a la existencia del acuerdo, conforme el art. 49 LCQ, la jueza o el juez deberá dictar la resolución respectiva. Ello será, dentro de los tres días hábiles judiciales siguientes de presentadas las conformidades- y no del vencimiento del periodo de exclusividad-. Es mediante un Auto. Esta se notifica ministerio ley y desde ahí corre el plazo para impugnarla. Los “acreedores con derecho a voto, y quienes hubieren deducido incidente, por no haberse presentado en término, o por no haber sido admitidos sus créditos quirografarios” (art. 50 LCQ) tienen cinco días para ello- término improrrogable y perentorio-; siempre que “que no hubieren presentado conformidad a las propuestas del deudor, de los acreedores o de terceros”. Las causales están taxativamente enumeradas en la ley. La cual, además, contempla que tengan legitimación quienes aún no revisten la

³⁶ Aunque el art. 8 agrega en su inciso 2 que “Sin embargo, cuando los créditos laborales están protegidos por una institución de garantía, de conformidad con la parte III del presente Convenio, se podrá atribuir a los créditos así protegidos un rango de privilegio menos elevado que el de los créditos del Estado y de la seguridad social”.

calidad de acreedores pero que pueden llegar a adquirirlo por haber interpuesto un incidente de verificación tardía o revisión. Ello sucede así, en cuanto a que dichos sujetos serán afectados por la existencia del acuerdo una vez reconocido su crédito. No obstante, se destaca que la ley no ha previsto la posibilidad de que impugnen tal resolución quienes tengan un juicio no atraído contra el concursado. Así las cosas, las personas cuyos créditos aun dependan de obtener una sentencia en el fuero del trabajo y que por lo tanto a esta altura no hayan iniciado la verificación intempestiva, no podrán oponerse. Sin embargo, serán alcanzados por el acuerdo una vez insinuados en el concurso. De allí, nuevamente la importancia de que el crédito laboral sea atraído por el fuero concursal.

La impugnación se tramita como incidente genérico del art. 281 y ss. LCQ. Resulta de suyo que la resolución en si misma es inapelable. La consecuencia, de hacerse lugar, puede ser la declaración de quiebra o el procedimiento previsto en el art. 48 LCQ. Si así no lo fuera, se homologa el acuerdo. Cabe agregar, conforme el art. 51 LCQ que “ambas decisiones son apelables, al solo efecto devolutivo; en el primer caso, por el concursado y en el segundo por el acreedor impugnante.”

Si procede la homologación del acuerdo, se pueden plantear distintos supuestos conforme el art. 52 LCQ. Si la propuesta fue única y aprobada por las mayorías de ley, debe ser homologada. En cambio, si hubo categorización de acreedores y, por ende, pluralidad de propuestas, la ley le impone ciertos requisitos al juez o la jueza interviniente, para que sea procedente la homologación. Estos deben concurrir en su totalidad. Asimismo, se aclara que el acuerdo “no puede ser impuesto a los acreedores con privilegio especial que no lo hubieran aceptado” y que, “en ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley”. Aunque en realidad, lo que no homologa es el acuerdo arribado en torno a dicha propuesta en flagrancia a la ley. Finalmente, además la resolución deberá contener por imperio del art. 53 LCQ las medidas que garanticen su cumplimiento.

En relación a los efectos del acuerdo, deben leerse los artículos 55 a 59 LCQ. De manera sucinta vale destacar que el acuerdo homologatorio implica la novación de todas las obligaciones “con origen o causa anterior al concurso” sin alcanzar a los fiadores ni codeudores solidarios. Es de destacar que esta novación impacta directamente en la causa del crédito. Así las cosas, las deudas que eran laborales – con su consecuente régimen – pasan a ser deudas derivadas de la propuesta concordataria (art. 56 LCQ). El impacto de

ello es directo sobre los créditos devengados hasta el momento conforme lo dispuesto por el art. 19 LCQ. Estos “resultarán alcanzados por esta novación y sometidos a las pautas de la propuesta homologada. De sus términos resultará la suerte de estos intereses y cómo serán abonados, según su nueva calidad (Moia & Prono, 2013, pág. s/d)”.

En cuanto al alcance del acuerdo, corresponde aclarar que:

El acuerdo firmado con los acreedores, por la fuerza que tiene la voluntad colegial de las conformidades mayoritarias, aun sobre aquellos que no participaron en el proceso, permite sostener el efecto novatorio, es decir, la extinción de la relación preexistente y el nacimiento de una nueva: la obligación concordataria (Escuti & Junyent Bas, 1996, pág. 193).

Asimismo, produce “efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento” (art. 56 LCQ). Como sintetiza Graziabile (2011) “todo acreedor concursal quirografario concurrente o no concurrente hayan sido verificados, declarados admisibles, inadmisibles y hubiera o no prestada conformidad al acuerdo, incluidos aquellos excluidos del cómputo de mayorías (pág. 147)”. Esto último implica que alcanzará a los acreedores laborales que aún no hayan tenido sentencia en el fuero laboral pero que luego de obtenerla quieran cobrar su crédito en el concurso.

Homologado el acuerdo, conforme el art. 59 LCQ le siguen las etapas de conclusión del concurso y de declaración de cumplimiento del acuerdo.

Lo que puede acaecer también es que se solicite la nulidad del acuerdo homologado. Para ello, deben seguirse las previsiones de los artículos 60 a 62 LCQ. Sólo procede si es pedida dentro de los seis meses posteriores a “a partir del auto que dispone la homologación del acuerdo” y su efecto principal, es la declaración de la quiebra. Lo mismo sucederá a “instancia de acreedor interesado, o de los controladores del acuerdo” si el deudor no cumple el acuerdo total o parcialmente. También procede “cuando el deudor manifieste en el juicio su imposibilidad de cumplir el acuerdo, en lo futuro”.

III.3. Verificación intempestiva de los créditos laborales en el concurso

III.3.1. Caracterización

Este procedimiento integra la etapa eventual del proceso de verificación de créditos. Al igual que el incidente de revisión de la declaración judicial de verificado un

crédito o su privilegio. Ello, en tanto puede o no suscitarse según sea promovida por las personas interesadas. En caso de acaecer, se trata también de una acción contenciosa.

Ya se dijo que quien tiene una acreencia laboral puede optar por excluirse de la *vis* atractiva. En dicho caso puede terminar el procedimiento para el reconocimiento de su derecho ante el fuero laboral; o también iniciar ante él, el respectivo procedimiento si se tratara de acciones laborales nuevas con causa o título anterior. En dichos supuestos, se desarrollaría el proceso de conocimiento ante el fuero laboral, bajo las reglas procedimentales de la ley 7987 – en el caso de la provincia de Córdoba –. Una vez obtenida la sentencia firme, tendrá quien tiene la acreencia laboral un plazo de 6 meses para solicitar la verificación intempestiva por vía incidental en el concurso. Ello con el fin del cobro de su crédito.

Lo que está en juego en este caso, es el reconocimiento del principio de concursalidad que rige en la materia. Tal como lo sintetiza Chiapero (2009), existen al menos cinco razones para mantener el sistema de la verificación- así sea tardía- para obtener el cumplimiento de la sentencia dictada en otra jurisdicción. Estas razones son:

1. Porque la validez verifcatoria sólo concierne al juez del concurso.
2. Porque, aunque existiera sentencia firme, el juez del concurso es quien debe verificar la exigibilidad actual del crédito.
3. Porque debe ser definida la graduación del crédito y adecuarse el fallo a las reglas concursales (v.gr., suspensión de curso de intereses).
4. Porque es necesario verificar el interés actual del acreedor en insinuarse al pasivo.
5. Porque la eficacia material de la sentencia dictada sólo opera entre las partes, pero no existe respecto del concurso porque los restantes acreedores son terceros a quienes esa sentencia no le es oponible (pág. 80).

Así las cosas, vemos que, por el principio imperante de la concursalidad, la verificación de créditos -aunque sea tardío- debe estar presente en el proceso concursal. Garantiza, además como ya se ha hecho referencia, el cumplimiento de la *pars conditio creditorum*. A su vez, rige la premisa del patrimonio como garantía común de los acreedores. De ahí, el cuestionamiento que puede hacerse a la verdadera necesidad y conveniencia de que se opte por continuar o iniciar un proceso de conocimiento cuya sentencia no valdrá como pronunciamiento verifcatorio. Es decir, que dicha sentencia “no emplaza al acreedor en la condición de “concurrente”, sino que lo habilita para asumir esa condición por la vía de insinuación regulada por el art. 56 LCQ (Heredia, 2006, pág.

s/d)”. Lectura que debe hacerse teniendo en cuenta el desgaste jurisdiccional que presenta como así mismo, la pérdida de voto en el acuerdo concursal por parte de quien tiene acreencia.

III.3.2. Procedimiento de verificación intempestiva

Conforme el art. 56 de la LCQ, la verificación intempestiva por vía incidental puede deducirse de dos maneras frente al concurso. Por un lado, se hará por incidente conforme el procedimiento previsto en el art. 280 LCQ y ss. Ello mientras se tramite el concurso. Serán parte en dicho incidente la persona acreedora no insinuada anteriormente y la deudora. A diferencia de la verificación tempestiva, no hay control por parte de las personas acreedoras legitimadas. “Sin perjuicio de ello, los eventuales fraudes, abusos o connivencias para incrementar el pasivo podrán ser deducidas en la etapa de impugnación (art.50, inc. 3°, LCQ) o de nulidad (art. 60, párr. 2°, LCQ) (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, pág. 474)”. Al tratarse de un proceso verificadorio, más allá de haber obtenido la sentencia judicial con el reconocimiento del crédito, quien incidentó deberá acreditar igualmente dicho crédito y su causa. Entonces, se generó un desgaste jurisdiccional innecesario en el juicio anterior, ya que la sentencia vale sólo como título a presentar. La sentencia en el juicio continuado es “un mero título que habilita la verificación, ya que no ubica al actor como acreedor concurrente, sino que sólo lo habilita a obtener esa condición (Chiapero de Bas, 2009, pág. 80)”.

La persona insinuante además en esta instancia corre con la desventaja de no contar con el oficio concursal. Asimismo, quien lleva a cabo la sindicatura deberá emitir un informe fundado una vez concluido el período de prueba- con independencia de que esta se haya producido o no-. “Así, la función sindical queda acotada en las verificaciones tardías al aspecto técnico del auditor contable, ya que, no tiene legitimación sustantiva por no ser titular de un derecho subjetivo, no siento interesado en esta etapa del proceso (Escuti & Junyent Bas, 1996, pág. 192)”. El procedimiento concluye con una sentencia que declara verificado – total o parcialmente- o no el crédito insinuado tardíamente. “No existe la alternativa de que el magistrado lo declare “admisible o inadmisible”, categorías exclusivas de la fase regular de la verificación de créditos, que suponen la posibilidad de promover el recurso de revisión (D’Alessandro, 2012, pág. 400)”. La sentencia será apelable conforme lo dispone la normativa para las resoluciones de incidentes.

Sin embargo, si el concurso hubiese concluido- con los alcances especificados por la ley-, se tramitará por la acción individual que corresponda. Sujeto a las propias reglas de procedimiento que rigen la materia respectiva. Siempre y cuando se esté dentro de los dos años de la presentación en concurso. Como lo define Graziabile (2011),

la acción individual es aquella a la cual podría ocurrir el acreedor en caso de que su deudor no estuviese concursado, debiendo ser un juicio de conocimiento por el carácter causal de la verificación de créditos y donde la sentencia valdrá como pronunciamiento verificadorio (pág. 149).

Dicha sentencia además se ejecutará en el mismo procedimiento donde se llevó a cabo. Pero al estar concluido el concurso, obtendrá su crédito sujeto a los cumplimientos ya efectuados y al estado de ejecución del acuerdo homologado.

Cabe aclarar que el título verificadorio es una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso. Por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21 LCQ; el pedido de verificación no se considerará tardío; siempre y cuando no obstante haberse excedido el plazo de dos años de la presentación en concurso, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia. Ello se debe a que se efectúa una “continuidad de la instancia (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, pág. 476)”. Lo que toma mayor relevancia al tratar el tema de las costas- que será por su orden-, que en dicho caso se exceptúa del principio general de imposición al insinuante tardío.

La normativa en cuestión-art. 56 LCQ-, agrega que “vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor”. Se está ante un término de prescripción abreviado a dos años. Esta figura debe ser opuesta como excepción por la persona concursada al contestar la demanda incidental. Si no, también debe ser aludida por quien ejerce la sindicatura en el informe que el art. 56 LCQ le manda a hacer.

III.3.3. Efectos

Como ya se precisó al abordar los efectos del acuerdo concursal, este produce la novación de los créditos. Conforme lo aclara el art. 56 LCQ, “el acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan

originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento”. También alcanza a las personas con acreencias que renunciaron a sus privilegios. Es la cristalización del principio *par conditio creditorum* que rige en la materia. El acuerdo homologado es oponible a todos quirografarios de causa o título anterior al concurso.

Bajo estas condiciones es que, puede suceder que, por las demoras lógicas del procedimiento de verificación, quien tiene una acreencia se incorpore al pasivo concursal con posterioridad al vencimiento del primer cumplimiento del acuerdo homologado. Hay que compatibilizar este nuevo crédito con los compromisos ya asumidos. Es por ello que la ley prevé en su art. 56 LCQ, por un lado “los acreedores verificados tardíamente no pueden reclamar de sus coacreedores lo que hubieren percibido con arreglo al acuerdo”. Por otro, “el juez fijará la forma en que se aplicarán los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones...”. Como lo señala D’Alessandro (2012) “la fórmula es genérica y tiende a ser omnicomprendensiva de una pluralidad de situaciones diversas que podrían configurarse en virtud de las distintas propuestas que pueden constituir base de acuerdo, de variada naturaleza (pág. 405)”.

III.3.4 El acreedor laboral y la verificación intempestiva

III.3.4.1. La colisión de cosas juzgadas

Como ya se mencionó, quien tenga una acreencia laboral debe verificar su crédito, aunque este haya sido reconocido por una sentencia emitida en el fuero del trabajo, como resultado un proceso de conocimiento. Al haberse tramitado en el marco de la excepción prevista en el art. 21 LCQ, no será considerada tardía. Ello no excluye el hecho de que será necesario el reconocimiento en el proceso concursal de la sentencia laboral, porque rige el principio de concursalidad en la materia.

El art. 21 LCQ establece que la “sentencia que se dicte valdrá como título verificadorio”. Ello a diferencia de lo que ocurría durante la vigencia de la ley 24522, donde la misma equivalía a un pronunciamiento verificadorio. Escuti & Junyent Bas (2006), afirman que la sentencia obtenida en el fuero del trabajo

vale como título verificadorio que debe insinuarse en el pasivo concursal mediante un incidente donde no se imponen costas y donde el plazo de prescripción tiene una dispensa de seis meses posteriores a la resolución caída en el juicio singular (pág. 219).

En este punto, pareciera que se produce una colisión de “cosas juzgadas” en materia concursal y laboral. Carlos María del Bono entiende que para el juez o la jueza de comercio tiene autoridad de “cosa juzgada” la sentencia dictada en el fuero del trabajo pero que

será el juez del concurso quien establecerá la medida y extensión del privilegio asignado a cada crédito – aun cuando ello entre en pugna con lo que pudiera haber resuelto sobre el punto el juez laboral-, así como los límites temporales dentro de los cuales deberán computarse los accesorios correspondientes (intereses). También resulta inoponible al proceso concursal lo que pudiera haber sido materia de juzgamiento en sede laboral respecto de materias cuya decisión ha sido confiada por ley al juez del concurso. Tal es la hipótesis del artículo 251, *in fine* LCT (2010, pág. 319).

El Dr. Perugini en este sentido sostiene que

salvo lo expresamente autorizado por la ley comercial (vgr. Intereses), el juez comercial no puede alterar el alcance del contenido del derecho. De todos modos, la actual redacción de la norma apunta a favorecer esta interpretación, pues la participación del síndico como “necesaria” tendría significado en cuanto otorga a este la posibilidad de controlar el proceso y hacer oponible la decisión al concurso (Perugini, 2010, pág. 356).

Las posturas de estos autores coinciden con parte de la jurisprudencia que ha fallado en tal sentido. Por ejemplo, el TSJ en “Farías, Teresa Irma- incidente de verificación tardía en Caminos Baudilio Pablo, 1999” , sostuvo que la relación laboral, con su alcance y las correspondientes indemnizaciones las determinan quien juzga en el fuero. Luego , el concursal puede re adecuar el contenido de dicha sentencia a los principios imperantes en la materia. Es decir, hay un óbice a que quien falla en el concurso lesione la cosa juzgada no haciendo lugar al pedido de verificación, porque el crédito ya ha sido reconocido. Lo cual aconteció en un procedimiento con control de la sindicatura. Sin embargo puede adecuar el contenido a las necesidades de proceso, por ejemplo suspendiendo los intereses.

No parece así que hubiera una contradicción de cosas juzgadas. Sin embargo, resulta entonces que la opción dada a las personas que trabajan - para tutelar mejor sus derechos de recurrir ante su fuero específico – ha resultado contraproducente. Así lo sostiene Romero (2010) por cuanto afirma que

La inclusión de los juicios laborales en el fuero de atracción concursal

este mecanismo ralentiza y entorpece, más allá de lo tolerable, la consolidación del pasivo del deudor insolvente. Esto, sin mencionar que multiplica estérilmente las tramitaciones, imponiendo al acreedor un doble tamiz jurisdiccional; primero, a partir de la sentencia dictada en el juzgado o tribunal de origen y luego, ante el juez concursal, quien dictará el pronunciamiento verificadorio en el incidente tardío (pág. 111).

Tema que se aborda en el apartado siguiente.

III.3.4.2. La multiplicación de litigio

La opción otorgada por el art. 21 LCQ a las personas que laboran genera una multiplicación de litigios; y con ello, un desgaste jurisdiccional innecesario. Por un lado, es criticable el hecho de que, aunque el proceso excluido se lleva a cabo con la participación de la sindicatura, la sentencia no tenga fuerza verificadoria.

Se articula un sistema de “doble vuelta”, es decir, el proceso de conocimiento tramita ante el juez natural originario que es el órgano jurisdiccional competente para declarar el derecho del pretenso acreedor, pese a lo cual la sentencia que cierra dicha etapa debe obtener un “nuevo reconocimiento”, por parte del juez concursal (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, págs. 478-479).

Es decir, que, con la opción establecida, lo que se logra es una sentencia que reconoce un derecho que da lugar a un crédito a favor. Pero dicho crédito no se considera reconocido para el concurso. Requiere de un proceso de verificación adicional para ello. Además, quien falla en el proceso concursal deberá expedirse sobre los intereses y la categoría que reviste el crédito reclamado.

Desde otro punto de vista

la disgregación de los litigios de contenido patrimonial seguidos contra el deudor concursado alargará los ya de por sí interminables procesos de insolvencia, contribuirá a sostener la saturación de los juzgados con trámites eternos que no podrán ser archivados hasta que concluyan infinidad de procesos seguidos en otras jurisdicciones contra una masa patrimonial completamente agotada, cuando no inexistente (Romero, 2010, pág. 121)

Con el consecuente desgaste jurisdiccional y de recursos humanos que ello implica.

III.3.4.3. El alcance del acuerdo homologado

La posibilidad de verificación intempestiva de los créditos laborales presenta otra desventaja. El acreedor laboral quedará sujeto a lo que se hubiese decidido en el acuerdo preventivo. Es decir, que en el caso de que hubiera existido una propuesta para acreedores quirografarios laborales – que como se dijo no es obligatoria- su crédito será satisfecho en los términos de un concordato aprobado y homologado judicialmente. Lo trascendentes es que, de ese acuerdo no participó.

Ello conforme el art. 56 LCQ que sostiene: “el acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento”. Al respecto, ver lo desarrollado en el apartado III.3.3. (Efectos) del presente capítulo.

Además, la normativa en cuestión dispone que “los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados.” Lo cual significa que:

Si el deudor logra la conformidad de la totalidad de los acreedores laborales con crédito privilegiado respecto de la propuesta de acuerdo que luego resulta homologada, dicha fórmula es aplicable para los acreedores de igual rango, cuyos créditos ingresen posteriormente al concurso por verificación tardía, aun cuando no hubieran prestado conformidad expresa a dicho acuerdo, por no hallarse tempestivamente verificado su crédito (Díez Selva, 2020, pág. 105).

Se destaca una vez más la importancia de insinuarse en el pasivo, aun siendo persona con acreencia privilegiada. Lo que se dispone en materia de efectos por la verificación tardía tiene un impacto directo en materia de créditos laborales. Si hubo propuesta para acreedores privilegiados insinuados tempranamente en el concurso, los verificados intempestivamente quedaran sujetos al alcance del acuerdo. Ello sin haber dado su conformidad al mismo, con todo lo que ello implica que ya fue especificado, aun siendo privilegiados.

III.3.4.4. El acuerdo sin propuesta para los acreedores privilegiados

Ahora bien, si el acuerdo no hubiera tenido propuesta para los que tienen acreencia privilegiada, estos “podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el Juez que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos (art. 57 LCQ)”. Ello porque el acuerdo no le es oponible. Sin embargo, igual debieron transitar el proceso concursal por

imperativo del principio del patrimonio como garantía común de los acreedores. Es decir, que, si se trata de un crédito laboral privilegiado, quien reviste la calidad de acreedor deberá una vez tramitado el proceso laboral, insinuarse en el concurso. Para luego obtener la sentencia de verificación y recién ahí concurrir ante su fuero natural – que dictó el pronunciamiento de fondo en primer término – para poder ejecutar su crédito. Todo lo cual atenta con el principio de celeridad procesal, y con la necesidad de quienes trabajan de percibir su crédito de carácter alimentario. Queda plasmado el desgaste jurisdiccional que todo ello genera.

Sin embargo “también podrán pedir la quiebra del deudor de conformidad a lo previsto en el artículo 80, segundo párrafo (art. 57LCQ)”. Esto último lo hará en el expediente donde ha obtenido la persona con acreencia su sentencia de verificación.

III.4. El pronto pago

III.4.1. Caracterización

Tal como lo señala Álvarez (Alvarez, 2006), en los procedimientos de pronto pago, “el carácter de acreedor y el monto de la deuda surgen de una manera diáfana, casi diríamos por el simple cotejo de elementos instrumentales y de normas que no requieren una interpretación específica (pág. s/d)”. Así, se “persigue sólo una autorización de pago, en razón de que el concursado se encuentra, por disposición expresa de la ley, impedido de satisfacer deudas con causa u origen anterior al concurso (Vitolo, 2006, pág. s/d)”. Es un procedimiento que se lleva ante el concurso, sin intervención de fuero laboral.

Originariamente, este instituto se basa en el carácter alimentario de los créditos laborales. Estuvo reconocido desde la sanción de la ley 19551, no sin antes haber sido creado por la Ley de Contrato de Trabajo (art. 266). No obstante, fue objeto de sucesivas modificaciones (leyes 24522, 26086 y 26684) en un intento de que cumpla la finalidad de preferente tutela que siempre pretendió. “Actualmente, casi todos los rubros derivados de la relación laboral y nacidos con anterioridad a la presentación concursal se ven alcanzados objetivamente por este instituto (Cigl, 2019, pág. 158)”. Permite que quien trabaja para la concursada que tenga en principio créditos con respaldo documental, cuyo origen y legitimidad no sea dudoso pueda optar por esta tutela especial que le concede la ley. La ventaja consiste en no esperar el procedimiento concursal ya que no tiene que verificar su crédito ni obtener sentencia laboral previa. Además, “al trabajador se lo debe

contemplar como un costo más que la empresa tiene que abordar sí o sí, aunque se concurse, protegiendo la continuidad de la explotación, que es el espíritu que inspiró al legislador³⁷”.

Con una mayor finalidad tuitiva, la ley 26086 amplió el campo de créditos prontopagables, y “en una suerte de hiperinflación prontopaguista, la enumeración legal incluye ahora las indemnizaciones agravadas (casi todas ellas de naturaleza sancionatoria y no resarcitoria) (Lorente, 2010, pág. 50)”. No obstante, es cuestionable si el objetivo no quedaba más bien cumplido con la redacción originaria de la norma que a modo genérico comprendía: remuneraciones, indemnizaciones por accidentes, sustitutiva de preaviso integración del mes de despido y las previstas en art. 245 a 254 de la ley 20744. La última modificación la efectuó la ley 26684 del 2011, quedando actualmente los siguientes créditos alcanzados por el pronto pago:

pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1º y 2º de la ley 25.323; en los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; en el artículo 52 de la ley 23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.

Todo conforme reza el art. 16 LCQ. El pronto pago se constituye como “una excepción a la paridad de tratamiento de los acreedores (Chiapero, s/f, pág. s/d)” que debe regir en el proceso concursal. Esto se debe a que titular de la acreencia laboral cobrará su crédito antes del acuerdo y su cumplimiento. Asimismo, su cobro impactará directamente en el alcance del patrimonio de la persona deudora. Patrimonio, que es prenda común de los acreedores. Sin embargo, no debe perderse foco en que este,

reconocimiento judicial del pronto pago laboral queda supeditado en cuanto a su concreción, a la existencia de fondos líquidos, disponibles en el concurso preventivo, o provenientes de la realización de bienes sobre los cuales se asienta el privilegio especial laboral en la quiebra (Díez Selva, 2020, pág. 117/118).

³⁷ Senado de la Nación (2006) p. 19

Por lo que no siempre el pronto pago será viable, aunque el crédito laboral sea indubitable.

III.4.2. Procedimiento de pronto pago

Mediante la Ley 26086 de 2006, se pretendió “tornar casi automático y oficioso el pronto pago, a partir del Informe del Sindico sobre la Situación de los Créditos y Relaciones laborales (Lorente, 2010, pág. 38)”. Este procedimiento está previsto en concordancia con lo que dispone la Recomendación N° 180 de la OIT en su artículo 6) en materia pronto pago.

Como se extrae de la lectura del artículo 16 LCQ, el procedimiento puede ser de oficio o a pedido de parte. El mismo puede llevarse a cabo, teniendo en cuenta las previsiones del art. 56 LCQ, es decir, los efectos que surgen del acuerdo homologado. En el primer caso, se inicia mediante una demanda siguiendo el trámite incidental del art. 280 LCQ en todo lo que la norma específica no prevea.

“El dependiente debe exponer las causas de su reclamo, y practicar liquidación de cada uno de los rubros que se le adeuden, todos los cuales deben guardar coincidencia con aquellos para los que el art. 16 de la LCQ habilita el pronto pago, y que, además, gocen de privilegio general o especial (Díez Selva, 2020, pág. 119)”.

Quien falla en el concurso emitirá un solo pronunciamiento declarando los créditos prontopagables, todo conforme el informe del art. 14 inc. 11 LCQ. Este informe emerge de la vista que quien sentencia corre por diez días a la sindicatura con la resolución de apertura del concurso. Para llevar a cabo esta tarea, “el experto necesitará auditar la totalidad de la documentación legal y contable del empleador fallido, para lo cual deberá tener especialmente en cuenta el libro de sueldos y jornales y demás documentación laboral de la empresa (Cigl, 2019, pág. 157)”. A su vez deben tratarse de créditos amparados por un privilegio, general o especial. Por lo que, “si la empresa es compleja y tiene muchos obreros indudablemente no lo va a poder hacer en el tiempo acordado (Ton, 2006, pág. s/d)”. Quien lleva a cabo la sindicatura del concurso deberá pronunciarse sobre si corresponde admitir o rechazar el pedido de pronto pago formulado.

El procedimiento así regulado pone en jaque los principios de defensa en juicio y debido proceso. Esto se debe a que, por un lado “alguien quede incluido en el elenco de acreedores sin haber tenido ninguna participación en ello y sin siquiera ser oído

(Chiapero, s/f, pág. s/d)”. Es decir, una persona con una acreencia que salió del informe de la sindicatura. Por otro lado, quien tiene la deuda no es parte de este procedimiento. No obstante, le quedará la opción de apelar la resolución. Esta última se concede en relación y con efecto suspensivo (art. 273 inc. 4 LCQ). Álvarez, para salir de esta contradicción, sostiene que

el pedido del pronto pago, como forma de acceso al cobro del crédito, debe reunir los requisitos de bilateralidad mínima vinculados al derecho de defensa en juicio al que alude el art. 18 de la Constitución Nacional y es insoslayable, por lo tanto, la participación tanto de la sindicatura como del concursado, y en esa inteligencia deben ser entendidas la auditoría al que alude el inc. 11) del art. 14, y la incorrectamente denominada "lista" (2006, pág. s/d)

También el pronto pago laboral puede ser promovido a petición de parte. En estos supuestos, el crédito no estaba incluido en el informe que efectúa la sindicatura. Por ejemplo, porque la acreencia no surge claramente de los registros contables y a su vez existe una discusión en torno a su existencia (Ton, 2006). En dicho caso, “no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo (cfr. art. 16 LCQ)”. Lo que ocurre en este supuesto es que “el interesado deberá incoar un trámite especial, con un procedimiento incidental autónomo y específico, a fin de satisfacer en forma expeditiva su acreencia, en virtud de su carácter alimentario (Cigl, 2019, pág. 159)”. Se corre vista a quien ejerce la sindicatura y a quien se encuentre en concurso por cinco días para que se pronuncien al respecto. Puede ocurrir que quien tiene jurisdicción en el concurso lo rechace -total o parcialmente -por entender que se está frente a algunas de las causales taxativamente enunciadas por la ley. Estas son: duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.

Cualquiera de las decisiones será apelable. Ahora bien, si se admite el pronto pago en cualquiera de los dos supuestos, la resolución judicial tendrá los efectos de cosa juzgada material. Además, “importará la verificación del crédito en el pasivo concursal (art. 16 LCQ)”. Ello significa que el crédito queda incorporado al pasivo. Además, impacta directamente en el ahorro de costos por inicio de otros procesos y de tiempo. A su vez, la empresa sigue funcionando con las consecuentes ventajas que ello conlleva.

Por último, cabe aclarar que este procedimiento no genera costas a la persona trabajadora, “excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia (art. 16 LCQ)”. Ello

es una prolongación del principio de gratuidad consagrado en el art. 20 de la ley 20744 Régimen de Contrato de Trabajo.

III.4.3. Efectos

III.4.3.1. La disparidad del sistema

No se suscita ningún inconveniente siempre y cuando haya fondos líquidos disponibles. En ese caso, los créditos prontopagables se abonan en su totalidad. Ahora bien, si estos no estuvieran, se afecta parte del ingreso bruto mensual de la concursada (3%) a un plan de pago. La particularidad es que dicho plan de pago es proporcional a los créditos y sus privilegios.

De una aplicación literal del artículo puede que se termine estableciendo una seria disparidad entre los que trabajan para la concursada y sus ex dependientes. Todos acreedores. Hay que tener en cuenta que, si el pago será proporcional a sus créditos, siempre será considerablemente mayor el de un ex dependiente con todas las agravantes que las remuneraciones de los dependientes actuales. Eventualmente también lo será alguna indemnización por accidente o enfermedad laboral. Si bien ambos son de carácter alimentario, parece más urgente/ necesaria, que perciba su crédito quien aún se encuentra trabajando en la concursada, y para quien dichas remuneraciones siguen siendo su principal fuente de ingreso o quien sufrió un accidente y no puede trabajar o necesita rehabilitarse. Tal como lo señala Ton (2006), “¿no hubiere sido mejor, decir las sumas de dinero líquidas disponibles que no sean imprescindibles para el giro ordinario de la empresa? (pág. s/d)”. Para así también seguir afrontando gastos fijos que hacen a la continuidad del giro empresario y que por ende contribuyen con el mantenimiento de la fuente laboral.

Para intentar compensar estas disparidades la ley agrega dos consideraciones al momento de afrontar los pronto pago en su artículo 16. Primero, “cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles”. Por otro lado, si la disparidad de la aplicación del régimen fuera palmeara:

Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.

A su vez, “el síndico deberá modificar el plan mensualmente introduciendo las alteraciones que se vayan produciendo en razón de nuevos prontos pagos reconocidos, a quienes se les asignará la prorrata correspondiente a la base mensual del plan renovado (Chiapero, s/f, pág. s/d)”.

III.4.3.2. El rechazo del pronto pago

Como ya se hizo referencia, las causales de rechazo de un pronto pago son cuatro. Cuando existe duda sobre el origen del crédito, cuando la duda recae sobre su legitimidad, cuando se encuentra controvertido el crédito o cuando existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado. Tal como lo señala Junyent (1997), “la enumeración de los motivos del rechazo es taxativa y no puede ser ampliada por vía de interpretación (pág. 64)”.

Cuando quien sentencia se encuentra frente a uno de estos supuestos debe rechazar la vía del pronto pago. Sin embargo, no debe perderse de vista que al tratarse de créditos laborales rige el principio protectorio. Este impone que, ante el rechazo, “en tales casos las dudas deben ser insalvables y resultar de elementos objetivos y no de meras sospechas sin fundamento (Díez Selva, 2020, pág. 120)”.

La ley dispone que en esos casos se “habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural”. Es decir, que quien tiene una acreencia laboral deberá retomar a sus opciones del art. 21 LCQ: esto es, acudir al fuero del trabajo u optar por la vía de la verificación.

No obstante, el rechazo implicará que “se frustra este carácter prededucible del pronto pago laboral otorgado en función del carácter alimentario del crédito del trabajador (Junyent Bas, 1997, pág. 65)”. Así, que, aunque las causales son taxativas y la legitimidad del título tiene que ser palmaria, la ley ha previsto la apelación de la resolución que lo rechace. Sin duda porque se está ante un gravamen irreparable, con la consecuente espera de toda la tramitación posterior del juicio ordinario y de verificación posterior.

III.5. Conclusión

En el presente capítulo se cumplieron los objetivos propuestos. En el primer apartado se abordó la verificación tempestiva de los créditos laborales. Se hizo una distinción de las dos etapas que este procedimiento presenta: una informativa y otra

jurisdiccional. En paralelo a una descripción general del procedimiento que abarca a todas las personas con acreencias, en distintos apartados se abordó la situación de persona que trabaja y es acreedora. Así, se trató específicamente su pedido de verificación. En dicho punto, se hizo especial hincapié en los principios de derecho laboral y procesal laboral que deberán inspirar a quien falle en materia concursal para hacerlo en torno al reconocimiento del pasivo laboral. Se explicó cómo este procedimiento concluye con un acuerdo de acreedores. En dicho acuerdo tiene especial relevancia, el crédito laboral – sujeto a una categoría- y el privilegiado -que también puede estar sujeto a otra categoría. Se destacó el rol que las personas con acreencias en el concurso tienen al momento de lograr las conformidades y cómo la propuesta de acuerdo puede significar el saneamiento de la empresa. Como consecuencia de ello, el mantenimiento de la fuente laboral. Se demostró lo trascendente que es que quien tenga un crédito laboral verifique tempestivamente su crédito: todo para ser parte del acuerdo a tiempo. En oposición a ello, si opta por la verificación intempestiva, quedará sujeto a los efectos de un acuerdo en el que no participó.

Luego se abordó el proceso de verificación intempestiva. Este procedimiento ocurre cuando quien trabajó optó por excluirse de la *vis* atractiva. La sentencia dictada en el fuero laboral no vale como pronunciamiento verificadorio. Por lo que, si bien la acción no será considerada tardía, subordina a quien tiene una acreencia laboral a un procedimiento adicional para hacerse con su crédito. Se destacó, que ello puede ocurrir una vez obtenida las conformidades y homologado el acuerdo de acreedores. Por ende, quedará sujeto a los efectos de un acuerdo en el que no tuvo ni voz ni voto. Con el fin de evitar la colisión de cosas juzgadas, se dedicó un apartado para precisar cuánto puede avanzar quien tiene jurisdicción concursal sobre el pronunciamiento emitido en el fuero del trabajo. Se destacó así también el desgaste jurisdiccional y el insumo de tiempo que dicho doble procedimiento acarrea.

Finalmente se abordó el procedimiento del pronto pago. Dicha institución que puede proceder de oficio o a petición de parte, parece en principio la mejor opción que tiene quien trabaja en relación de dependencia. No obstante, sus requisitos de procedencia hacen que no siempre sea viable. Se destacó la disparidad del sistema al momento de distribución de los fondos para afrontar los créditos por dicha vía reclamados. Esto puede derivar en severas injusticias entre las mismas personas con acreencias laborales. Pero, no es lo único criticable al sistema. Es tan amplio el abanico de créditos, que, de utilizarse

los fondos disponibles para afrontarlos, se corre riesgo de no lograr cumplir el objetivo de saneamiento empresarial.

A modo de síntesis, puede decirse que, en este capítulo ha quedado demostrado, que la insinuación temprana en el concurso es la opción que más garantiza los derechos de las personas trabajadoras. Es un único procedimiento, donde se reconoce su derecho y se le da a esta fuerza verificatoria. Le permite participar de todo el proceso, controlando. Es tenido en cuenta a los fines de las categorías de acreedores y vota a los fines del acuerdo. Acuerdo que surtirá efectos sobre el modo de cobrar su crédito, pero sobre el cual tuvo voz. Asimismo, se presume que el acuerdo celebrado se han ponderado las mejores opciones para mantener las fuentes de trabajo, beneficiando no sólo a los que tienen una acreencia y se insinuaron sino también a los que siguen laborando para la concursada.

De esta manera, se concluye, no conviene que se mantenga el sistema vigente de exclusión del procedimiento laboral del fuero de atracción concursal. Como quedó demostrado, si quien tiene la acreencia laboral se insinúa intempestivamente, no puede participar del acuerdo. A su vez, su crédito reconocido en el fuero del trabajo, será cumplido en los términos del acuerdo celebrado con otros acreedores. Ello sin perjuicio además del tiempo y los recursos insumidos en transitar un doble procedimiento, que de esta manera genera un desgaste jurisdiccional innecesario. También atenta con los principios que rigen en la materia de economía y celeridad procesal.

En cuanto al pronto pago, previsto como una vía rápida y expeditiva para percibir créditos indubitados que reviste el carácter alimentario tampoco parece la mejor opción. Sin duda es una figura necesaria, pero su implementación genera efectos colaterales a tener en cuenta. Al haber sido tan ampliado el espectro de créditos comprendidos, transforma en tarea titánica la de la sindicatura en relación a la elaboración del informe y luego los planes de pago para su percepción. Esto último además afecta los fondos disponibles y líquidos. Así se atenta la posibilidad de que continúe el giro del deudor y poder conservar el negocio. Esto terminaría por atentar contra los ingresos de quienes laboran y sus fuentes de trabajo.

En el próximo capítulo, se brindan razones concretas para incluir al proceso laboral en el fuero de atracción concursal. Si bien muchas de las razones quedaron

La inclusión de los juicios laborales en el fuero de atracción concursal

expuestas precedentemente, a continuación, se hace un abordaje multidimensional del procedimiento, para concluir en la demostración de la hipótesis inicial.

Capítulo IV

Razones para la inclusión del proceso laboral en el fuero de atracción concursal

IV.1. Introducción

En este capítulo mediante argumentos lógicos jurídicos y sociales económicos se enuncian razones para la inclusión del juicio laboral en el fuero de atracción concursal. Ello con el fin de demostrar la hipótesis inicial. Para ello, se proponen superar los distintos argumentos que en oportunidad de la vigencia de la ley 24522 llevaron a que los tribunales se pronunciaran por la inconstitucionalidad de la atracción de los juicios laborales.

Como ya se expresó en el capítulo anterior: cuando no están dadas las condiciones del pronto pago laboral, la verificación tempestiva de los créditos laborales es la vía que aumenta la probabilidad de éxito de cobro los créditos laborales. Y no solo eso, sino que es la opción que ayuda a cumplir el objetivo de saneamiento empresario y consecuentemente, el mantenimiento de las fuentes de trabajo y el flujo económico.

Así en este capítulo se exponen razones concretas que avalan esta hipótesis, más allá de la comparación -que ya se efectuó- entre las opciones de quienes tienen un crédito laboral. De un estudio concreto y sistematizado de los argumentos y contrargumentos más sólidos en la materia, se pretende concluir que: hay razones trascendentes para que los juicios laborales sean incluidos en el fuero de atracción concursal.

IV.2. Efectiva protección de los derechos de naturaleza laboral

En “Clínica Marini S.A. s/ quiebra-recurso de hecho”, 2013, la CSJN sostuvo como en otros precedentes que “la prestación del trabajador constituye una actividad inseparable e indivisible de su persona y, por lo tanto, de su dignidad como tal”. Lo que ha “hecho del trabajador un sujeto de preferente tutela” (ap.11). En razón de ello y de los convenios internacionales suscriptos por Argentina es que debe garantizarse la efectiva protección de los derechos de naturaleza laboral. Los compromisos asumidos, obligan al Estado a que sea necesario garantizar la tutela judicial efectiva en un plazo razonable.

A continuación, se analiza cómo la inclusión de juicios laborales en el fuero de atracción concursal garantiza la efectiva protección en los términos precedentemente señalados.

IV.2.1. Los compromisos internacionales

En el acápite III.2.4.3. al hablar del Convenio 173 de la OIT, se explicitó que los acuerdos suscriptos por Argentina ante la OIT devienen en obligatorios. Son operativos y aplicables. Ello con el alcance del art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional, es decir, no de manera directa. Tienen jerarquía suprallegal.

Pues bien, como se hizo referencia, nuestro país tiene ratificado el Convenio n°95 de la OIT sobre la protección del salario de 1949. Mediante este, ha asumido el compromiso internacional de que el salario “constituya un crédito preferente se deberá pagar íntegramente antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que les corresponda”.

Del sistema imperante actual surge que, al no atraer los juicios laborales desde un principio, el mandato internacional puede verse vulnerado. Ello en el supuesto en que la persona titular de la acreencia laboral privilegiada hubiera optado por iniciar o continuar el juicio ante el fuero del Trabajo. Conforme la descripción que se ha efectuado del proceso concursal, puede suceder que llegue con su sentencia para verificar en el concurso – de manera tempestiva o no – una vez celebrado e incluso cumplido en parte el acuerdo de acreedores. De esta forma, no necesariamente el crédito preferente será pagado antes que el ordinario, sino que, además, será afrontado de la manera convenida sin el consentimiento de quien no fue atraído desde un comienzo. Así las cosas, la vulneración a la normativa internacional aparece evidente desde un análisis del diseño procesal concursal.

Esto es similar al análisis que se hizo en el capítulo pertinente al tratar el Convenio 173 y la Recomendación 85. A través de ellos se le dio la categoría de privilegiados a determinados créditos de naturaleza laboral. Ello implica no sólo que deben ser oblados con preferencia sobre otros, sino que además con cargo a los activos. Esta es la forma que se ha asumido internacionalmente de darle verdadera protección al salario.

Así las cosas, garantizar el privilegio de las acreencias del trabajo no es sólo reconocer esa naturaleza. Se hace necesario tener un sistema en el que efectivamente la percepción de dicho crédito lo sea con prelación a otros. En cuanto a esto, ya se hizo referencia precedentemente cómo con el sistema actual de exclusión no se cumple. Ello sumado a que sin un acuerdo en la que intervengan en simultaneo las personas acreedoras del concurso involucrados es que corre el riesgo la parte concursada de caer en quiebra.

De esta manera se complejizaría aún más la percepción de los créditos y el mantenimiento de las fuentes de trabajo.

IV.2.2. La tutela judicial efectiva

En virtud de la vigencia de los Convenios internacionales suscriptos es que – como ya se ha explicitado – a determinados créditos laborales se les reconoce el carácter privilegiado. Con ello, tienen la primacía de cobro sobre otros pasivos. La importancia de esto deviene en que el salario y las indemnizaciones laborales son imprescindibles para el sustento de quien tiene derecho a ellos. Son de carácter alimentario. Lo que convierte a estas personas en sujetos de preferente tutela constitucional. Tan es así que la Constitución Nacional manda en el art. 14 bis a proteger al “trabajo en sus diversas formas”. Tal como lo señala Díez Selva:

La protección que establece la legislación vigente tiende a asegurar la efectiva percepción, por parte del trabajador, de la contraprestación en dinero por su trabajo personal, ya sea en condiciones normales de desenvolvimiento económico y financiero de la empresa, pero más aun durante una situación de crisis o insolvencia que le impida hacer frente, normalmente, a sus obligaciones propias (2020, pág. 29).

Es especialmente en esta última situación que al no haber cumplimiento voluntario de las obligaciones asumidas por la parte empleadora insolvente toma relevancia la intervención de la justicia. Lo que debe primar ante el concurso o la quiebra debe ser la tutela judicial efectiva. Esta garantía debe cumplirse en relación a la cantidad de compromisos internacionales asumidos por Argentina. Entre ellos, La Declaración Universal De Derechos Del Hombre, La Convención Americana De Los Derechos y Deberes Del Hombre, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros. Tal como lo señala Arese (2019) al referirse a la tutela judicial efectiva, “si existe reconocimiento de derechos humanos de fondo, debe haber una acción idónea para protegerlos (pág. 46)”.

Entendida de esta forma, incluir los juicios laborales en el fuero de atracción concursal hace a la garantía judicial efectiva. Como lo señalan Escuti & Junyent Bas, (1996) , la posibilidad de que quien tenga una acreencia laboral verifique su crédito tempestivamente “es la que puede proteger verdaderamente los intereses del trabajador, pues puede acelerar el cumplimiento de las prestaciones a cargo del deudor, concretando

así una efectiva tutela judicial (pág. 210)”. Todo ello conforme las razones que se han dado en el capítulo correspondiente.

Cabe agregar, tal como lo señala Mimessi, “la tutela judicial efectiva posee tres aspectos esenciales: a) el libre acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; b) el dictado de una sentencia de fondo, motivada y fundada, en un tiempo razonable: c) el cumplimiento de esa sentencia, o sea a la ejecutoriedad de la misma” (2021, pág. 25).

Los tres ítems se presentan en la inclusión de los juicios laborales en el fuero de atracción concursal. En relación al libre acceso a la justicia, que la persona con una acreencia laboral tenga que pasar por dos procesos en dos fueros diferentes no simplifica, y por ende obstaculiza la concreción de su derecho. Hoy no puede desconocerse que la instalación del procedimiento declarativo abreviado ha contribuido con la concreción de ciertos derechos. Pero no se aplica en toda la provincia- ni en todo el país- y a la vez, los supuestos de viabilidad del mismo coinciden con los créditos que habilitarían el pronto pago contra la parte empleadora concursada.

Íntimamente relacionada con eliminar los obstáculos procesales y garantizar el libre acceso a la justicia, está el hecho de que se dicte una resolución en plazo razonable. Esta premisa va de la mano de dos principios procesales rectores: la economía procesal y la concentración de actos procesales. Lo que conlleva a que se abrevien la cantidad de actividades posibles para obtener en el menor tiempo posible la tutela pretendida de ciertos derechos. Tal como lo señala Pujol, “que el proceso sea temporalmente a medida de los derechos de los justiciables (2011, pág. 650)”. De esta forma, hacer que la persona acreedora concurra a dos procesos diferentes ante dos fueros diferentes para el reconocimiento del mismo derecho- en definitiva- atenta contra estos principios.

Cabe agregar además que hace a la tutela judicial efectiva, el cumplimiento de la sentencia. En este sentido, como ya se hizo referencia, si la persona acreedora llega al concurso con un acuerdo celebrado sin su consentimiento, puede: o verse mermado su crédito más allá de lo razonable en virtud del convenio o que la parte deudora haya caído en quiebra por falta de convenio o incumplimiento del mismo. En ambos supuestos, el cumplimiento de la sentencia dictada en otro procedimiento se verá mermada.

IV.3. La garantía común de quienes tienen una acreencia

En el primer capítulo de este trabajo se abordó el principio de universalidad que rige en materia concursal. Este principio, como ya se dijo, determina la tramitación de un único proceso concursal, lo que impone “que todas las cuestiones de contenido patrimonial contra el deudor insolvente sean sometidas a la jurisdicción del juez concursal (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, pág. 24)”. Esto es lo que la doctrina ha llamado principio de unidad o unicidad. Como sustento de este principio se encuentra una máxima reconocida: el patrimonio de quien debe es la garantía común que tienen todos aquellos que tienen una acreencia contra dicha persona. Así el artículo 743 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que

Bienes que constituyen la garantía. - Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. Todos los acreedores pueden ejecutar estos bienes en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia.

Entonces, se impone el fuero de atracción y la verificación de créditos ante el fuero concursal porque ante el concurso de quien debe, las múltiples deudas que tenga debe afrontarlas con el mismo y único patrimonio que tiene y tendrá. Es un principio de orden público. Ahora bien, como ya se hizo referencia, este principio entra en colisión con el de especialidad que rige en materia laboral; como así también con otros tipos de derechos de fondo. Es por ello, que, tras arduos debates y prueba y error, mediante ley 26.086 del 2006 se terminaron consolidando las opciones que establece el art. 21 LCQ. De esta manera primaron- en principio- las especialidades de cada fuero.

Al respecto Chiapero de Bas (2009) señala que “la justificación de la reforma fue defendida principalmente por la vía de diferenciar conceptualmente el instituto del fuero de atracción, de la suspensión de acciones y prohibición de iniciar nuevas” (pág. 72) . En el segundo capítulo se abordó las diferencias entre uno y otro. Se explicitó como en realidad de lo que se trata ante un concurso es de la suspensión de las acciones y la prohibición de iniciar nuevas y como ello – aun con las excepciones- concretiza el fuero de atracción. Esto

solo provoca la posibilidad de que se declare el derecho del acreedor en la sede original por los jueces especializados, sin perjuicio de la ulterior carga de hacer valer ese derecho en el concurso, donde será el juez concursal quien evalúe el tratamiento concursal que corresponda al crédito declarado en la sentencia respectiva. (Chiapero de Bas, 2009, pág. 73)

Si bien ello es cierto, dicha afirmación descarta los otros efectos que la no atracción acarrea. Al ilustrar sobre las opciones de quien tiene una acreencia laboral frente al concurso de quien le debe se hizo especial hincapié en las consecuencias relacionadas al momento en que se produce la verificación.

Como se desarrolló en el capítulo anterior, por más que la insinuación de quien tiene la acreencia laboral se considere tempestiva, se está al momento concursal en el que se produzca. Es decir, que si por los tiempos del proceso laboral llega una vez efectivizado el acuerdo ya no puede participar de él. Lo que es aún más trascendente, queda sometido al mismo. O aún más trascendente, pueden haberse perdido las posibilidades conciliatorias y que la empresa esté en quiebra.

El fundamento de ello reside en la necesidad de afrontar todas las deudas con único y mismo patrimonio: el de quien debe y se encuentra en concurso. La configuración del estado actual del patrimonio y sus deudas es compleja. Quien ejerce la sindicatura debe tener presente los créditos insinuados, los pronto pagos y los no atraídos en los que deberá tener al menos algún tipo de participación o noticia. Todos los créditos concurriendo en distintos momentos, pero siendo afrontados con el mismo patrimonio. A la vez, que no todos los créditos tienen la misma importancia en la negociación y su afrontamiento. Al respecto, toma total dimensión el cumplimiento de los pronto pagos. Como ya se hizo referencia, redundan en una gran cantidad de créditos, de carácter alimentario que conllevan a la sindicatura a la elaboración del informe y los planes de pago para su percepción. Esto último además afecta los fondos disponibles y líquidos. Así se atenta la posibilidad de que continúe el giro de la persona deudora y poder conservar el negocio.

Es fundamental conocer en tiempo oportuno todo el pasivo de la persona concursada. Ello para poder conformar las categorías y las personas acreedoras comprendidas en ellas, que son quienes en definitiva pueden votar en un acuerdo concursal. Al respecto, es importante que quienes tienen acreencias de naturaleza laboral lleguen a participar del acuerdo preventivo. Como ya se ha explicitado, la ley le da un montón de prerrogativas a las personas trabajadoras que se insinúan en el concurso para llegar a un acuerdo. El objetivo es asegurar el giro comercial y evitar que la persona deudora caiga en quiebra. Como contra efecto, se aseguran las fuentes de trabajo.

Ahora bien, Heredia (2006) formula tres críticas a la atracción del fuero concursal. Estas se abordan a continuación. En primer lugar, señala que es un error “considerar que el fuero de atracción sustenta el proceso verificadorio tempestivo (pág. s/d)”. Para sustentar dicha postura el autor equipara la verificación de créditos en general con “la regla de la suspensión del trámite de los juicios en curso y en la prohibición de nuevas acciones contra el concursado (pág. s/d)”. Ahora bien, ello ocurre por una interpretación flexible que se ha hecho de la normativa aplicable. Con la reforma del año 2006, lo que se hizo fue sostener el fuero de atracción, pero disfrazarlo de suspensión de algunos trámites y en determinada instancia – ejecución-. A la vez que, son tantas las excepciones que enuncia el artículo 21 LCQ en cuanto a las causas que si se pueden iniciar o continuar ante otro fuero que verdaderamente es muy limitado el conjunto de acreencias que quedan en condiciones de deber ser arrimadas al concurso para su cobro de manera tempestiva. Luego, además, hay ficciones jurídicas. En cuanto, por ejemplo, el crédito laboral será considerado tempestivo si se produce en el término fijado por ley. No obstante, ello no deja de ser ilusorio porque en la práctica llegará con posterioridad a la celebración del acuerdo – que puede no ser el más conveniente- como puede llegar tarde, sin que se haya logrado.

Otra crítica que al respecto se ha formulado es en relación a “considerar que la exclusión de los juicios de conocimiento del fuero de atracción, dificulta la formación de la planta de acreedores con aptitud para integrar el elenco del art. 45, LCQ (Heredia, 2006, pág. s/d)”. Al respecto el autor refiere que directamente quienes optan continuar los juicios de conocimiento en trámite, si no obtienen la sentencia de mérito en tiempo no votan. Entiende que entonces no hay problema en cuanto a la desatracción. Ahora bien, como se ha explicado, esas personas llegaran sujetas a un acuerdo en el que no participaron y en el que, probablemente ante la falta de concurrencia de acreencias laborales, no sea el mejor acuerdo posible. Garantizar la atracción y permitir condiciones de negociaciones acordes a la naturaleza de los créditos en cuestión deviene en la modalidad más amigable con la finalidad toda que el proceso concursal tiene. Si es cierto que a pesar de la no atracción hay formas de prever el pasivo a afrontar y el monto. Ahora bien, es tan complejo el sistema de reconocimiento que puede haber en cada proceso – en cada provincia- como así también la forma de determinación de créditos y sus intereses que en grandes volúmenes la previsibilidad tiene gran margen de error.

Como última crítica a abordar, Heredia sostiene que es un error “considerar que la competencia “universal” del juez concursal queda afectada por dicha exclusión (2006, pág. s/d)”. Ello en razón de que, por un lado, porque las sentencias en los juicios de conocimiento no importan pronunciamiento verificadorio y, por otro lado, porque la “exclusión no es automática, sino que opera en la medida que el demandante-creedor manifieste su voluntad de seguir con el juicio de conocimiento de que se trate (Heredia, 2006, pág. s/d)”. Sin embargo, como ya se ha especificado, si se trata de una alteración del principio de universalidad. Este impone que todas las cuestiones patrimoniales del deudor insolvente sean sometidas a una misma jurisdicción – sin distinguir en materia de ejecución-.

Ahora bien, en definitiva, se trata de una ponderación de intereses. La opción del art. 21 LCQ a quienes tienen una acreencia laboral atenta contra el principio de garantía común, pero sobre todo atenta contra la finalidad misma del concurso que es el saneamiento empresarial con el consecuente impacto en la conservación de las fuentes de trabajo. Entonces, aunque pueda haber motivos para apartarse del principio de universalidad, la clave es ver el sistema completo y ponderar los intereses que en definitiva deben protegerse. Esto es, lograr la efectiva percepción de los créditos ya generados – en especial los laborales por su carácter alimentario- y evitar la quiebra. Con ello, se logra además el mantenimiento de las empresas. Al respecto, al hablar del principio protectorio que rige en materia de derecho del trabajo, se explicitó cómo este mismo principio habilita cierto tipo de renunciaciones en pos de un interés superior. Pues bien, la declinación del fuero del trabajo a favor del concursal es un caso concreto. Sobre todo si se tienen en cuenta que todas las deudas son afrontadas con un único patrimonio que desde el fuero concursal se controla y administra.

Finalmente, queda una última crítica por superar. Swida (2009) señala que, quienes tienen una acreencia no laboral, tienen un crédito con la concursada que surge de los negocios que libremente ha celebrado con ella. Entiende por tanto que han asumido un riesgo empresarial que surge de un acto jurídico comercial. Distingue dicha situación de quienes tienen acreencias laborales. Al respecto señala que

aplicar el principio *pars conditio creditorum* a los créditos laborales es violar el principio fundamental que rige al derecho de trabajo: “principio protectorio” y violar todo el orden público laboral fundado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y los tratados incorporados en su art. 75 inc. 22 (Swida, 2009, pág. s/d)

Ahora bien, el autor confunde ciertas circunstancias. Primero, hay una realidad concreta. Hay un único patrimonio del cual se cobrarán todas las acreencias- sean laborales o no-. Segundo, el principio protectorio y el orden público laboral se ven garantizados cuando al momento de verificarse el crédito de origen laboral este recibe un tratamiento diferente al resto de las acreencias. Al respecto se han analizado las obligaciones que nos imponen el Convenio 173 y la Recomendación 85. A la vez, que a lo largo del trabajo se han abordado el tratamiento diferencial que en todo momento presenta quien tiene la acreencia laboral. Sobre todo, en materia de privilegios. Ello con fundamento no sólo en lo que afirme Swida sino también en la especial protección que el crédito laboral amerita por la hiposuficiencia presumida de quien resulta su titular.

De esta manera, el principio *pars conditio creditorum* puede convivir con los privilegios de las acreencias laborales para su cobro. El desafío está en la posibilidad de inclusión del reconocimiento del crédito laboral en el concurso, antes de su reconocimiento.

IV.4. Iura novit curia

Como ya se hizo referencia en el primer capítulo, existe una contradicción entre dos principios de orden público. El de universalidad que rige en materia concursal y el de especialidad que prima en materia laboral. El primer principio mencionado obliga a la tramitación de un único proceso concursal. En este se ventilan todas las cuestiones de contenido patrimonial de la persona insolvente. El segundo principio mencionado refiere a que las causas del trabajo son resueltas en un fuero creado especialmente a tal fin, en el que se aplican reglas y principios exclusivamente laborales.

De esta manera, cuando lo que se pretende es el cobro de un crédito laboral tenemos lo que parece *prima facie* una colisión de principios. Esta colisión se concreta en una rivalidad entre los fueros. Una rivalidad entre la universalidad concursal que obliga a tramitar todo ante dicho fuero y el de especialidad, que prima en el derecho laboral y que lleva a que las causas sean tramitadas ante el fuero del trabajo con sus propias reglas y principios. Ante esto, como ya se hizo referencia, debe efectuarse una ponderación de principios, esto es una valoración jurídica de los principios en tensión y resolver cuál debería primar.

¿Qué sucede si sobre el fuero de atracción prima el de especialidad laboral? Este principio conlleva a que la acreencia laboral sea reconocida en un tribunal laboral, con la aplicación de los principios y procesos laborales que le son propios. Lo que no significa que este tribunal sea el único capaz de tutelar adecuadamente los derechos laborales. Ahora bien, como se ya se ha desarrollado, el reconocimiento del derecho que obtenga no basta para verificar en el concurso. De manera tardía o no, deberá quien tiene la acreencia afrontar además un nuevo proceso para poder cobrar su crédito. De esta manera, quien tiene el crédito laboral queda sometido a un doble proceso y un doble desgaste tiempo. Ello sumado a que quede a su vez, sometido a un acuerdo – en el mejor de los casos- en el que no participó por su muy probable incorporación tardía al proceso.

Sin embargo, ¿qué sucede si prima el fuero de atracción sobre el de especialidad laboral? En ese caso, el crédito laboral se reconoce directamente en el proceso concursal, condicionando el avance del proceso concursal y llegando a tiempo a la etapa de verificación de crédito. Ello es importante porque como ya se explicitó, permite a quien tiene la acreencia laboral formar parte del acuerdo que puede salvar la empresa. Ello sin perjuicio de que además tiene voz y voto respecto a cómo se afrontara su crédito. También una participación activa en el control de todo el procedimiento y se asegura el computo de interese más allá de los dos años.

Así las cosas, parece *prima facie* que es más beneficioso para quien trabaja que su acreencia sea reconocida en el fuero concursal. Corresponde sin embargo para poder afirmarlo responder una serie de interrogantes.

¿Puede dejarse de lado el principio de especialidad laboral?

Para responder a este interrogante primero hay que abordar el origen del fuero del trabajo. El fundamento de la existencia del fuero del trabajo no es más que “dotar al derecho del trabajo de un correcto ámbito tutelar” (Junyent Bas & Flores, 2006, pág. 235). Así, este fuero nació en el año 1949. La ley 4163 lo creó y lo hizo “con un sentido obrerista, que buscaba asumir la desigualdad de las relaciones obrero-patronales y amparar a la parte más débil de ese lazo contractual (Portelli, 2020, pág. s/d).”

Como todo derecho procesal, lo que se pretende es garantizar el cumplimiento de las normas de fondo. Para ello cuenta con principios procesales específicos que deben ser respetados en el marco del proceso laboral para que ello se cumpla. Estos principios se

encuentran inspirados en la suposición de la hiposuficiencia de quien trabaja. Así rige el impulso procesal de oficio, oralidad, concentración, gratuidad, inversión de la carga probatoria, verdad real y posibilidad de fallar *ultra petita*.

De esta manera, si igualmente el fuero concursal – por la atracción- pudiera garantizar ese cumplimiento, sería viable una inclusión de los procedimientos. Siempre y cuando, en el fuero concursal se pudieran hacer valer los mismos principios al abordar el reconocimiento de un derecho laboral. De esta manera, si se trata de una cuestión de ponderación -como ya se hizo referencia- en la que coalicionan dos órdenes públicos, si la finalidad está cumplida, la atracción no atenta con ella. Al contrario, como se ha visto, genera más afianzamiento de derechos.

Ahora bien, no estamos ante una declinación del fuero laboral y su especialidad sino ante su desplazamiento hacia el proceso concursal, para quedar incluido. Al respecto, por ejemplo, el art. 273 inc. 9 LCQ establece que “la carga de la prueba en cuestiones contradictorias, se rige por las normas comunes a la naturaleza de la relación de que se trate”. No sólo ello, sino que también implica que se juzgue conforme la naturaleza de la relación que se trate. Al decir de Junyent Bas & Molina Sandoval, “así los jueces concursales valorarán de manera disímil la situaciones (v.gr.: laborales o defensa del consumidor) según la reglas de cada relacion ” (2013, pág. 669).

De lo anteriormente expuesto se infiere que en principio aun tratándose del fuero concursal estaría garantizado la justicia distributiva fundada en el *favor operari* y del juez natural. Al respecto, una de las críticas más repetidas que se ha hecho a la inclusión de los juicios laborales en el fuero de atracción concursal se ve superada. No está en jaque el principio de irrenunciabilidad laboral. Este principio refiere a “la imposibilidad jurídica del trabajador de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho del trabajo en su beneficio” (Grisolía, 2009, pág. 52). Ello, porque si en el fuero del trabajo debe juzgarse conforme los principios y reglas procesales laborales, quien tiene la acreencia laboral no estaría perdiendo las ventajas que el sistema legislativo – nacional y provincial- le ha concedido. Al contrario, las tiene garantizadas, con el *plus* de lo que la participación en concurso desde un principio le genera.

Sin embargo, mucho se ha dicho sobre la posibilidad de que quien tiene la jurisdicción en un fuero falle con reglas que no le son propias. No obstante, existen los

juzgados multifuero, donde se tramitan y juzgan diferentes procesos al mismo tiempo. Así que ello es posible. El sustento de dicho sistema, es el principio *iura novit curia*, que se refiere a la “facultad-deber que asiste a los jueces de aplicar el derecho al caso traído a sentencia, haciéndolo con prescindencia del que pudieran haber invocado las partes, o aun en contra del encuadre jurídico efectuado por estas” (García Solá, 2011, pág. 383). En el supuesto de la inclusión de los procesos laborales en el fuero de atracción concursal, en realidad el encuadre en el marco del derecho del trabajo ya vendría efectuado. La clave está en que quien juzga pueda hacerlo aplicando el derecho que hace al encuadre jurídico. Además, que en lo procesal lo haga aplicando los principios que le son propios, como el de oralidad, publicidad, gratuidad, impulso procesal de oficio, continuidad e inmediatez en la resolución de la causa, inversión de la carga de la prueba, *pronunciamiento ultra petita* y, sobre todo, la búsqueda de la verdad real. Si se permiten los juzgados multifuero, donde quien juzga es evaluado para ser nombrado en su cargo en relación a diferentes ramas del derecho, igualmente se puede evaluar en las designaciones del fuero concursal el conocimiento sobre derechos tangenciales que hacen a la especialidad; como ser el derecho laboral.

Pero, no es sólo quedarse con que quien está a cargo del proceso concursal pueda conocer y aplicar el derecho del trabajo. Lo que es fundamental, para compensar las diferencias entre ambos polos de la relación laboral, es que aplique las normas procesales laborales. Ello también forma parte del principio *iura novit curia*, en cuestión. Ahora bien, algunos dirán que se sometió a quienes ejercen la magistratura concursal al “desafío de aplicar el bloque normativo, jurisprudencial y doctrinario del orden laboral, lo cierto es que ello fue a fuerza de obligar a los jueces concursales al estudio y análisis de una disciplina que se gobierna por reglas y principios propios (Heredia, 2006, pág. s/d)”. Lo cual no dista de lo que se le pide las numerosas sedes judiciales existentes que son multifuero o de justicia interdisciplinaria precisamente.

Cabe agregar que, una de las críticas más frecuente al fuero de atracción es que al atraer al concurso, se sustraen los “pleitos del conocimiento de los tribunales especializados para razón de la materia (Heredia, 2006, pág. s/d)”. Lo que atenta contra la garantía constitucional de juez natural. Ello no es así, porque no se desconoce la competencia material que el art. 1 inc. 1 y 6 de la LPT asigna al fuero laboral y que hace en definitiva que una determinada cuestión traída a debate encuadre dentro del derecho del trabajo que a la postre deviene aplicable junto con sus principios y reglas procesales.

En este orden de ideas, el acceso a la justicia de quienes tienen un derecho laboral frente a quien los emplea o empleaba y se encuentra en concurso se encuentra garantizado. El sistema de inclusión de los créditos laborales en el concurso permite que estas personas puedan recurrir a la justicia y obtener una respuesta efectiva a su necesidad legal. No sólo ello, sino que la respuesta es oportuna y fácilmente realizable. Es un tipo de respuesta que como ya se expuso es más difícil de obtener siguiendo los pasos más largos de ir primero a un fuero y luego al otro.

Ahora bien, al respecto Heredia (2006) dice que

el derecho al acceso a una justicia especializada, es expresión positiva del derecho de acceso a la justicia en general, pues parece claro que al justiciable no sólo debe garantizársele que un juez oiga sus reclamos, sino también que ese magistrado sea versado en la materia a la que se refiere ese reclamo para que lo atienda debidamente (pág. s/d)

Al respecto es dable señalar, que en el supuesto de atracción quien ejerza el fuero concursal termina especializándose en derecho laboral- ya lo sabía con anterioridad a su nombramiento-. Ello en razón de las múltiples veces que deberá aplicarlo. A la vez, se le puede pedir que demuestre conocimiento técnico al respecto tanto en el examen escrito como en la entrevista oral para su nombramiento. Entonces, lo que formula Heredia es una crítica que puede ser superable si se le exige a quienes ejercen la magistratura concursal que demuestren cierta experticia en el derecho laboral a aplicar. A su vez, existen las vías recursivas a las que se podrá acudir en caso de una resolución injusta o en la que se aplique incorrectamente el derecho laboral en cuestión.

En relación a otra de las críticas que señala Heredia se le hizo al sistema anterior vigente con la ley 24.522 es que “el fuero de atracción absoluto de la ley 24.522 privó a los justiciables del derecho a una judicatura especializada, dándole a los jueces concursales competencia para resolver las cuestiones más variadas y extrañas a su cometido específico (Heredia, 2006, pág. s/d)”. Ahora bien, ello estaría superado con las opciones de des-atracción que contiene el art. 21 de la LCQ. A lo que se sumaría sólo al fuero concursal el reconocimiento de los créditos laborales, con normativa que se puede aprender y que, en definitiva, como ya se ha explicitado puede llevar en sí mismo al éxito del concurso, evitando la quiebra, en definitiva.

Entonces, se puede concluir que, así como existen los juzgados multifuero, puede haber juzgados concursales donde se reconozcan los créditos laborales. Que, para ello, se aplique todo el marco jurídico del derecho del trabajo: sus normas, procedimientos y principios. Tal como lo señala Swida “lo único que tenemos en el caso es una vía procesal distinta para la satisfacción de los créditos laborales y el sometimiento de los casos a una jurisdicción diferente no especializada” (2009, pág. s/d). Pero, que en definitiva resulta en que los “los créditos laborales verificados o en vías de verificación deben estar sometidos siempre al derecho sustantivo natural, es decir, a las leyes de orden público laboral (Swida, 2009, pág. s/d)”.

Pero, la pregunta que corresponde abordar ahora es si ¿se puede eliminar la opción y que sea obligatoria la atracción?

La respuesta es sí. Primero teniendo en consideración que lo que aquí se propugna es sólo la atracción de los procedimientos laborales. Lo que implica una descongestión de la carga de quienes ejercen la magistratura concursal, debiendo concentrarse en estos procesos y los propiamente concursales. Cuando en vigencia de la normativa anterior se crítico la sobrecarga del fuero, no estaban habilitadas aun las otras exclusiones que hoy están vigentes conforme el art. 21 LCQ.

Segundo, se debe distinguir entre las causas laborales sencillas y las complejas. Concretamente, en el procedimiento laboral de Córdoba, existe el Acuerdo Reglamentario: 1719, Serie: “A” de fecha 27/8/2021. Este acuerdo propone la “clasificación de causas a los fines de asignar prioridad en la fijación de AVC³⁸ en salas de la Cámara Única del Trabajo de Córdoba y Cámaras del Trabajo del interior”. La clasificación la efectúa entre causas simples (factibles de obtener rápida solución, a veces sin AVC), intermedias o de complejidad leve (avenimiento o fácil estandarizar resoluciones) y compleja (dificultad en cantidad o diversidad de accionados o temática). En líneas generales y por el tipo de conflicto, es factible que en el fuero concursal recaigan causas simples o intermedias y excepcionalmente alguna causa compleja -diferencia de haberes por encuadramiento convencional; estatutos especiales, despido con causa, controversia sobre naturaleza del vínculo-. En líneas generales, las causas laborales no presentan la complejidad de otros tipos de juicios de conocimientos. Las que puedan

³⁸ AVC= audiencia de vista de la causa. Es dirigida por quien ejerza la magistratura en la Cámara en oportunidad de recolectarse la prueba oral.

resultar complejas, son las menos y en general, la producción de prueba de un procedimiento y su resolución, servirá para más de un caso particular.

Como ya se hizo referencia, lo que hace opción es que se declare derecho en sede original pero luego se requiere del posterior reconocimiento en el fuero concursal. En cambio, con la atracción obligatoria, como se ha visto se evita un desgaste jurisdiccional innecesario, se optimiza el tiempo, se garantiza el reconocimiento del crédito como verificado con su correlativa participación en el concurso de acreedores.

En contraposición, todo ello no está garantizado ni aun con la participación de la sindicatura en el juicio laboral. La realidad es que muchas veces notificados, no comparecen en el procedimiento laboral sabiendo que luego contarán con la posibilidad de observar el crédito generado una vez arrimado al concurso. Así,

cuando el crédito no es de sencilla comprobación, ni de fácil investigación, normalmente no contará con el consejo favorable del síndico, será declarado inadmisibile y, consiguientemente, su titular no votará aun cuando interponga un recurso de revisión porque, bien se sabe, los revisionistas están excluidos del cómputo del art. 45, LCQ. (Heredia, 2006, pág. s/d)

Situación que se soluciona si el proceso directamente es llevado a cabo en el fuero concursal.

Pero, ¿es posible que dicha atracción se prevea en una norma de fondo-concursal?

Si. El congreso puede dictar normas procesales que son de forma. Eso se discutió de manera ya no tan recientemente - con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación. Se trata de establecer en las normas de fondo, un correcto ámbito tutelar para ese mismo derecho. Así el artículo 21 de la LCQ puede ser modificado, para establecer una correcta tutela tanto del patrimonio de la persona deudora – garantía común de los acreedores- como de los derechos laborales.

Como dice Casadío Martínez a la atracción de los procedimientos “la padecen todos los acreedores alcanzados por los efectos del proceso universal” y de no seguirse dicha línea, y dar la opción de desatraer, devendría directamente en inoperante el instituto "fuero de atracción y con ello los principios que iluminan al proceso concursal. Es por ello que puede permitirse la regulación procesal en la ley de fondo” (2006, pág. s/d).

De lo desarrollado, se concluye que la ley concursal puede establecer la atracción de los juicios laborales siempre y cuando ello sea en pos de asegurar la tutela del sistema concursal que consagra. Ahora bien, en virtud del principio *iura novit curia*, no hay óbices legales para que quien juzga en materia concursal lo pueda hacer también en materia laboral. Esta acción deberá ser llevada a cabo en armonía con los derechos tutelados – laborales-. Se propugna su inclusión por el especial carácter alimentario al que ya hizo referencia que tienen estos derechos y los intereses en juegos- garantizar fuentes laborales- con sus consecuencias.

IV.5. La atracción de los procedimientos y su digitalización

En esta instancia de análisis corresponde abordar los siguientes interrogantes: ¿qué se atraería? ¿cómo? Lo que está en juego es la aplicación de las leyes nacionales en todo el territorio: la ley de Concursos y Quiebras, la de Contrato de trabajo y leyes complementarias.

En relación a los créditos laborales, algunos pueden quedar comprendidos dentro del pronto pago. Este comprende créditos de sencilla corroboración, pero de una amplia variedad. Como ya se ha explicitado, dichos créditos son presentados ante el mismo concurso. Es en el fuero del concurso donde se pronuncian sobre su validez y procedencia. Ello hace que queden eximidos del proceso de verificación y que con parte especial del activo reservado se proceda a afrontarlos.

Ahora bien, en un primer momento, la ley tiene autorizado a que el reconocimiento de ese crédito laboral sea en manos del concurso. En un segundo momento, si se evalúa que el crédito no es apto para un pronto pago, quien tiene la acreencia vuelve a contar con la opción prevista en el art. 21 LCQ. Lo que implica que quede equiparado al resto de los créditos labores.

En el caso de Córdoba capital y otras sedes judiciales de la Provincia, los créditos rechazados por pronto pago en su mayoría coinciden con una tramitación especial denominada “Procedimiento declarativo abreviado”-PDA-. Un tipo de procedimiento de doble instancia, tramitado y resuelto en los Juzgados de Conciliación y trabajo caracterizado por una audiencia única oral – aunque desdoblada en dos-. No se desconoce el excelente resultado que dicho procedimiento tiene actualmente y la posibilidad de resolución de los créditos laborales que comprende un período de 6 meses

aproximadamente. No obstante, en relación al tema que nos atañe hay que hacer dos aclaraciones. La primera, es que el PDA no rige en toda la provincia de Córdoba, mucho menos en todo el país. Ello lleva al problema inicial de la demora del reconocimiento de los créditos laborales y su oportunidad de que ello sea tempestivo para un acuerdo de acreedores. La segunda, es en relación a la misma prevención que contiene el art. 21 LCQ: la participación necesaria de la sindicatura en los procesos no atraídos. Lo que más demora el inicio y tramitación de un procedimiento – incluido el PDA- es la correcta integración de la litis con la consecuente notificación a la sindicatura. Muchas veces, las empresas tienen sede en otra provincia y se hace necesario efectuar una notificación mediante cedula ley 22.172 para la citación a la sindicatura. A ello corresponde sumar el tiempo que conlleva que vuelva dicha cédula ley y se venza el plazo de citación.

Al respecto, cuando el concurso se está desarrollando fuera de la jurisdicción, muchas veces, o la sindicatura no contesta o lo hace de manera más bien informal a través del mail, por ejemplo. En este punto y atento la propuesta de incluir los procedimientos laborales en el fuero de atracción concursal es que toma relevancia la digitalización de los procedimientos.

El artículo 3 de la LCQ establece la competencia territorial del fuero concursal. Esta estará ligada a la sede de administración de quien entra en concurso. Es decir, que, si la sede está en el país, puede ser declarada en cualquier parte del territorio. Al respecto, la ley de fondo a aplicar será la misma en todo el país. Lo que variará, como se ha visto, es la ley de procedimiento. De provincia en provincia será distinta. De allí los obstáculos. No obstante, como ya se ha visto en lo esencial, el procedimiento será el mismo ya que actos y plazos procesales están previstos en la ley concursal. Lo que cambiará son algunos aspectos en cuanto a la aplicación de la norma residual – código procesal civil y comercial provincial, ley procesal laboral, etc-. Es clave en este punto, retomar lo que se planteó en la exposición de motivos de la sanción de la ley 26.086, al respecto el senador Massoni señaló que “tiene que ponerse coto a la radicación de empresas fuera del ámbito de las administraciones”. Es clave acompañar un posible proceso de reforma con cambios en la determinación y percepción de tributos que conlleven a la unificación de criterios y gestión a nivel nacional. De esta manera se espera se favorezca la radicación equitativa de empresas en distintos puntos del país, desalentando la concentración -ficticia- en algunas ciudades. Lo que acercaría un eventual proceso concursal a la verdadera jurisdicción en donde tenía funcionamiento la concursada.

Si se atraen los juicios laborales al concurso, se regirá por una ley procesal laboral diferente a la del domicilio del titular de la acreencia laboral, si es que la administración de la concursada estaba en otro territorio. A la vez que se requerirá una persona con matrícula del colegio de abogados de la localidad dónde se esté llevando a cabo el concurso. Por lo que deberán promoverse convenios entre los colegios. No obstante, hay dos garantías fundamentales. La primera, es que se aplica la ley de fondo tanto concursal como laboral. Estas leyes contienen normas procesales básicas que resguardan lo fundamental de todo proceso para garantizar los derechos que pretenden tutelar. Lo segundo, es que la norma concursal remite a los principios procesales laborales. Entonces, más allá de que algunos aspectos procedimentales pueden variar de una provincia a otra, el trasfondo de las reglas a aplicar siempre será el mismo: el protectorio. Por lo que los derechos laborales están resguardados independientemente de dónde se lleve a cabo el procedimiento.

Si el procedimiento requiere de audiencias para confesional y testimoniales, estas se puedan llevar a cabo de manera remota desde cualquier lado del país. La digitalización de los procedimientos y la incorporación de tecnología en las tramitaciones judiciales posibilita esto. Además, al tener la intervención de la sindicatura desde un principio se evitan demoras y posibles nulidades.

En este punto de análisis cabe agregar que no se desconoce que cuando los códigos de procedimientos fijan la competencia territorial lo hacen brindando opciones que beneficien a quien demande el servicio de justicia. Tal como señala Heredia, esta se funda “exclusivamente en razones de orden práctico y de mejor gestión (2006, pág. s/d)”. En relación a ello, una crítica al fuero de atracción absoluto radica en los costos que genera al acreedor el cambio de sede (Heredia, 2006). En tanto y cuanto, si se promueve la atracción, puede ocurrir que el juicio atraído termine estando desconectado del domicilio de la persona acreedora o del lugar donde prestó servicios- si fuera laboral-, por ejemplo.

Lo cierto, es que en el marco de lo que se ha denominado justicia 2020, se ha avanzado en promover la adopción de nuevas tecnologías e innovación en la gestión judicial. Ello se ha visto a su vez, impulsado en su oportunidad por el contexto de pandemia. En consecuencia, se obligó a los servicios judiciales de las provincias a impulsar sobre todo el expediente electrónico. Por ejemplo, en el caso de la Provincia de Córdoba, el uso del expediente electrónico en materia concursal, fue implementado a

través del Acuerdo Reglamentario Número 1582 - Serie "A" del veintiún de agosto de 2019.

Hoy, se puede pensar que, a través de la tramitación electrónica del expediente, quien tiene la acreencia y quien patrocina pueden tener acceso en tiempo real al procedimiento desde cualquier punto del país e incluso del mundo. Si bien puede presentarse como obstáculo el hecho de no tener matrícula en la provincia, eso se soluciona con convenios entre los colegios de abogados de cada provincia. La dinámica resultaría muy similar a cuando se nombra diligenciante de oficio ley 22.172 en otra provincia.

Al ser de tramitación electrónica, la parte puede presentar escritos de manera remota, puede controlar el procedimiento y hasta presenciar audiencias – en los supuestos que las mismas se tomen virtuales o con algún soporte que la retransmita-. Es decir, ya la economía procesal no se ve perjudicada por el hecho de que la causa se tramite en una jurisdicción distinta a la de la jurisdicción competente territorial originariamente.

Una de las críticas al sistema de atracción absoluto, fue que “provocó un aumento desmedido de la tarea de los jueces concursales, con lógicas implicancias negativas en la prestación del servicio de justicia” (Heredia, 2006, pág. s/d). Ahora bien, si la atracción rige por igual en todo el país, la distribución de los concursos se equilibra. Obviamente habrá ciudades y zonas que por tener mayor movimiento comercial tendrán tendencia a mayor cantidad de concursos. No obstante, la previsión, planificación y organización que hoy guían la organización de los poderes judiciales puede colaborar a evitar el colapso. Además, hay otros principios que hoy priman, como ser la estandarización de modelos y resoluciones. La formación y especialización del personal. Esto también colabora en poder gestionar volúmenes mayores.

También para mejorar la gestión de grandes de volúmenes, el uso de la tecnología en la justicia es clave. El sistema electrónico permite por ejemplo a través de operaciones múltiples gestionar grandes cantidades al mismo tiempo, e incluso tramitarlos a la par. “Ninguno de estos avances ha cambiado ni alterado a los tradicionales y consolidados principios procesales, sino que los ha fortalecido (Pelayo, 2011, pág. 88)”. Tal como lo señala Pelayo (2011), la moderna gestión judicial está contribuyendo para el fortalecimiento de los principios de economía procesal, economía de tiempo, economía

en los gastos, economía de esfuerzos y concentración de actos procesales (pág. 89). Es así que, con la tecnología y los acuerdos correctos parece posible que los procesos laborales se atraigan al concurso. Proceso que se lleva a cabo con la presencia de la sindicatura y en la que resulta una sentencia verificatoria en un menor plazo .

IV.6. La función social y económica de la empresa

Lo que sucede en el derecho no es ajeno a la realidad social y económica en la que está inserto. Los cambios normativos siempre acompañan- aunque con un poco de retraso- lo que sucede en la realidad. A su vez, el derecho como multidimensional tiene su lado social. No puede ser pensado fuera de la sociedad. Ante ello, el derecho aparece como una solución a los problemas no sólo sociales sino también a sus derivados: económicos, políticos, educativos y culturales. Es en este punto, que un análisis de la inclusión de los juicios laborales en el fuero de atracción concursal demuestra el bienestar social que deviene de ello por sobre la libertad de tener opciones. Tal como lo sostiene Vitolo “la Ley de Quiebras no es indiferente respecto de la marcha de la economía y el progreso económico (2006, pág. s/d)”. A su vez,

la problemática concursal excede el ámbito de los intereses privados abarcando, también, los públicos. El "bien común" está comprometido en dicha problemática y, más aún, constituye el marco de referencia necesario dentro del cual debe discurrir el análisis de toda cuestión concursal (López, Raúl E. c. Delbachian, Celia y otra, 1992).

Principalmente cuando se habla del concurso de acreedores, se hace referencia a la situación de cesación de pago de una empresa. Empresa que puede estar a cargo de una o más personas humanas o de una persona jurídica. Es entendida “en tanto organización de factores personales y materiales para producir bienes y servicios, no es un concepto jurídico sino económico, y se encuentra conformada esencialmente por dos factores fundamentales, a saber, el capital y el trabajo (Díez Selva, 2020, pág. 13)”. Fue en Francia luego de la sanción de la ley de 1967 donde se distinguió por primera vez al “hombre” de la “empresa”, “postulando la supervivencia de ésta siempre que fuera viable, con presidencia de la conducta de aquel (Escuti & Junyent Bas, 1996, pág. 21)”. De esta manera, tal como lo señalan dichos autores, la filosofía del derecho concursal moderno incorpora un plan de reorganización dirigido a la empresa viable con independencia del hombre empresario .

Tal como lo señala Díez, la empresa cumple una función social además de económica. Sustenta ello, en la afirmación de que la empresa conforma “un medio de creación de la riqueza, directa o indirectamente, en beneficio de toda la comunidad, organizando los distintos factores de la producción, a saber, el capital y el trabajo (Díez Selva, 2020, pág. 16)”. La empresa produce bienes y brinda “un servicio a la comunidad -aporte propio de la empresa al bien común (Díez Selva, 2020, pág. 16)”. La empresa que crece permite mayores inversiones y flujo económico a la vez que crea y mejora las fuentes de trabajo. De esta manera tanto la empresa como sus dependientes se desarrollan en pos del bien común. De allí la importancia de sostener y amparar la producción. Por ello “ya no se quiere hablar más del deudor cesante, el que, en la jerga es sustituido por el empresario o empresa en dificultades” (Escuti & Junyent Bas, 1996, pág. 28).

Existe el principio denominado de conversación de la empresa. Es un principio vinculado

con el altísimo valor “económico-social” que a la misma se le confiere como factor de producción de bienes y servicios, generador de empleo (relaciones laborales) y tributos, todo lo que contribuye al desarrollo de los pueblos, mejorando la calidad de vida y contribuyendo a la paz social (la desocupación es la antítesis de la paz social) (Raspall, 2011, pág. s/d).

Es por ello que la quiebra es la última opción del sistema, que da varias alternativas previas para asegurar la continuación empresarial. Ahora bien, más allá de la administración, el contexto económico al igual que las normativas legales influyen en la presencia de crisis o no en las empresas. Ante la crisis, como ya se ha visto, se debe proteger el crédito de las personas dependientes. Al respecto el Convenio de la OIT sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, N° 173 destaca que desde el convenio de 1949 sobre la protección del salario

se ha atribuido una mayor importancia a la rehabilitación de empresas insolventes y que, en razón de los efectos sociales y económicos de la insolvencia, deberían realizarse esfuerzos, siempre que sea posible, para rehabilitar las empresas y salvaguardar el empleo (preámbulo);

Tal es así que “en 2001, la crisis argentina supuso la quiebra de muchas fábricas. Los patronos las abandonaban, pero muchos trabajadores decidieron ocuparlas y trabajar de manera cooperativa y autogestionada (Falcón, 2012, pág. 521)”. El problema social era tan grande, precisamente por la importancia de mantener las fuentes de trabajo, que en ese contexto se dictó la ley 26.684. Este régimen incluyó el salvataje de empresa en el

artículo 48 cuando vencido el periodo de exclusividad la persona deudora no hubiera logrado las conformidades para el acuerdo preventivo. De esta manera, el sistema sostiene la postura de garantizar los créditos laborales, mantener las fuentes de trabajo, pero sobre todo el flujo económico que una empresa representa.

No debe perderse el foco en el hecho de “que la fuerza de trabajo es el capital principal de una empresa y el centro gravitatorio de la economía nacional” (Swida, 2009, pág. s/d). Al respecto

el dialogo social es la forma más adecuada para enfrentar las situaciones novedosas de crisis que requieren del renunciamiento bilateral para reacomodar a la entidad productiva en el marco de la competencia internacional a partir de la creatividad resultante del dialogo fundado en la buena fe (Swida, 2009, pág. s/d).

En este contexto cuando se evalúa la contradicción entre el orden público concursal y el laboral es que, debe efectuarse la respectiva ponderación de los derechos en juego. Ante el concurso de quien emplea, para la protección de los créditos laborales se destaca la presencia “tres bastiones que van sucediéndose y complementándose una vez habilitada la instancia concursal: la participación de los trabajadores durante el proceso concursal, la protección del crédito laboral y la continuidad de la explotación a manos de la cooperativa de trabajadores (Cigl, 2019, pág. 141)”. Si esto fracasa, el resultado es la quiebra de la empresa y la postergación o pérdida de los derechos de las personas trabajadoras. Sumado a ello, la pérdida de su fuente laboral. Además, un daño en el flujo económico. De allí la importancia de tener el mejor sistema posible de saneamiento empresario para poder garantizar el cobro de los créditos y la continuación de la empresa.

Al respecto, se han dado razones de por qué la inclusión de los juicios laborales en el fuero de atracción concursal es tan importante y hasta necesario. Como se luce, hablamos del rol de quienes trabajan en la concursada al momento de enfrentar una crisis de pago. No necesariamente a esa altura tendrán acreencia con el concurso. Ahora bien, puede haber habido probablemente reducción de personal o incumplimiento del pago de salarios y otras obligaciones emanadas de ley. Esta situación hará que haya acreedores dependientes de la empresa en condiciones de concurrir al concurso. Más allá de eso, la ley a los que tienen relación de dependencia con la concursada

les otorga participación para facilitarles acceso a la información o concederle funciones de control, supervisión, opinión y, en su caso, que intervengan activamente en la continuación

de la explotación o en la eventual puja por la compra de la empresa si ese momento llega (Raspall, 2011, pág. s/d).

Como se desprende, lograr superar la cesación de pago no sólo es beneficiosa para la empresa en sí. Garantiza las fuentes de trabajo, supone la liquidación de las deudas laborales y, sobre todo, promueve el bienestar social porque la empresa continua con su flujo económico. De esta forma, tener un sistema que involucre a los mayores interesados en la conservación de la empresa – sus dependientes- que a su vez representan a parte de la población beneficiada por el rol social que cumple la empresa, deviene necesario.

No hay que perder de foco el contexto actual de América latina. En lo social y económico se promueve como parte esencial de la agenda del Estado, la conservación y generación de fuentes de trabajo. Si bien “indudablemente, la legislación va acompañando los procesos de cambios económicos y sociales siendo muy difícil que sea la propia ley la que provoque esos cambios; lo importante es que llegue a tiempo (Negre de Alonso, 1996, pág. 39)”. Así en el prólogo a la obra de Graziabile, Vítolo señala que “si bien es verdad que la Ley de Quiebras no puede constituir nunca el motor que ponga en marcha el progreso económico, no es menos cierto que la Ley de Quiebras no es indiferente respecto de la marcha de la economía y el progreso económico (Graziabile, 2011, págs. XIX-XX)”. Es por ello, que pensar en una reforma concursal antes de una nueva crisis de la magnitud de la que tuvo el 2001 en argentina, que sea acorde a los compromisos internacionales asumidos y los derechos laborales, es necesario.

IV.7. Conclusión

En el presente capítulo se cumplieron los objetivos propuestos. Para dar razones que lleven a incluir los juicios laborales en el fuero de atracción concursal se superaron los argumentos en que su oportunidad llevaron a la declaración de inconstitucionalidad de la ley 24522.

De esta manera se demostró que, en razón de los compromisos internacionales asumidos por Argentina, debe tenerse un sistema procesal que, ante el concurso, garantice la efectiva protección de los derechos de naturaleza laboral. En dicho contexto, se abordaron las obligaciones emergentes de los Convenios 95 y 173 de la OIT. Así en base al desarrollo expuesto se explicó cómo con el sistema de desatracción imperante se vulnera dicha normativa en lo que hace a afrontar el crédito laboral. Se afirmó que lo que

debe primar ante el concurso o la quiebra debe ser la tutela judicial efectiva. Dicha tutela está relacionada con eliminar los obstáculos procesales y garantizar el libre acceso a la justicia. Además de que se dicte una resolución en plazo razonable. Lo que se demostró no sucede si se posibilita la doble vía.

También se abordó el perjuicio que acarrea para quien tiene la acreencia laboral que concurra al concurso en diferentes momentos, cuando independientemente de la oportunidad en que suceda, siempre es afrontado con el mismo patrimonio. Se superaron las críticas efectuadas por Heredia (2006) para sostener la no atracción de los créditos laborales. De esa manera se demostró cómo la opción que establece el art. 21 LCQ a quienes tienen una acreencia laboral atenda contra el principio de garantía común de quienes tienen una acreencia. Todo lo cual lleva a que no se pueda desarrollar el saneamiento empresario y, por tanto, las pérdidas de las fuentes de empleo además del no afrontamiento del crédito.

Se abordaron los argumentos por los cuales se hacía primar el principio de especialidad laboral por sobre el de universalidad concursal. Ambos principios de orden público. Se superaron dichos argumentos y se sostuvo el beneficio de que la acreencia laboral sea reconocida directamente en el fuero concursal. Se señaló que no se está ante una declinación del fuero del trabajo sino ante desplazamiento hacia el proceso concursal. En este, se deberá juzgar con los principios y reglas procesales laborales. Se demostró que ello es posible, abordando lo que sucede en juzgados multifuero. Sobre todo, considerando el principio imperante de *iura novit curia* y lo que se podría evaluar en los concursos para dicho fuero. A su vez, se planteó que es posible eliminar la opción y hacer obligatoria la atracción. Se demostró además que dicha restricción puede plantearse en una ley de fondo – concursal.

A su vez, se demostró que teniendo en consideración el art. 3 LCQ, el concurso puede llevarse a cabo en cualquier punto del país, con la ayuda de la digitalización de los procedimientos. Ello con la particularidad, que los principios y plazos procesales serán siempre los mismos por estar previstos en normativa de fondo. No se desconoce el cambio de leyes procesales laborales de provincia a provincia y la necesidad de contar con persona con matrícula local. No obstante, los principios laborales que ilustren el procedimiento serán los mismos.

Finalmente se destacó el rol social y económico que cumple el funcionamiento de la empresa, como productora de bienes y prestadoras de servicios. Además, como fuente de trabajo. Todo lo que conlleva a garantizar el bien común. Es por ello que debe promoverse un sistema que tenga como objetivo principal el saneamiento empresarial.

En conclusión, se ha abordado cómo la inclusión de los procedimientos laborales en fuero de atracción concursal garantiza ambos principios, el de especialidad laboral y el de universalidad. Dicha inclusión es coherente con el principio universal del patrimonio de la persona deudora como garantía común de quienes tienen una acreencia. El principio *iura novit curia* de la mano de la digitalización de los procedimientos, hace que en el fuero concursal se puedan reconocer acreencias laborales, inspirado en principios que surgen de las leyes de fondo. A su vez, la inclusión del personal dependiente de la concursada en el procedimiento y su temprana intervención favorece el saneamiento empresarial. Con ello, se promueve el bien común que hace la empresa en funcionamiento.

Conclusión final

En el presente trabajo se ha tenido como objetivo responder el siguiente interrogante: ¿cuáles son las consecuencias de la exclusión del juicio laboral del fuero de atracción concursal sobre el derecho al cobro de los créditos derivados de las relaciones de trabajo? Para responder dicho interrogante, en el primer capítulo la propuesta fue establecer el origen y desarrollo de los encuentros y desavenencias que han tenido el procedimiento laboral y el concursal a través del tiempo. Para ello se hizo un desarrollo de las distintas leyes concursales y laborales, mostrando cómo han regulado las situaciones de quienes tienen acreencias laborales. Se ahondó en explicar cuáles son los créditos laborales que pueden ser reclamados en el concurso y se explicó quiénes pueden caer en concurso. Se mostró la estrecha vinculación que tienen ambos procesos – laboral y concursal- entre ellos. A la vez, se abordó el orden público que caracteriza a ambos ordenamientos jurídicos y que los hace entrar en tensión. Se hizo hincapié en que la valoración jurídica de los principios en juego es lo que supera a dicha tensión.

En dicho capítulo también se definió lo que se entiende por concurso preventivo según la Ley 24522 de Concursos y Quiebras. En dicha oportunidad se hizo insistió en la finalidad más bien concordataria que tiene y no liquidativa. Se resaltó la importancia del acuerdo preventivo que, de funcionar, es lo que evita la quiebra. Este acuerdo garantiza que se pueda afrontar los créditos originados antes del concurso de la manera más eficiente y justa. También garantiza que continúe funcionando la empresa y con ello, el mantenimiento de las fuentes de trabajo. Se explicó como la LCQ tiene un espíritu no liquidativo.

En el segundo capítulo, el objetivo fue definir qué es el fuero de atracción y cómo funciona en el concurso preventivo. Se lo diferenció de la suspensión y la prohibición de iniciar nuevas acciones. Es mediante esta modalidad que en primer lugar actúa el fuero de atracción sobre los créditos laborales. Luego se explicó cómo opera el fuero de atracción con sus limitaciones temporales y materiales. De esta manera, quedó plasmada la situación procesal de quien tiene un crédito laboral frente al concurso de quien lo emplea. La persona podrá optar por seguir la causa laboral o iniciarla -en caso de no haberlo hecho- ante el fuero del trabajo. También se reflejó que la sentencia laboral no valdrá en sí misma como título vericadorio. Es decir, que para cobrar el crédito deberá insinuarse igualmente en el pasivo concursal de modo intempestivo.

En el tercer capítulo, se abarcaron los tres procedimientos que se le pueden presentar a una persona con acreencia laboral. Se desarrollaron sus características esenciales y se explicó cómo se llevan a cabo. En cuanto a la verificación tempestiva, se hizo especial hincapié en los principios de derecho laboral y procesal laboral que deberán inspirar a quien falle en materia concursal para hacerlo en torno al reconocimiento del pasivo laboral. Se destacó el rol que los que tienen acreencia en el concurso tienen al momento de lograr las conformidades y cómo la propuesta de acuerdo puede significar el saneamiento de la empresa. Por lo cual, se resaltó la importancia de que, quien tenga un crédito laboral opte por la verificación tempestiva de su crédito así presta las conformidades necesarias.

Luego se abordó el proceso de verificación intempestiva. Es un proceso que se presenta cuando quien trabajó ejerció la opción del art. 21 LCQ y se excluyó del fuero de atracción. Lo importante es que la sentencia laboral no tiene valor como pronunciamiento verificadorio. Es por ello, que deberá someterse en el fuero del concurso a este procedimiento adicional. Además, se destacó que se incorpora al concurso en la etapa en la que esté; lo cual implica sobre todo que quede vinculado a un acuerdo de acreedores en los que no tuvo ni voz ni voto.

Dentro de dicho capítulo, además, se explicitó el pronto pago. Esta parece la mejor opción que tiene quien trabaja en relación de dependencia. Se explicó cómo se lleva a cabo dicho procedimiento a la vez de los impactos que tiene sobre la distribución de los fondos. Esto último puede poner en tensión la posibilidad de saneamiento empresarial.

La pregunta inicial en definitiva ha quedado respondida. De cada uno de los capítulos desarrollados se extraen las diferentes consecuencias que la exclusión del juicio laboral del fuero de atracción concursal tiene sobre el derecho al cobro de los créditos derivados de las relaciones de trabajo.

Así del capítulo primero, surge que una consecuencia de la exclusión del juicio laboral del fuero atracción concursal es la vulneración del principio protectorio que rige en laboral. Esto en cuanto a que si la ley autoriza una renuncia – al fuero natural- pero el efecto es una protección de derechos aun mayor, debe primar.

Del desarrollo de los capítulos segundo y tercero, aparece otra consecuencia: la posible quiebra del concursado y la pérdida de la posibilidad de hacerse con el crédito

laboral. Como consecuencia de la exclusión, se planteó que la sentencia laboral no vale como título verificadorio. Es decir, que para cobrar el crédito quien tiene la acreencia deberá someterse al procedimiento concursal. Así podrá obtener la verificación del crédito. Ello es lo que en definitiva le da el carácter de persona acreedora en el concurso. Todo lo cual implica un doble proceso, es decir, un desgaste jurisdiccional y más insumo de tiempo.

La elección por la exclusión puede devenir en una intervención en el proceso concursal cuando ya esté avanzado. A diferencia de ello, la atracción tempestiva en el concurso de quienes tienen acreencia laboral los hace participar del acuerdo de acreedores. Es decir, pueden votar por la propuesta que sea más acorde con sus derechos alimentarios, pero también con el sostenimiento y continuación de su fuente de trabajo. De esa forma, al prestar consentimiento, se evita la quiebra.

A su vez, se presenta como consecuencia que si avanza el proceso de verificación sin que quien tiene la acreencia laboral llegue a insinuarse, quedará luego sujeto a los efectos de un acuerdo en el que no participó. Todo suponiendo el mejor de los panoramas posibles, en el que este se logró y no cayó la cesanteada en quiebra.

Otra posibilidad ante la exclusión, es que, ante no tener un sistema normalizado de reconocimiento de créditos laborales ante el fuero del concurso, quienes estén en condiciones de acceder al pronto pago, obtén por dicha opción. En dicho caso, el mayor volumen de pronto pago frente al concurso pone en riesgo la posibilidad de saneamiento empresario por comprometer los fondos disponibles.

Asimismo, en cuestiones técnicamente procesales la no intervención tempestiva en el concurso implica que no puedan impugnar y observar las solicitudes de verificación; tampoco pueden observar el informe general del síndico. Puede además haber otra complicación, la propuesta y categorización de acreedores lo es en base a quienes efectivamente concurrieron al concurso. Si no concurren y no se tiene real dimensión de la deuda laboral – que tiene tratamiento diferencial durante todo el procedimiento concursal- puede que la propuesta de acuerdo sea de difícil cumplimiento luego. Quien opta por excluirse de período de exclusividad, pierde la posibilidad de votar en la propuesta, pero así también en las medidas de aseguramiento y ejecución del acuerdo. Estar excluido del fuero de atracción además acarrea como consecuencia no poder dar *quorum* para el sistema excepcional de mayorías agravadas para poder aprobar el acuerdo.

Como consecuencia de la exclusión, también se hizo hincapié en cómo se limita a dos años el privilegio sobre los intereses, situación que no ocurre de concurrir al concurso desde un principio. A su vez, si opta por la verificación intempestiva, quien tiene el crédito reconocido en otro fuero deberá igualmente acreditar el crédito y la causa ante el fuero concursal. Pierde a su vez en dicha instancia la oficiosidad concursal, debiendo impulsar el procedimiento a instancia de parte. Todo lo cual claramente refleja una multiplicación de litigios.

En este contexto, se concluye que no conviene que se mantenga el sistema vigente de exclusión del procedimiento laboral del fuero de atracción concursal para que quienes tengan su acreencia laboral puedan efectivamente cobrar los créditos derivados de sus relaciones laborales. Es necesario que no se generen créditos laborales impagables, que tienen carácter alimentario. Se consideró que las opciones que la actual ley de concursos y quiebras otorga a quien tiene una acreencia laboral, obstaculiza la efectiva percepción de los créditos derivados de las relaciones laborales. También, que atenta contra el mantenimiento de las fuentes de producción. Es por ello que, enmarcado en el principio protectorio, debe proponerse la inclusión.

Es por ello, que en el cuarto capítulo se brindaron razones para incluir al proceso laboral en el fuero de atracción concursal. De esta manera se demostró la hipótesis inicial y se superaron los argumentos en que su oportunidad llevaron a la declaración de inconstitucionalidad de la ley 24522. Así, en el régimen concursal deberían convivir en materia de créditos laborales la verificación tempestiva y el pronto pago solamente.

Una razón, son los derechos protegidos – laborales- reconocidos internacionalmente. Como tales, imponen la necesidad de tener un sistema procesal que, ante el concurso, garantice la efectiva protección de los derechos de naturaleza laboral. Dicha tutela está relacionada con eliminar los obstáculos procesales y garantizar el libre acceso a la justicia. Además de que se dicte una resolución en plazo razonable. Lo que se demostró no sucede si se posibilita la doble vía.

Otra razón, se sustenta en el patrimonio de la persona deudora como garantía común de los acreedores. Permitir que se concurra al concurso en diferentes momentos, cuando cada deuda debe ser afrontada con un mismo y único patrimonio lleva a que no se desarrolle el saneamiento empresarial. Si ello sucede, se pierden las fuentes de trabajo.

Además, una razón que permite la inclusión de los juicios laborales en el proceso concursal es que se demostró, que tal como sucede en los juzgados multifuero, es posible que se desplace la competencia laboral hacia el proceso concursal. Al respecto, en dicho proceso se podrán aplicar los principios y reglas procesales laborales. Rige el principio *iura novit curia*, estando la posibilidad de evaluar en los concursos para los cargos en el fuero en cuestión el conocimiento en materia laboral. Todo ello, como principios procesales que hacen al derecho de fondo concursal pueden emerger de la misma ley de concursos.

Como razón que permite la inclusión, se abordó también la digitalización los procedimientos. Con la garantía de que los principios y plazos procesales fundamentales están previstos en la ley de fondo, lo que permite su aplicación uniforme en todo el territorio. La tecnología permite que el concurso se lleve a cabo en cualquier punto del país, con la participación remota de las personas con acreencias.

Finalmente, la última razón para la inclusión, es el rol social y económico que cumple el funcionamiento de la empresa, como productora de bienes y prestadoras de servicios. Como creadora y sostenedora, además, de fuentes de trabajo es imprescindible tener un sistema que permita su saneamiento. Lo que es, en definitiva, la finalidad que ilumina la ley de concursos. Se promueve entonces un cambio de rol en el sujeto es que mayor interés tienen en la conservación de la empresa – acreedores laborales-. Que estos con su intervención activa en el concurso logren las conformidades para el acuerdo preventivo y, en consecuencia, evitar la declaración de quiebra

Es por todo ello que se concluye la inclusión – atracción - de los juicios laborales en el fuero de atracción concursal debe ser la regla y no la excepción. Además, de que la tramitación de dichos juicios ante el concurso es posible respetando los principios y derechos laborales. Lo cual como beneficio además permite afrontar mejor las acreencias laborales, promover el saneamiento empresarial con su consecuente función social y económica y, garantizar las fuentes de empleo.

Bibliografía consultada

1. Doctrina

- Ackerman, M. E. (2005). Los principios en el derecho del trabajo. En M. E. Ackerman, *Tratado de Derecho del Trabajo* (Vol. I, págs. 307-432). Santa Fe: Rubinzal – Culzoni.
- Alegria, H. (1975). *Algunas cuestiones de derecho concursal*. Buenos Aires: Ábaco.
- Alvarez, E. O. (2006). El acreedor laboral y el proceso universal en la reciente modificación de la ley de concursos y quiebras. *LA LEY 2006-C, 1171*.
- Arenas García, N. (2012). Post-neoliberalismo en América latina: en busca del paradigma perdido. *Revista Aportes para la integración latinoamericana*(27), 21-46. Obtenido de Arenas García, N. (2012). Post-neoliberalismo en América latina: en busca del paradigma perdido. *Revista Aportes Para* <https://revistas.unlp.edu.ar/aportes/article/view/3438>
- Arese, Cesar. (2019). Los principios del derecho procesal del trabajo. En M. C. Arese, *Código Procesal del Trabajo de Córdoba. Comentado y concordado. Leyes 7987, 10.456, 10.596 y modif.* (1era. ed., Vol. I, págs. 33-81). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Azeves, A. H. (2012). Verificación de créditos. Informe General. En E. E. Martorell, *Ley de Concursos y Quiebras comentadas* (págs. 861-1016). Buenos Aires: La Ley.
- Casadío Martínez, C. A. (2006). Una nueva ratificación del fuero de atracción concursal sobre los procesos laborales. *LLBA2006, 185*. Obtenido de TR LALEY AR/DOC/1053/2006
- Chiapero de Bas, S. M. (mayo de 2009). Fuero de atracción concursal. Reflexiones a casi 3 años de vigencia de la ley 26086. *Doctrina y jurisprudencia-Foro de Córdoba, año XIX*(131), 69-89.
- Chiapero, S. M. (s/f). *Los Acreedores laborales en la reforma a la ley de concursos y quiebras (LEY 26.086)*. Recuperado el 16 de 02 de 2022, de <https://derecho.aulavirtual.unc.edu.ar>: https://derecho.aulavirtual.unc.edu.ar/pluginfile.php/53761/mod_folder/content/0/CHIAPERO%20DE%20BAS%20-%20Los%20acreedores%20laborales%20en%20la%20reforma.doc?forcedownload=1
- Cigl, R. (2019). Las relaciones del trabajo frente al concurso y la quiebra del empleador. *Crisis económica, crisis en la empresa y relaciones de trabajo. Revista de Derecho Laboral*, 139-176.

- D'Alessandro, F. G. (2012). Impugnación, homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo. En E. Martorell, *Ley de concursos y quiebras comentada* (Vol. II, págs. 329-468). Buenos Aires: La Ley.
- Del Bono C.M. (2010). La cosa juzgada en materia laboral frente al proceso concursal. En A. García Vior, *Colección temas de derecho laboral* (Vol. 7, págs. 309-323). Buenos Aires: ERREPAR.
- Díaz, A. J., & Gómez, G. Á. (1999). El fuero de atracción en los concursos y quiebras: su relación con los créditos laborales. *www.saij.jus.gov.ar* pág. 1. Obtenido de Id SAIJ: DACA980214
- Díaz, C. A. (1968-1972). *Instituciones de Derecho Procesal* (Vol. 2). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Díez Selva, M. (2020). *Los créditos laborales ante la insolvencia del empleador*. Buenos Aires: Cathedra Jurídica.
- Dobson, J. M. (2009). El orden público y la materia concursal. *Sup. CyQ (agosto), 1. La ley 2009-E, 947*. Obtenido de AR/DOC/2862/2009
- Escuti, I. A. (2010). La reforma del derecho concursal. *Revista de Derecho Comparado, Federalismo Fiscal-I(16)*. Obtenido de RC D 36/2013
- Escuti, I. A., & Junyent Bas, F. (1996). *Instituciones de derecho concursal. Ley 24.522*. Córdoba: Alveroni Ediciones.
- Escuti, I. A., & Junyent Bas, F. (2006). *Derecho Concursal*. Buenos Aires: Astrea.
- Falcón, E. M. (2012). *Tratado de Derecho Procesal Laboral. Ejecuciones y procesos provinciales. Concursos y quiebras*. Santa Fe, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- García Solá, M. M. (2011). Fundamento, aplicaciones y límites del "iura novit curia" en especial referencia a la materia procesal. En J. W. Peyrano, *Principios procesales* (Vol. I, págs. 383-424). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Graziabile, D. J. (2011). *Ley de Concursos comentada. Análisis exegético*. (2° ed.). Buenos Aires: Errepar.
- Grisolía, J. A. (2009). *Manual de Derecho Laboral*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Grisolia, J. A. (2016). Nuevo escenario de las relaciones laborales: Código civil y comercial y codificación. *RDLSS 2016-7 , 649 • RDLSS 2016-7*. Obtenido de AR/DOC/4205/2016
- Heredia, P. D. (02 de 10 de 2006). Ley N° 26.086. Nuevo modelo en el régimen de suspensión y prohibición de acciones, y en el diseño del fuero de atracción del concurso preventivo. *Revista Argentina de Derecho Empresario, 4, II-XL-4*.

Recuperado el 16/09/20, de
<https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=37004&print=2> EL 16/9/20

- Junyent Bas, F. (1997). *Las cuestiones laborales en el Concurso y la Quiebra-Ley 24552*. Córdoba: Alveroni.
- Junyent Bas, F., & Flores, F. (2006). La declaración de inconstitucionalidad del art. 21, inc. 5, ley 24522 dispuesta por un juez del trabajo.¿ Un nuevo caso de "fuero vs. fuero"? *Semanario Jurídico- Concursos y Quiebras, I*(Edición especial N° 5), 233-241.
- Junyent Bas, F., & Molina Sandoval, C. A. (2013). *Ley de Concursos y Quiebras - 24.522- Comentada y actualizada según leyes 25.589, 26.986 y 26.684*. (Vol. I). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Lorente, J. A. (2010). Aciertos y desatinos del nuevo pronto pago laboral. En A. García Vior, *Los créditos laborales en los concursos y en las quiebras*. Buenos Aires: Errepar.
- Lorente, J. A. (2020). Cambalache concursal. *Doctrina Societaria y Concursal*, 833-840.
- Lorenzetti, R. L. (1999). Análisis económico del derecho: valoración crítica. *Revista de derecho privado y comunitario, Derecho y economía*(21). Obtenido de RC D 1655/2012
- Martorell, Ernesto E. (dir.). (2012). *Ley de concursos y quiebras comentada* (Vol. II). Buenos Aires: La Ley.
- Mimessi, Valeria E. (2021). El procedimiento delcarativo abreviado. Pilares y elementos fundamentales del PDA. En P. A. Frescotti, *El procedimiento declarativo abreviado por laboristas* (págs. 17-43). Córdoba: Alveroni Ediciones.
- Moia, A. L., & Prono, M. R. (01 de 02 de 2013). Vicisitudes de los intereses moratorios de los créditos laborales, posteriores a la presentacion en concurso preventivo del empleador. *DCCyE*, 33.
- Montero Zendejas, D. (2015). El fenómeno de la globalización ante la macrocriminalidad económica. Retos de nuestro tiempo. *Revista de Derecho Penal Económico, Delitos contra el orden económico y financiero (Titulo XIII del Código Penal)*(2). Obtenido de RC D 1119/2017
- Morando, J. M. (2010). La evolución histórica de la legislación concursal y su tratamiento de los créditos laborales. En A. (. García Vior, *Los créditos laborales en los concursos y en las quiebras*. Buenos Aires: Errepar.
- Mosset Iturraspe, J. (1999). Derecho y economía. *Revista de derecho privado y comunitario, 21*. Obtenido de RC D 2894/2012

- Mosset Iturraspe, J. (1999). Derecho y Economía. *Revista de derecho privado y comunitario, Derecho y economía*(21). Obtenido de RC D 2894/2012
- Negre de Alonso, L. T. (1996). *Los acreedores laborales en el proceso concursal*. Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni Editores.
- Orsini, J. I. (2010). Los principios del derecho del trabajo. *UNLP 2009-2010* , 489 . Obtenido de AR/DOC/5457/2010
- Palacio, L. E. (1998). *Manual de derecho procesal civil* (14 ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Pelayo, A. L. (2011). La moderna gestión judicial y los principios procesales. En J. W. Peyrano, *Principios procesales* (Vol. I, págs. 87-104). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Perugini, A. H. (2010). Cuestiones de competencia relativas a los reclamos laborales ante el concurso o ante la quiebra del deudor. En A. García Vior, *Colección temas de derecho laboral* (Vol. 7, págs. 345-357). Buenos Aires: ERREPAR.
- Plá Rodríguez, A. (1998). *Los principios del Derecho del Trabajo* (3° ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Portelli, M. B. (05 de 12 de 2020). <https://web3.rosario-conicet.gov.ar>. (A. d. Cesor, Ed.) Recuperado el 16 de 08 de 2023, de <https://web3.rosario-conicet.gov.ar/ojs/index.php/AvancesCesor/article/download/1287/1604/5399#:~:text=La%20ley%204163%20que%20cre%C3%B3,lugar%20durante%20el%20primer%20peronismo>.
- Pujol, J. M. (2011). Tutela de los plazos razonables en el derecho procesal. En J. W. Peyrano, *Principios procesales* (Vol. I, págs. 647-682). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Ramirez Boco, L. (2005). En AA.VV, *Tratado de Derecho del Trabajo*. Santa Fe: Rubinzal –Culzoni.
- Raspall, M. (19 de 08 de 2011). La participación de los acreedores laborales en el concurso preventivo y el equilibrio. Régimen de la ley 26.684. *ED*.
- Rivera, J. C. (1982). *Cuestiones laborales en la ley de concursos*. Buenos Aires: Astrea.
- Romero, M. A. (2010). Examen de la reforma de la ley de concursos y quiebras en materia laboral a cuatro años de su sanción. En A. García Vior, *Colección temas de derecho laboral* (Vol. 7, págs. 107-122). Buenos Aires: ERREPAR.
- Rouillon, A. A. (1998). Novedades concursales de fin de milenio: la clasificación de acreedores en el concurso preventivo. Obtenido de TR LALEY 0003/007265

- Swida, W. (15 de 04 de 2009). El orden público laboral en la Ley de Concursos y Quiebras. *Revista "Laboral"- Sociedad Argentina de Derecho Laboral*. Obtenido de IJ-XXXIII-288
- Ton, W. (mayo de 2006). Pobre mi empresario querido. Reforma de la ley de concursos y quiebras. Obtenido de LLGran Cuyo 2006 (mayo), 415
- Toselli, C. A. (2009). *Derecho del Trabajo y de la seguridad social* (3° ed., Vol. 1 y 2). Córdoba: Alveroni Ediciones.
- Vázquez Vialard, A. (2002). El impacto del cambio socioeconómico-cultural sobre el derecho del trabajo. *Revista de derecho del trabajo, Emergencia económica, crisis empresaria y derecho del trabajo. Créditos laborales en los concursos.*(2). Obtenido de RC D 3321/2012
- Vitolo, D. R. (2006). Desaciertos en materia concursal: ley 26.086. *LA LEY 10/05/2006, 10/05/2006, 1 - LA LEY2006-C, 1133*. Obtenido de AR/DOC/1514/2006
- Vítolo, D. R. (2006). *Fantasía y realidad en la reforma de lay 26.086 a la Ley de Quiebras*. Obtenido de AR/DOC/1437/2006.

2. Jurisprudencia

- CSJN, 17/10/1978, “Barbarella, S. A.” , 300:1087. Cita Online: AR/JUR/2277/1978.
- CSJN, 02/04/1985, “Complejo Textil Bernalesa, S. R. L.” , 307:398. Cita Online: AR/JUR/1719/1985.
- CSJN, 17/03/1992, “Savico S.A. v. Tietar S.A.C.I.F. y A.” , 315:316. Consulta on line el 02/02/2021: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/LibroVol315.1.pdf
- CSJN, 02/04/1996, “Casasa S.A. s/ quiebra v. Saiegh, Salvador y otro” , 319:368. Cita Online: AR/JUR/1431/1996.
- CSJN, 05/02/1998, “Arena, Evarista c. La Unión del Sud S. R. L.”. Cita Online: AR/JUR/1121/1998.
- CSJN, 01/08/2013, “Clinica Marini S.A. s/quiebra- recurso de hecho deducido por la Fiscal Genetanl ante la Cámara Nacional de apelaciones en los Comercial”. Consulta on line el 20/12/2022: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7028911&cache=1671559561491>
- CSJN, 23/03/2014, “Pinturas y Revestimientos aplicados S.A. s/ quiebra”. Cita Online: AR/JUR/4224/2014.

TSJ, Sala Civil y Comercial, 10/06/99, “Farías, Teresa Irma- incidente de verificación tardía en Caminos Baudilio Pablo-Concurso Preventivo-Recurso directo”-Sent. N° 82. Publicado en Thomson Reuters- Cita Online: 70018981

Sup. Corte Bs. As., 23/10/1984, “ Buenos Aires g Society, S. A. en: Escarain, Pedro, quiebra -Ac. 33.429” . LA LEY 1985-D , 564 . Cita Online: AR/JUR/423/1984.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, 28/06/2006, “Club Atlético Excursionistas s/ Incidente de revisión promovido por Vitale Oscar Sergio”. Publicado en Microjuris.com. Cita Online: MJ-JU-M-7752-AR|MJJ7752|MJJ7752

CCivyComCordoba, 3aNom, Córdoba, 27/02/1992, “López, Raúl E. c. Delbachian, Celia y otra”. Publicado en: LLC1993, 275. Cita Online: AR/JUR/1956/1992

Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Comercial Nro. 13(JNCom)(Nro13), 16/04/1985, “Ferretería Francesa, S. A., pedido de quiebra por Bonglialino, Carlos”. Publicado en : LA LEY1985-D, 286 - DJ1986-1, 24. Cita Online: AR/JUR/585/1985

3. Versiones taquigráficas

SENADO DE LA NACIÓN (2006): Intervención de la Senadora Negre de Alonso en el Debate Parlamentario, versión taquigráfica provisional del 22/03/2006, pp. 18 a 22